

OEA/Ser.L/V/II.157

Doc. 11

13 abril 2016

Original: español

## **INFORME No. 7/16**

### **CASO 12.213**

INFORME DE FONDO (PUBLICACIÓN)

ARISTEU GUIDA DA SILVA Y FAMILIA  
BRASIL

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2061 celebrada el 13 de abril de 2016  
157 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 7/16, Caso 12.213. Fondo (Publicación). Aristeu Guida da Silva y familia. Brasil. 13 de abril de 2016.



**INFORME No. 7/16**  
**CASO 12.213**  
**FONDO (PUBLICACIÓN)**  
**ARISTEU GUIDA DA SILVA Y FAMILIA**  
**BRASIL**  
**13 DE ABRIL DE 2016**

**ÍNDICE**

I.	RESUMEN .....	3
II.	TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN DESPUÉS DEL INFORME DE ADMISIBILIDAD .....	3
III.	POSICIÓN DE LAS PARTES .....	5
	A. Posición del peticionario .....	5
	B. Posición del Estado .....	6
IV.	HECHOS PROBADOS.....	7
	A. La labor periodística de la presunta víctima, amenazas sufridas y el móvil de su asesinato ...	8
	B. Las circunstancias del asesinato .....	12
	C. La investigación policial.....	13
	D. El proceso penal .....	17
	i. Causa penal contra el acusado Isael dos Anjos Rosa (proceso No. 1997.051.000171-0).....	22
	ii. Causa penal contra el acusado Carlos Marques de Pinho (proceso No. 1997.051.000241-6)	26
	iii. Causa penal contra el acusado Vladimir Ranieri Pereira Sobrosa (proceso No. 1997.051.000172-2).....	27
	iv. Amenazas y hostigamientos contra testigos y operadores de justicia durante las investigaciones y el proceso penal.....	28
	E. La acción de los grupos de exterminio en el Estado de Río de Janeiro .....	32
V.	ANÁLISIS DE FONDO.....	33
	A. Análisis de las violaciones al derecho a la vida (artículo 4) y la libertad de pensamiento y expresión (artículo 13), en relación con la obligación general del Estado respetar derechos (artículo 1.1), consagrados en la Convención Americana.....	33
	i. Estándares interamericanos sobre las obligaciones de los Estados en casos de asesinatos de periodistas por el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión .....	35
	a. Obligación de prevenir .....	37
	b. Obligación de proteger .....	39
	c. Obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables .....	40
	ii. Análisis de los hechos del presente caso .....	44
	a. Obligación de respetar los derechos a la vida y a la libertad de expresión .....	45
	b. Obligación de prevenir y proteger los derechos a la vida y a la libertad de expresión .....	47
	c. Obligación de investigar violaciones a los derechos a la vida y a la libertad de expresión .....	48
	B. Análisis de la alegada violación de los derechos a las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25), en relación con la obligación general de respetar derechos (artículos 1.1), de la Convención Americana .....	49
	i. Protección frente a amenazas, intimidación o presiones a jueces, fiscales y testigos.....	50
	ii. Determinación de responsables y agotamiento de las líneas de investigación .....	53
	iii. Plazo razonable.....	56
	iv. Obligación de facilitar la participación de las víctimas en las investigaciones .....	57
	C. Análisis de la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5), en relación con la obligación general de respetar derechos (artículos 1.1), de la Convención Americana.....	57
VI.	ACCIONES POSTERIORES AL INFORME N° 39/14.....	59
VII.	ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME N° 23/15.....	61

VIII.	ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES.....	61
IX.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES.....	62
X.	PUBLICACIÓN.....	62

**INFORME No. 7/16<sup>1</sup>**  
**CASO 12.213**  
FONDO (PUBLICACIÓN)  
ARISTEU GUIDA DA SILVA Y FAMILIA  
BRASIL  
13 DE ABRIL DE 2016

**I. RESUMEN**

1. El 23 de septiembre de 1999, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o la “CIDH”) recibió una petición presentada por Ricardo Trotti, en representación de la Sociedad Interamericana de Prensa (en adelante “el peticionario”), en la cual alegó la responsabilidad de la República Federativa de Brasil (en adelante “el Estado” o “el Estado brasileño”) por las violaciones de derechos humanos en perjuicio del periodista Aristeu Guida da Silva y sus familiares.

2. Según el peticionario, el señor Guida da Silva fue asesinado en mayo de 1995 por motivos relacionados con el ejercicio del periodismo. El peticionario alegó que el Estado no adoptó medidas para proteger la vida de la presunta víctima y que la falta de diligencia del Estado en investigar, juzgar y sancionar a los responsables de dicho crimen ha resultado en la impunidad de los asesinos y ha inhibido la labor de otros periodistas en la región de los hechos. Sostuvo que lo anterior configura una violación de los derechos a la vida, a las garantías judiciales, a la libertad de pensamiento y de expresión, y a la protección judicial, consagrados en los artículos 4, 8, 13, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”), en relación con la obligación general de respetar los derechos prevista en el artículo 1.1 del mismo instrumento. En consecuencia, el peticionario solicitó a la CIDH que recomiende al Estado una serie de medidas de reparación.

3. El Estado alegó que el asesinato del señor Guida da Silva fue perpetrado por particulares, razón por la cual no es posible establecer la responsabilidad internacional del Estado por dicho crimen. También señaló que los órganos judiciales internos han actuado con la debida diligencia en la investigación y persecución penal de los presuntos responsables, por lo que afirmó que no se configuran en el presente caso las violaciones de derechos humanos alegadas por el peticionario.

4. El 22 de octubre de 2003, la CIDH aprobó el informe N° 73/03, mediante el cual declaró la admisibilidad de la petición en relación con los artículos 4 (Derecho a la vida), 8 (Garantías judiciales), 13 (Libertad de pensamiento y de expresión), y 25 (Protección judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

5. Tras analizar los méritos del caso, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 y 13 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio del señor Guida da Silva y de los artículos 5, 8 y 25 del mismo instrumento, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de sus familiares.

**II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN DESPUÉS DEL INFORME DE ADMISIBILIDAD**

6. El 4 de diciembre de 2003, la Comisión notificó a las partes el Informe de Admisibilidad; les concedió un plazo de dos meses para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo de la petición, y se puso a disposición de las partes para facilitar un proceso de solución amistosa.

7. El 6 de febrero de 2004, la Comisión recibió el escrito del peticionario de 30 de enero de 2004, mediante el cual presentó sus observaciones adicionales sobre el fondo de la petición, resaltando su interés en el proceso de solución amistosa. El 20 de febrero de 2004, la Comisión transmitió al Estado las

---

<sup>1</sup> El Comisionado Paulo Vannuchi, ciudadano brasileño, no participó en las deliberaciones o en la decisión relacionada con la presente petición, de conformidad con el Artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión.

partes pertinentes de dicho escrito y le solicitó que presentara observaciones en el plazo de un mes. El Estado no presentó observaciones al referido escrito.

8. El 10 de septiembre de 2004, la Comisión solicitó a las partes que enviaran, en el plazo de un mes, una serie de documentos relacionados con el análisis de fondo del caso. Ninguna de las partes contestó a la solicitud de la Comisión en el plazo indicado.

9. El 31 de enero de 2006, la Comisión reiteró al Estado que presentara sus observaciones al escrito del peticionario de 30 de enero de 2004, y remitiera sus observaciones finales sobre el fondo de la petición en el plazo de dos meses.

10. El 22 de mayo de 2006, la Comisión recibió el escrito del Estado con fecha de 15 de mayo de 2006 mediante el cual aceptó iniciar un proceso de solución amistosa sobre el caso. Dicho escrito fue transmitido al peticionario el 2 de junio de 2006 y se concedió un plazo de dos meses para que se presentara sus observaciones al respecto.

11. El 11 de julio de 2006, la CIDH recibió un nuevo escrito del Estado reiterando su interés en el proceso de solución amistosa. Dicho escrito fue transmitido al peticionario el 26 de julio de 2006.

12. Los días 3 y 17 de agosto de 2006, la Comisión recibió un escrito del peticionario con fecha de 28 de julio de 2006, a través del cual sugirió posibles medidas de reparación para iniciar las negociaciones encaminadas a lograr una solución amistosa. El 25 de agosto de 2006, la Comisión transmitió al Estado las partes pertinentes de dicho escrito, solicitándole que enviara sus observaciones en el plazo de un mes. El Estado no contestó a la solicitud de la Comisión en el plazo indicado.

13. El 23 de abril de 2007, la Comisión requirió a las partes información actualizada sobre el caso, y les solicitó que ratificaran su intención de iniciar un proceso de solución amistosa. El 24 de mayo de 2007, el peticionario reiteró su interés en el proceso de diálogo y solicitó información sobre los próximos pasos para tal efecto. A su vez, el Estado solicitó una prórroga de 45 días para presentar la información solicitada. El 5 de junio de 2007, la Comisión le explicó al peticionario que, ante la anuencia de las partes en iniciar el proceso de solución amistosa, éstas deberían establecer canales de comunicación entre sí con el objetivo de alcanzar un acuerdo sobre el caso. En esa misma fecha, la CIDH concedió la prórroga de 45 días solicitada por el Estado.

14. El 2 de julio de 2007, el peticionario solicitó a la Comisión que indicara a quienes debería contactar en el Estado para iniciar un proceso de diálogo. El 10 de julio de 2007, el Estado requirió una prórroga adicional de 15 días para presentar la información solicitada por la Comisión. El 12 de julio de 2007, la Comisión concedió la extensión del plazo del Estado, e informó al peticionario que le enviaría los datos de contacto de los representantes del Estado en cuanto obtuviera una respuesta de este último.

15. El 25 de julio y el 6 de agosto de 2007, el Estado envió información actualizada sobre el caso, acompañada de varios documentos de la investigación policial y los procesos judiciales relacionados con el homicidio del periodista Guida da Silva, en atención a lo solicitado por la Comisión en 2004. En el primer escrito, el Estado solicitó a la Comisión que declarara la improcedencia de la petición. La Comisión trasladó el primer escrito al peticionario el 10 de agosto de 2007.

16. A través del escrito del 21 de agosto de 2007, el peticionario manifestó su preocupación sobre el supuesto cambio de posición del Estado, pues este había afirmado anteriormente su interés en el proceso de solución amistosa. La Comisión trasladó este escrito al Estado el 9 de octubre de 2007, concediéndole un plazo de un mes para manifestarse sobre el documento. En esa misma fecha la Secretaría Ejecutiva de la CIDH envió al peticionario los anexos del escrito del Estado de 25 de julio de 2007; acusó recibo del escrito del Estado de 6 de agosto de 2007, e informó a las partes que el contenido de este último escrito había sido llevado al conocimiento de la Comisión.

17. El 9 de noviembre de 2007 el Estado presentó observaciones adicionales sobre el fondo del caso y solicitó un nuevo plazo para “analizar la pertinencia” de iniciar un proceso de solución amistosa. La Comisión trasladó este escrito al peticionario el 14 de diciembre de 2007, y le solicitó que presentara sus observaciones respecto de la información presentada por el Estado en el plazo de un mes. Asimismo, concedió un plazo de 30 días al Estado para que se pronunciara sobre el proceso de solución amistosa. El peticionario presentó sus observaciones al escrito del Estado el 23 de enero de 2007.

18. El 16 de enero y el 3 de marzo de 2008 el Estado solicitó prórrogas para confirmar su posición en cuanto al proceso de diálogo. El 18 de enero y el 5 de marzo de 2008, la Comisión concedió las prórrogas solicitadas de 30 y 15 días, respectivamente. La CIDH observa que el Estado no respondió dicha solicitud ni confirmó su interés de participar en un proceso de solución amistosa.

19. El 23 de abril de 2009, el Estado presentó información actualizada sobre el caso, acompañada de documentos de los procesos judiciales relacionados con la muerte del periodista Guida da Silva y reiteró su posición respecto del fondo del asunto. El día siguiente, la Comisión trasladó las partes pertinentes del escrito y sus anexos al peticionario, solicitándole que presentara observaciones en el plazo de un mes. El peticionario no presentó observaciones a dicho escrito en el plazo mencionado.

20. El 15 de julio de 2010, el peticionario solicitó a la Comisión información actualizada sobre el trámite de la petición. El 20 de julio de 2010 la Comisión acusó recibo de dicho escrito e informó que la petición se encontraba en estudio respecto al fondo de la misma.

21. El 5 de agosto de 2013, la Comisión solicitó al Estado que, en un plazo de un mes, remitiera copia de varios documentos relativos al trámite judicial del presente asunto. El 16 de septiembre de 2013, el Estado solicitó una prórroga de quince días al plazo otorgado, la cual fue otorgada por la CIDH el 15 de octubre de 2013.

22. El 22 de octubre de 2013, el Estado presentó información actualizada sobre el caso y transmitió a la CIDH copia de diversos documentos relativos al trámite judicial del presente asunto. En esta ocasión, el Estado reiteró sus alegatos sobre el fondo del caso. El 11 de noviembre de 2013, el Estado remitió información adicional sobre el caso.

23. El 4 de diciembre y el 17 de diciembre de 2013, la CIDH trasladó al peticionario las partes pertinentes de las informaciones adicionales enviadas por el Estado, otorgándole el plazo de un mes para que presentara sus observaciones. El 20 de diciembre de 2013, el peticionario solicitó una prórroga a dicho plazo. El 5 de mayo de 2014, el peticionario remitió sus observaciones y reiteró sus argumentos respecto al fondo. El 4 de junio de 2014, la CIDH trasladó al Estado el escrito del peticionario.

### **III. POSICIÓN DE LAS PARTES**

#### **A. Posición del peticionario**

24. El peticionario alegó que el periodista Aristeu Guida da Silva fue asesinado por motivos relacionados con el ejercicio de su profesión, en particular por las noticias y críticas que publicaba respecto a la corrupción y otros actos ilícitos de miembros de la administración pública y otras personas del municipio de São Fidélis, estado de Río de Janeiro.

25. El peticionario señaló que el periodista había sufrido diversas amenazas, y que llegó a ser agredido físicamente por personas que se sentían afectadas por las notas publicadas, entre ellas un concejal del municipio de São Fidélis. Asimismo, días antes de su muerte, Guida da Silva había sido públicamente repudiado por concejales y otras autoridades del municipio por una nota en la cual denunciaba supuestos actos de corrupción en el Concejo Municipal.

26. Indicó que el 12 de mayo de 1995, aproximadamente a las ocho de la noche, el periodista Guida da Silva se encontraba en la calle Faria Serra, de la ciudad de São Fidélis, conversando con un amigo, y

portaba consigo un maletín con todas las fotografías, artículos y otras informaciones que pensaba incluir en un artículo que aparecería publicado en la próxima edición de la Gazeta de São Fidélis. En dicho artículo, el periodista señalaría que un concejal, su abogado y otras personas se encontraban involucrados en una compleja red dedicada al robo de vehículos. En el mencionado artículo se mencionarían también a todos los jefes del grupo de exterminio "Cerol". Agregó que en tal oportunidad, un hombre encapuchado se aproximó por detrás al periodista Guida da Silva, y le disparó un balazo en la espalda. Indicó que seguidamente llegaron dos hombres enmascarados a bordo de una motocicleta, uno de los cuales disparó nuevamente al periodista. Relata que uno de los tres atacantes tomó el maletín de Guida da Silva y huyó.

27. Según el peticionario, el Estado no protegió la vida del periodista, no obstante estar sufriendo amenazas antes de su muerte. Asimismo, alegó que el Estado no ha actuado con la debida diligencia para investigar el homicidio, juzgar y sancionar a los responsables de este asesinato. Al respecto, señaló una serie de fallas que habría ocurrido durante la investigación y el proceso penal iniciado por estos hechos: i) la investigación se inició de manera efectiva un mes después del asesinato de la presunta víctima; ii) el jefe de policía inicialmente a cargo de la investigación tenía un vínculo personal con los acusados, razón por la cual el procedimiento se transfirió a otra división de la Policía Civil; iii) los testigos sufrieron amenazas y actos de hostigamiento, lo que produjo que la familia de la presunta víctima se viera obligada a mantenerse al margen del proceso, entre otras consecuencias; iv) uno de los acusados se encontraba prófugo, habiendo escapado del Batallón de la Policía Militar y otro de los acusados estuvo prófugo por doce años durante el proceso; v) el trámite de la investigación y del proceso penal se ha caracterizado por una demora injustificada, lo cual contribuyó a la impunidad de los responsables.

28. El peticionario manifestó que debido a los problemas en la investigación, ninguna persona ha sido condenada por el homicidio del periodista Guida da Silva. Resaltó que la impunidad del crimen ha tenido un efecto inhibitorio sobre los periodistas de la ciudad, que evitaron denunciar las conductas ilícitas de políticos y policías locales.

29. Con base en los hechos denunciados, el peticionario alegó que el Estado violó el derecho a la vida (artículo 4) y a la libertad de pensamiento y expresión (artículo 13) reconocidos en la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del periodista Guida da Silva; así como los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25, respectivamente), en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de los familiares de la presunta víctima.

## **B. Posición del Estado**

30. Por su parte, el Estado sostuvo que el asesinato de Aristeu Guida da Silva no fue cometido por agentes estatales, sino por particulares. Afirmó que ha adoptado todas las medidas necesarias para investigar los hechos, juzgar y sancionar los responsables y que, por lo tanto, no podría ser responsabilizado internacionalmente por las presuntas violaciones alegadas por el peticionario.

31. Al respecto, señaló que una causa penal fue iniciada contra cuatro personas por su presunta responsabilidad en el asesinato de Guida da Silva. Añadió que uno de los acusados falleció durante el curso del proceso, y que otro estaba prófugo, pese a los esfuerzos de las autoridades para encontrarle. Añadió que un tercero acusado en un primer momento también se encontraba prófugo, pero que había sido ubicado. Señaló que, a fin de evitar que la búsqueda de estos dos acusados obstaculizara el juzgamiento del cuarto acusado, la autoridad judicial ordenó la separación de los procesos penales, iniciándose un procedimiento específico para analizar la responsabilidad del único acusado cuyo paradero se conocía en aquel momento. Explicó que el cuarto acusado fue condenado en un primer momento, pero la decisión fue revertida en un nuevo juicio del Tribunal de Jurados.

32. Respecto de los acusados que se encontraban prófugos, informó que realizó todos los esfuerzos necesarios para ubicarlos. En este sentido, observó que uno de los acusados prófugos fue ubicado en el 2010 y posteriormente juzgado y absuelto. Aclaró también que, no obstante que en un primer momento el ordenamiento interno de Brasil no permitía el juzgamiento *in absentia* de personas procesadas por

crímenes que no admiten el pago de fianza, hubo un cambio en el derecho interno que posibilitó el juzgamiento del segundo acusado prófugo, quien también fue absuelto.

33. El Estado señaló que el proceso penal en contra de estos tres acusados se llevó a cabo de conformidad con las garantías judiciales de las partes y en respeto al principio del contradictorio. Indicó que las sentencias absolutorias recaídas en estos procesos fueron emitidas en cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente y que, por lo tanto, la Comisión Interamericana se ve impedida de revisar dicha decisión y actuar como una cuarta instancia en el presente asunto.

34. En términos generales, el Estado explicó que el ordenamiento interno prevé un procedimiento penal especial respecto de los delitos dolosos contra la vida – los cuales son de competencia del Tribunal de Jurados – el cual prevé trámites más extensos y fases procesales adicionales al proceso penal ordinario. Manifestó que la complejidad de este procedimiento especial, sumada a las características del caso concreto, el cual involucraba a cuatro acusados, era “suficiente para demostrar las dificultades [existentes] para una buena y rápida marcha del proceso”. Asimismo, alegó que tiene la obligación de garantizar los derechos del acusado a las garantías judiciales, razón por la cual se justificaría cualquier demora en la conclusión del proceso.

35. Por lo anterior, el Estado alegó que no es responsable por las violaciones de los artículos 4 (Derecho a la vida), 13 (Libertad de pensamiento y expresión), 8 (Garantías judiciales) y 25 (Protección judicial), en relación con el artículo 1.1 (Obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana.

36. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado expresó su interés en estudiar medidas específicas para prevenir y combatir las amenazas a las actividades de los profesionales del periodismo, y solicitó la asistencia técnica del peticionario sobre formas de implementar mecanismos o programas de protección a periodistas. Asimismo, señaló algunas medidas adoptadas en ámbito interno para este fin. En este sentido, el Estado afirmó que el Programa Nacional de Protección a los Defensores de Derechos Humanos, establecido en el 2004, incluye a periodistas y a trabajadores de medios de comunicación como posibles beneficiarios. Asimismo, informó sobre la creación del Grupo de Trabajo “Derechos Humanos de los Profesionales de Comunicación en Brasil”, lo cual tiene entre sus objetivos proponer el establecimiento de un sistema de monitoreo de denuncias, el perfeccionamiento de las políticas públicas destinadas a este monitoreo y de directrices para la seguridad de los profesionales de comunicación ante las situaciones de riesgo ocasionadas por el ejercicio de su profesión. Finalmente, el Estado informó sobre la existencia de proyectos de ley que buscan federalizar las investigaciones sobre crímenes cometidos contra periodistas cuando haya omisión o ineficiencia de los órganos locales competentes.

#### IV. HECHOS PROBADOS

37. En aplicación del artículo 43.1 de su Reglamento, la Comisión tendrá en cuenta los alegatos y las pruebas suministradas por las partes; la información obtenida durante la visita *in loco* a Brasil, realizada por la CIDH en el año 1995, así como la información de público conocimiento<sup>2</sup>. Esta última podrá incluir leyes, decretos y otros actos normativos vigentes en Brasil al momento de los hechos del presente asunto y resúmenes del trámite de acciones judiciales publicados por el Tribunal de Justicia de Río de Janeiro en relación con los hechos del presente caso.

38. La Comisión hace notar que el Estado ha sostenido que no es responsable por las violaciones alegadas por el peticionario. Sin embargo, no ha controvertido los hechos indicados en la petición inicial respecto a las circunstancias de la muerte del periodista y sobre los procesos penales iniciados para aclarar al crimen. De conformidad con el artículo 38 de su Reglamento<sup>3</sup>, la CIDH presumirá como verdaderos aquellos

<sup>2</sup> Reglamento de la CIDH, Artículo 43.1. “La Comisión deliberará sobre el fondo del caso, a cuyo efecto preparará un informe en el cual examinará los alegatos, las pruebas suministradas por las partes, y la información obtenida durante audiencias y observaciones *in loco*. Asimismo, la Comisión podrá tener en cuenta otra información de público conocimiento.”

<sup>3</sup> Reglamento de la CIDH, Artículo 38. “Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado [continúa...]

hechos alegados, que no fueron controvertidos por el Estado, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria.

39. La Comisión observa que, como lo ha establecido la Corte Interamericana desde su primer fallo, los criterios de valoración de la prueba para un órgano internacional son menos formales que en los sistemas legales internos. La Corte ha señalado que, por la gravedad especial que tiene la atribución de violaciones de derechos humanos a un Estado Parte en la Convención, los órganos de protección de los derechos humanos deben aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta dicho extremo y que, sin perjuicio ello, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados<sup>4</sup>. En este orden de ideas, la Corte ha establecido que “la práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”<sup>5</sup>. Asimismo, según la Corte, “a diferencia del Derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado”<sup>6</sup>.

40. La Comisión reitera que el objetivo del presente informe es examinar la alegada responsabilidad internacional del Estado por la violación de derechos consagrados en la Convención Americana. En este sentido, la Corte Interamericana ha explicado reiteradamente que “el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones”<sup>7</sup>.

#### **A. La labor periodística de la presunta víctima, amenazas sufridas y el móvil de su asesinato**

41. El periodista Aristeu Guida da Silva era propietario y director ejecutivo del periódico de circulación quincenal *Gazeta de São Fidélis*, distribuido en la ciudad de mismo nombre, ubicada en el estado

[... continuación]

por la Comisión conforme al artículo 37 del presente Reglamento, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria.” El referido dispositivo corresponde al Artículo 39 del Reglamento aprobado en 1980 y vigente a la fecha de presentación de la petición, así como al Artículo 39 del Reglamento aprobado en el 2000 que estaba vigente en la decisión de admisibilidad.

<sup>4</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 128 y ss; CIDH. Informe No. 37/10. 17 de marzo de 2010. Caso 12.308. Manoel Leal de Oliveira (Brasil). Párr. 56.

<sup>5</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 130; *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5. Párrs. 133-36; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras*. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6. Párrs. 130-33; *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16. Párr. 49.

<sup>6</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 135; *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No.194. Párr. 98; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíñez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 154.

<sup>7</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 134; *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia del 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. Párr. 37; *Caso Boyce y otros vs. Barbados*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169. Nota al pie 37; *Caso Yvon Neptune vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de mayo 2008. Serie C No. 180. Párr. 37.

de Río de Janeiro<sup>8</sup>. En los artículos que publicaba en la *Gazeta de São Fidélis*, Guida da Silva criticaba duramente la corrupción en el gobierno local y en el Concejo Municipal de São Fidélis<sup>9</sup>.

42. Conforme se desprende del expediente, al momento de los hechos, Guida da Silva tenía 35 años. El periodista era casado con Jossandra Lima da Silva y tenía tres hijos, de 1, 3 y 10 años de edad<sup>10</sup>. Asimismo, Guida da Silva tenía dos hermanos – Agnaldo y Reinaldo Guida da Silva – una hermana – Angela de Fatima – y una sobrina, Ana Paula Guida da Silva. Su padre era Álvaro Neves da Silva<sup>11</sup>.

43. En su edición correspondiente a la quincena de 5 a 20 de abril de 1995, el periódico *Gazeta de São Fidélis* publicó un artículo titulado “Consejo Municipal gasta mal el dinero del pueblo”. En dicho artículo el periodista comparó la gestión del entonces presidente del Consejo Municipal de São Fidélis David Loureiro y la de su antecesor, Ricardo Barreto y señaló la existencia de malversación de fondos públicos en la administración de la época<sup>12</sup>. El periodista también publicó en la referida edición una foto del entonces concejal Juarez Carlos Rodrigues Silva en las oficinas del Consejo Municipal, con las piernas sobre un escritorio durante el horario regular de trabajo. El título de la foto sugería la falta de respeto del concejal a dicha institución pública<sup>13</sup>.

44. En reacción a dichos reportajes, el 27 de abril de 1995, el Consejo Municipal de São Fidélis aprobó una moción de repudio, “al periódico *Gazeta de São Fidélis*, por la forma injusta e antiética que viene demostrando por medio de sus ediciones”. El documento fue propuesto por el concejal Nelson Henrique de Souza y aprobado por trece (13) votos a favor y uno (1) en contra. La moción observó que el periódico actuaba “de manera desleal, interesada, irresponsable y sobretodo mercenaria”, especialmente en la edición del 5 a 20 de abril, cuando trató de “denigrar” las imágenes de “hombres de bien” de la clase política. En este sentido, la moción concluye “en nuestro entendimiento ya pasó la hora de que esta Casa Legislativa, en conjunto con los hombres de bien de la Comunidad, ponga fin a lo que pasa en este periódico ‘PASQUIM’”. Finalmente, los miembros del Consejo Municipal solicitaron que copias de la moción fueran enviadas al

<sup>8</sup> *Gazeta de São Fidélis*. Edición de la quincena de 5 a 20 de abril de 1995. *Câmara gasta mal dinheiro do Povo*. Anexo a la comunicación del peticionario de fecha 19 de mayo de 2000; Declaración de Paulo Cesar Pinheiro Bittencourt ante la Delegacia Divisão Defesa da Vida, de fecha 18 de marzo de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 191-192. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>9</sup> *Gazeta de São Fidélis*. Edición de la quincena de 5 a 20 de abril de 1995. *Câmara gasta mal dinheiro do Povo*. Anexo a la comunicación del peticionario de fecha 19 de mayo de 2000; Informe de la Delegacia de Homicídios – Setor de Investigações Especiais. Inquérito No. 33/97, fls. 195-202; Declaración de Ângela de Fátima Guida da Silva ante la Delegacia de Homicídios de fecha 15 de abril de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 289-294; Declaración de Álvaro Neves da Silva ante la Delegacia de Homicídios de fecha 15 de abril de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 295-300; Declaración de Edilson Gomes ante el Juízo de Direito da Comarca de São Fidélis el 20 de mayo de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 440-443; Declaración de Paulo Cesar Pinheiro Bittencourt ante el Juízo de Direito da Comarca de São Fidélis el 20 de mayo de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 448-452. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>10</sup> Declaración de Jossandra Lima da Silva ante el Tribunal do Júri da Comarca de São Fidélis el 4 de julio de 2013. Proceso No. 2.801/97, fls. 1765. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>11</sup> Declaración de Angela de Fátima Guida da Silva ante la Delegacia Divisão Defesa da Vida de fecha 13 de julio de 1995. Proceso No. 2.801/97, fls. 46; Declaración de Álvaro Neves da Silva ante la Delegacia de Homicídios de fecha 15 de abril de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 295-302; Declaración de Reinaldo Guida da Silva ante la Delegacia de Homicídios de fecha 16 de abril de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 301-302; Declaración de Agnaldo Guida da Silva ante la Delegacia de Homicídios de fecha 16 de abril de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 311-312; Declaración de Ana Paula Guida da Silva ante la Delegacia Divisão Defesa da Vida de fecha 24 de agosto de 1995. Proceso No. 2.801/97, fls. 56. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>12</sup> *Gazeta de São Fidélis*. Edición de la quincena de 5 a 20 de abril de 1995. *Câmara gasta mal dinheiro do Povo*. Anexo a la comunicación del peticionario de fecha 19 de mayo de 2000.

<sup>13</sup> Declaración de Edilson Gomes ante el Juízo de Direito da Comarca de São Fidélis el 20 de mayo de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 440-443; Declaración de Juarez Carlos Rodrigues Silva ante la 141ª Delegacia de Polícia de São Fidélis de fecha 18 de mayo de 1995. Proceso No. 2.801/97, fls. 28; Declaración de Jossandra Lima da Silva ante la Delegacia Divisão Defesa da Vida de fecha 13 de julio de 1995. Proceso No. 2.801/97, fls. 49-50. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

juzgado, a la comisaría de la policía y al ministerio público locales, así como al alcalde de la ciudad y a otras autoridades municipales y estatales<sup>14</sup>.

45. Según testigos, en ocasión de la aprobación de la moción de repudio, el periodista Guida da Silva fue invitado a una sesión “en su honor” en el Concejo Municipal de São Fidélis. No obstante, testigos observaron que en la referida sesión el periodista fue insultado y amenazado públicamente por miembros del Concejo Municipal<sup>15</sup>.

46. El 4 de mayo de 1995, el entonces Presidente del Concejo Municipal de São Fidélis dirigió una comunicación al Juzgado de la Comarca de São Fidélis y a la representación del Ministerio Público en dicho municipio, en la cual denunció “los abusos cometidos por el periódico *Gazeta de São Fidélis*”, y envió copia de dicha nota a la comisaría de policía de São Fidélis<sup>16</sup>. La nota fue firmada por diversos concejales, entre ellos, quien sería acusado de ser autor intelectual del asesinato de Guida da Silva, un diputado estadual y asesores de diputados; representantes de asociaciones, entre otras personas. Los firmantes expresaron que ya era el momento de poner fin “al abuso cometido por el referido medio de comunicación” e indicaron que:

“La preocupación se debe al hecho de [que] las acciones del mencionado periódico ensucian la imagen de hombres honrados de [la] sociedad, tanto de la clase política, como de las diversas personalidades sociales. [...] Las directrices que deberían guiar sus acciones [del periódico], son relegadas, dando lugar al conflicto con la ética, con el honor, la decencia, la moral e incluso con el instinto natural de auto-preservación; ya que, como se sabe, la naturaleza humana tiene límites de tolerancia a los agentes externos, los cuales, cuando invadidos, pueden conducir a la irracionalidad y llevar al hombre, por más equilibrado que sea, al desatino, con consecuencias dañosas a sí y a sus familiares”<sup>17</sup>.

47. Según las declaraciones rendidas por diversos testigos durante el proceso penal llevado a cabo en este caso, antes de su muerte Guida da Silva estaba trabajando en un reportaje sobre diversos crímenes presuntamente cometidos por el concejal Rodrigues Silva y por un abogado influyente de la ciudad que habría ocupado el cargo de procurador del Concejo Municipal. El reportaje denunciaría la participación de estas personas en una red delictiva vinculada con el hurto de vehículos. Diversos testigos confirmaron la intención de la presunta víctima de publicar esta noticia y algunos de ellos también indicaron los planes del periodista de evidenciar el vínculo entre dicho concejal y el ex procurador del Consejo Municipal de São Fidélis en el temido grupo de exterminio “Cerol”<sup>18</sup> (en español, “hilo curado”)<sup>19</sup>. Según se desprende del

<sup>14</sup> Câmara Municipal de São Fidélis. Moção de Repúdio. Moção No. 04/95. 27 de abril de 1995. Proceso No. 2.801/97, fls. 26-27; Declaración de David Loureiro Coelho ante la 141ª Delegacia de Polícia de São Fidélis de fecha 18 de mayo de 1995. Proceso No. 2.801/97, fls. 24. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>15</sup> Declaración de Paulo Cesar Pinheiro Bittencourt ante la Delegacia Divisão Defesa da Vida, de fecha 18 de marzo de 1997. Proceso No. 2.801/97, fl. 191-193; Declaración de Edilson Gomes ante la Delegacia Divisão Defesa da Vida de fecha 26 de marzo de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 239-243; Declaración de Edilson Gomes ante el Juízo de Direito da Comarca de São Fidélis el 20 de mayo de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 440-443; Chefia de Polícia Civil. Corregedoria-Geral da Polícia Civil. Ofício No. 5200/1404/97. 27 de junio de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 576. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>16</sup> Ofício No. 051/95 emitido por el Presidente del Concejo Municipal al Jefe de Polícia de la 141ª Comisaría de Polícia en São Fidélis, el 4 de mayo de 1995, y su anexo – una copia de la nota (“*abaixo-assinado*”) enviada al Juzgado de la Comarca de São Fidélis y al Ministerio Público esa misma fecha. Proceso No. 2.801/97, fls. 13-18. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>17</sup> Ofício No. 051/95 emitido por el Presidente del Concejo Municipal al Jefe de Polícia de la 141ª Comisaría de Polícia en São Fidélis, el 4 de mayo de 1995, y su anexo – una copia de la nota (“*abaixo-assinado*”) enviada al Juzgado de la Comarca de São Fidélis y al Ministerio Público esa misma fecha. Proceso No. 2.801/97, fls. 13-18. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>18</sup> Nota “O Cartel de São Fidélis”. Paulo Cesar Pinheiro Bittencourt. Proceso No. 2.801/97, fls. 55; Declaración del juez Ascânio Cezar Cabussú Neto la Delegacia de Homicídios de fecha 15 de abril de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 250-251; Declaración de Ana Paula Guida da Silva ante el Juízo de Direito da Comarca de São Fidélis el 20 de mayo de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 435-436; Declaración de Edilson Gomes ante el Juízo de Direito da Comarca de São Fidélis el 20 de mayo de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 440-443; Declaración de Paulo Cesar Pinheiro Bittencourt ante el Juízo de Direito da Comarca de São Fidélis el 20 de mayo de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 448-452; Declaración de Delcio Mello Mouta ante el Juízo de Direito da Comarca de São Fidélis el 6 de junio de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 486-489; Declaración de Edilson Gomes ante la Delegacia Divisão Defesa da Vida de fecha 26 de marzo de

[continúa...]

expediente, Guida da Silva tenía planes de salir de São Fidélis y viajar a la ciudad de Niterói el día siguiente a su asesinato para terminar la última edición de *A Gazeta de São Fidélis*<sup>20</sup>.

48. En tal sentido, diversos testigos relataron que la víctima les había dicho antes de su asesinato que estaba siendo amenazado de muerte y algunos declararon que Guida da Silva les había indicado concretamente que tenía miedo de ser asesinado por el entonces presidente del Consejo Municipal, por el concejal Rodrigues Silva y por el ex-procurador del Concejo Municipal<sup>21</sup>. Así por ejemplo, un testigo afirmó que durante los dos meses anteriores a su asesinato Guida da Silva le había solicitado en algunas ocasiones acompañarle al Concejo Municipal para que el periodista pudiera trasladarse con más seguridad mientras preparaba sus reportajes<sup>22</sup>. Entre las personas que declararon tener conocimiento que el periodista tenía miedo de ser asesinado está también el entonces juez del Juzgado de São Fidélis<sup>23</sup>.

49. Asimismo, familiares de la presunta víctima declararon en diversas ocasiones que antes de su muerte, Guida da Silva había recibido llamadas telefónicas anónimas, en las cuales se le había avisado que alguien quería asesinarle<sup>24</sup>. En este sentido, señalaron también que tres días antes de su muerte, vieron a dos hombres estacionados cerca de la casa del periodista en una motocicleta roja<sup>25</sup>. Una testigo manifestó que en

[... continuación]

1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 239-243; Secretaria Estadual de Segurança Pública. Chefia de Polícia Civil. Delegacia de Homicídios. Ref. Inq. 033/95. Informação presta. 10 de abril de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 256-260. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>19</sup> “Cerol” o “hilo curado” es un tipo de hilo de tela que está recubierto por un pegamento líquido y un abrasivo como cristal, vidrio o polvo metálico, lo cual resulta en un hilo extremadamente cortante, que podría ser utilizado como un arma letal.

<sup>20</sup> Declaración de Josmar Geraldo Assumpção ante la 141ª Delegacia de Polícia de São Fidelis de fecha 12 de enero de 1996. Proceso No. 2.801/97, fls. 105-106; Declaración de Delcio Mello Mouta ante el Juízo de Direito da Comarca de São Fidélis el 6 de junio de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 486-489; Declaración de Ana Paula Guida da Silva ante el Juízo de Direito da Comarca de São Fidélis el 20 de mayo de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 435-436. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>21</sup> Declaración de Angela de Fátima Guida da Silva ante la Delegacia Divisão Defesa da Vida de fecha 13 de julio de 1995. Proceso No. 2.801/97, fls. 46; Declaración de Paulo Cesar Pinheiro Bittencourt ante la Delegacia Divisão Defesa da Vida, de fecha 18 de marzo de 1997. Proceso No. 2.801/97, fl. 191-193; Declaración de Álvaro Neves da Silva ante la Delegacia de Homicídios de fecha 15 de abril de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 295-302; Declaración de Reinaldo Guida da Silva ante la Delegacia de Homicídios de fecha 16 de abril de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 301-302; Declaración de Agnaldo Guida da Silva ante la Delegacia de Homicídios de fecha 16 de abril de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 311-312; Declaración de Angela de Fatima Guida da Silva ante el Juízo de Direito da Comarca de São Fidélis el 20 de mayo de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 444-447; Declaración de Paulo Cesar Pinheiro Bittencourt ante el Juízo de Direito da Comarca de São Fidélis el 20 de mayo de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 448-452; Informe del Detective-Inspector de la Delegacia de Homicídios en la Investigación No. 033/97 del 17 de marzo de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 195-202. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>22</sup> Declaración de Delcio Mello Mouta ante la Delegacia Divisão Defesa da Vida de fecha 13 de julio de 1995. Proceso No. 2.801/97, fls. 48; Declaración de Delcio Mello Mouta ante el Juízo de Direito da Comarca de São Fidélis el 6 de junio de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 486-489. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>23</sup> Declaración del juez Ascânio Cezar Cabussú Neto la Delegacia de Homicídios de fecha 15 de abril de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 250-251. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>24</sup> Declaración de Angela de Fátima Guida da Silva ante la Delegacia Divisão Defesa da Vida de fecha 13 de julio de 1995. Proceso No. 2.801/97, fls. 46; Declaración de Ana Paula Guida da Silva ante la Delegacia Divisão Defesa da Vida de fecha 13 de julio de 1995. Proceso No. 2.801/97, fls. 47; Declaración de Jossandra Lima da Silva ante la Delegacia Divisão Defesa da Vida de fecha 13 de julio de 1995. Proceso No. 2.801/97, fls. 49; Declaración de Reinaldo Guida da Silva ante la Delegacia Divisão Defesa da Vida de fecha 18 de julio de 1995. Proceso No. 2.801/97, fls. 52; Declaración de Álvaro Neves da Silva ante la Delegacia de Homicídios de fecha 15 de abril de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 295-30; Declaración de Reinaldo Guida da Silva ante la Delegacia de Homicídios de fecha 16 de abril de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 301-302; Declaración de Agnaldo Guida da Silva ante la Delegacia de Homicídios de fecha 16 de abril de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 311-312; Declaración de Ana Paula Guida da Silva ante el Juízo de Direito da Comarca de São Fidélis el 20 de mayo de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 435-436. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>25</sup> Declaración de Angela de Fátima Guida da Silva ante la Delegacia Divisão Defesa da Vida de fecha 13 de julio de 1995. Proceso No. 2.801/97, fls. 46; Declaración de Ana Paula Guida da Silva ante la Delegacia Divisão Defesa da Vida de fecha 13 de julio de 1995. Proceso No. 2.801/97, fls. 47. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

esta ocasión uno de estos hombres, identificado posteriormente como miembro de la policía militar, había tratado de esconder su rostro al verla<sup>26</sup>.

50. Testigos también relataron que poco antes de la muerte de la presunta víctima, el ex procurador del Concejo Municipal, acompañado de un miembro de la policía militar y de otro individuo, habría amenazado con “quebrar” a la presunta víctima y, en otra ocasión, le habría dicho que “no tenía pecho de acero”<sup>27</sup>.

51. De igual manera, el 12 de abril de 1995, un mes antes de su asesinato, Guida da Silva denunció a un agente de la Comisaría de la Policía Civil de São Fidélis que había sido amenazado de muerte por cuatro personas en un coche gris, quien le había avisado “usted va caer hoy”. Según el registro policial, la investigación de estos hechos fue archivada, ya que no se había podido ubicar al vehículo en el que se transportaban las personas que amenazaron a la presunta víctima<sup>28</sup>.

52. Por otra parte, un informe de la Comisaría de Homicidios observa que Guida da Silva efectivamente había sido amenazado dos semanas antes de su asesinato por el concejal Rodrigues Silva. Según el informe, días después el concejal también le había agredido de manera violenta, lo que había sido registrado en la comisaría local<sup>29</sup>.

## **B. Las circunstancias del asesinato**

53. El 12 de mayo de 1995, aproximadamente a las 8:10 de la noche, el periodista Guida da Silva se encontraba en la calle Faria Serra, de la ciudad da São Fidélis, conversando con el concejal Josmar Geral Assumpção, en un lugar transitado por peatones y automóviles<sup>30</sup>. El periodista portaba consigo un maletín con fotografías, artículos y otras informaciones que pensaba incluir en el reportaje sobre los crímenes supuestamente cometidos por el concejal Rodrigues Silva y el ex procurador del Consejo Municipal<sup>31</sup>.

<sup>26</sup> Declaración de Ana Paula Guida da Silva ante la Delegacia Divisão Defesa da Vida de fecha 13 de julio de 1995. Proceso No. 2.801/97, fls. 47; Declaración de Ana Paula Guida da Silva ante el Juízo de Direito da Comarca de São Fidélis el 20 de mayo de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 435-436. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>27</sup> Informe del Detective-Inspector de la Delegacia de Homicídios en la Investigación No. 033/97 del 17 de marzo de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 195-202; Declaración de Edilson Gomes ante la Delegacia Divisão Defesa da Vida de fecha 26 de marzo de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 239-243; Declaración de Álvaro Neves da Silva ante la Delegacia de Homicídios de fecha 15 de abril de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 295-300; Declaración de Paulo Cesar Pinheiro Bittencourt ante la Delegacia Divisão Defesa da Vida, de fecha 18 de marzo de 1997. Proceso No. 2.801/97, fl. 191-193; Declaración de Jossandra Lima da Silva ante la Delegacia Divisão Defesa da Vida de fecha 13 de julio de 1995. Proceso No. 2.801/97, fls. 49; Declaración de Jossandra Lima da Silva ante el Juízo de Direito da Comarca de São Fidélis el 20 de mayo de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 437-439; Declaración de Edilson Gomes ante el Juízo de Direito da Comarca de São Fidélis el 20 de mayo de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 440-443; Declaración de Angela de Fatima Guida da Silva ante el Juízo de Direito da Comarca de São Fidélis el 20 de mayo de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 444-447; Declaración de Paulo Cesar Pinheiro Bittencourt ante el Juízo de Direito da Comarca de São Fidélis el 20 de mayo de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 448-452. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>28</sup> Polícia Militar do Estado do Rio de Janeiro. Oitavo Batalhão de Polícia Militar. Certidão. Proceso No. 2.801/97, fls. 699. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>29</sup> Secretaria Estadual de Segurança Pública. Chefia de Polícia Civil. Delegacia de Homicídios. Ref. Inq. 033/95. Informação presta. 10 de abril de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 256-260; Declaración de Edilson Gomes ante el Juízo de Direito da Comarca de São Fidélis el 20 de mayo de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 440-443; Declaración de Edilson Gomes ante la Delegacia Divisão Defesa da Vida de fecha 26 de marzo de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 239-243. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>30</sup> Denuncia del Ministerio Público emitida al Juízo de Direito da Comarca de São Fidélis el 28 de abril de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 2-2C; Declaración de Josmar Geraldo Assumpção ante la 141ª Delegacia de Polícia de São Fidélis de fecha 15 de maio de 1995. Proceso No. 2.801/97, fls. 12. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>31</sup> Secretaria Estadual de Segurança Pública. Chefia de Polícia Civil. Delegacia de Homicídios. Ref. Inq. 033/95. Informação presta. 10 de abril de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 256-260; Declaración de Edilson Gomes ante el Juízo de Direito da Comarca de São Fidélis el 20 de mayo de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 440-443; Declaración de Paulo Cesar Pinheiro Bittencourt ante el Juízo de Direito da Comarca de São Fidélis el 20 de mayo de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 448-452. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

54. En ese momento un hombre encapuchado se aproximó al periodista Guida da Silva, y le disparó en la espalda. Inmediatamente, llegaron dos hombres encapuchados a bordo de una motocicleta roja y uno de ellos impactó al periodista con varios disparos<sup>32</sup>. Uno de los atacantes tomó el maletín del periodista y huyó.

55. Un testigo declaró haber visto, poco antes del crimen a dos hombres, uno de ellos un policía militar, en una motocicleta roja en las cercanías del lugar del crimen. El mismo testigo afirmó que, momentos después del asesinato, los dos sospechosos lavaron sus manos con aguardiente en lugar próximo al lugar del crimen<sup>33</sup>. Asimismo, otro testigo afirmó haber visto a una de estas personas encender una vela a los pies de Guida da Silva, lo cual sería una señal de una ejecución del grupo “Cero1”<sup>34</sup>.

56. Pese a que las pertenencias de la presunta víctima fueron entregadas a las autoridades, el material que sería usado en el reportaje sobre el concejal y el ex procurador del Consejo Municipal nunca fue encontrado<sup>35</sup>.

### C. La investigación policial

57. El 12 de mayo de 1995, la 141ª Comisaría de la Policía Civil del estado de Río de Janeiro, ubicada en la ciudad de São Fidélis (en adelante la “141ª CPC”), inició una investigación sobre los hechos, la cual fue registrada como “*Inquérito Policial No. 44/95*”<sup>36</sup>. Bajo la responsabilidad de la 141ª CPC, entre el 12 de mayo y el 16 de junio de 1995 las autoridades policiales realizaron algunas diligencias, las cuales incluyeron: la toma de declaraciones de concejales de la ciudad, incluido el concejal Rodrigues Silva<sup>37</sup> y de un policía militar presuntamente involucrado en los hechos<sup>38</sup>; y la incorporación al expediente de la moción de

<sup>32</sup> Secretaria Estadual de Segurança Pública. Chefia de Polícia Civil. Delegacia de Homicídios. Ref. Inq. 033/95. Informação presta. 10 de abril de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 256-260; Auto de exame cadavérico. Laudo 949/95. 13 de mayo de 1995. Proceso No. 2.801/97, fls. 29-31; Declaración de Angela de Fátima Guida da Silva ante la Delegacia Divisão Defesa da Vida de fecha 13 de julio de 1995. Proceso No. 2.801/97, fls. 46. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>33</sup> Declaración de Delcio Mello Mouta ante la Delegacia Divisão Defesa da Vida de fecha 13 de julio de 1995. Proceso No. 2.801/97, fls. 48; Declaración de Delcio Mello Mouta ante el Juízo de Direito da Comarca de São Fidélis el 6 de junio de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 486-489. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>34</sup> Declaración de Jossandra Lima da Silva ante el Juízo de Direito da Comarca de São Fidélis el 20 de mayo de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 437-439; Declaración de Edilson Gomes ante el Juízo de Direito da Comarca de São Fidélis el 20 de mayo de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 440-443. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>35</sup> Secretaria Estadual de Segurança Pública. Chefia de Polícia Civil. Delegacia de Homicídios. Ref. Inq. 033/95. Informação presta. 10 de abril de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 256-260; Declaración de Edilson Gomes ante el Juízo de Direito da Comarca de São Fidélis el 20 de mayo de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 440-443; Declaración de Paulo Cesar Pinheiro Bittencourt ante el Juízo de Direito da Comarca de São Fidélis el 20 de mayo de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 448-452; Declaración de Jossandra Lima da Silva ante la Delegacia Divisão Defesa da Vida de fecha 13 de julio de 1995. Proceso No. 2.801/97, fls. 49. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>36</sup> Secretaria de Estado da Polícia Civil. Inquérito Policial 44/95. Autuação. Proceso No. 2.801/97, fls. 4. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>37</sup> Declaración de Josmar Geraldo Assumpção ante la 141ª Delegacia de Polícia de São Fidélis de fecha 15 de maio de 1995. Proceso No. 2.801/97, fls. 12; Declaración de David Loureiro Coelho ante la 141ª Delegacia de Polícia de São Fidélis de fecha 18 de mayo de 1995. Proceso No. 2.801/97, fls. 24; Declaración de Rivardo de Oliveira Barreto ante la 141ª Delegacia de Polícia de São Fidélis de fecha 18 de mayo de 1995. Proceso No. 2.801/97, fls. 25; Declaración de Juarez Carlos Rodrigues Silva ante la 141ª Delegacia de Polícia de São Fidélis de fecha 18 de mayo de 1995. Proceso No. 2.801/97, fls. 28. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>38</sup> Declaración de Antonio Carlos de Alvarenga ante la 141ª Delegacia de Polícia de São Fidélis de fecha 15 de maio de 1995. Proceso No. 2.801/97, fls. 33.

repudio emitida por el Consejo Municipal de São Fidélis<sup>39</sup>; de la última edición del periódico *Gazeta de São Fidélis*<sup>40</sup>; y de la necropsia<sup>41</sup>.

58. El 3 de junio de 1995, el periodista y co-fundador de *Gazeta de São Fidélis*, Edilson Gomes, envió una carta al Secretario de Seguridad Pública de Río de Janeiro en la cual denunció la deficiente conducción de las investigaciones por parte de la 141ª CPC y solicitó que las investigaciones fueran trasladadas a la División de Defensa de la Vida del Departamento de Policía Especializada (en adelante, la “DDV/DPE”), ubicada en la ciudad de Río de Janeiro<sup>42</sup>.

59. El 5 de junio de 1995, el Jefe de la Policía Civil del estado de Río de Janeiro ordenó que las investigaciones fueran llevadas a cabo por la DDV/DPE<sup>43</sup>. Con el traslado del caso, el 16 de junio de 1995 fue iniciado el “*Inquérito Policial No. 35/95*”<sup>44</sup>. Bajo la dirección de la DDV/DPE, el 13 y 18 de julio y el 24 de agosto, fueron realizadas diversas diligencias en São Fidélis, las cuales incluyeron la toma de declaraciones de diversos testigos<sup>45</sup>, incluidos los familiares de la presunta víctima<sup>46</sup> y entrevistas con testigos que no quisieron ser identificados<sup>47</sup>.

60. El 26 de septiembre de 1995, la DDV/DPE solicitó que las investigaciones fueran trasladadas a la División Regional de la Policía Civil de la ciudad de Campos, por su mayor “proximidad al municipio de São Fidélis”, así como por la excesiva cantidad de casos en trámite ante la DDV/DPE<sup>48</sup>.

61. El 29 de octubre de 1995, se hizo el traslado de las investigaciones a la 5ª División Regional de la Policía Civil en Campos (en adelante, la “5ª DRPC”) <sup>49</sup>. El 30 de octubre de 1995, el Director de la 5ª DRPC

<sup>39</sup> Câmara Municipal de São Fidélis. Moção de Repúdio. Moção No. 04/95. 27 de abril de 1995. Proceso No. 2.801/97, fls. 26-27; Oficio No. 051/95 emitido por el Presidente del Concejo Municipal al Jefe de Policía de la 141ª Comisaría de Policía en São Fidélis, el 4 de mayo de 1995, y su anexo – una copia de la nota (“*abaixo-assinado*”) enviada al Juzgado de la Comarca de São Fidélis y al Ministerio Público esa misma fecha. Proceso No. 2.801/97, fls. 13-18. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>40</sup> *Gazeta de São Fidélis*. Edición de la quincena de 5 a 20 de abril de 1995. *Câmara gasta mal dinheiro do Povo*. Proceso No. 2.801/97, fls. 19-21. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>41</sup> Auto de exame cadavérico. Laudo 949/95. 13 de mayo de 1995. Proceso No. 2.801/97, fls. 29-31. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>42</sup> Carta de Edilson Gomes al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Río de Janeiro de fecha 3 de junio de 1995. Proceso No. 2.801/97, fls. 194. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>43</sup> Secretaria de Estado de Segurança Pública. Chefia de Polícia Civil. Boletim Informativo de 5 de junio de 1995. Proceso No. 2.801/97, fls. 41-42. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>44</sup> Secretaria de Estado da Polícia Civil. Inquérito Policial 33/95. Autuação. 26 de junio de 1995. Proceso No. 2.801/97, fls. 2D. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>45</sup> Declaración de Jorge de Souza Jabor ante la Delegacia Divisão Defesa da Vida de fecha 13 de julio de 1995. Proceso No. 2.801/97, fls. 45; Declaración de Luzia Gomes da Rocha ante la Delegacia Divisão Defesa da Vida de fecha 13 de julio de 1995. Proceso No. 2.801/97, fls. 51; Declaración de Luciano Azevedo Rodrigues ante la Delegacia Divisão Defesa da Vida de fecha 13 de julio de 1995. Proceso No. 2.801/97, fls. 53-54; Declaración de Fidelis Singmaringa de Oliveira ante la Delegacia Divisão Defesa da Vida de fecha 24 de agosto de 1995. Proceso No. 2.801/97, fls. 57; Declaración de Delcio Mello Mouta ante la Delegacia Divisão Defesa da Vida de fecha 13 de julio de 1995. Proceso No. 2.801/97, fls. 48. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>46</sup> Declaración de Angela de Fátima Guida da Silva ante la Delegacia Divisão Defesa da Vida de fecha 13 de julio de 1995. Proceso No. 2.801/97, fls. 46; Declaración de Ana Paula Guida da Silva ante la Delegacia Divisão Defesa da Vida de fecha 13 de julio de 1995. Proceso No. 2.801/97, fls. 47; Declaración de Ana Paula Guida da Silva ante la Delegacia Divisão Defesa da Vida de fecha 24 de agosto de 1995. Proceso No. 2.801/97, fls. 56; Declaración de Jossandra Lima da Silva ante la Delegacia Divisão Defesa da Vida de fecha 13 de julio de 1995. Proceso No. 2.801/97, fls. 49-50; Declaración de Reinaldo Guida da Silva ante la Delegacia Divisão Defesa da Vida de fecha 18 de julio de 1995. Proceso No. 2.801/97, fls. 52. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>47</sup> Secretaria de Estado de Segurança Pública. Coordenadoria de Polícia Especializada. Divisão de Defesa da Vida – DDV. Informação. 26 de septiembre de 1995. Proceso No. 2.801/97, fls. 58-60. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>48</sup> Secretaria de Estado de Segurança Pública. Coordenadoria de Polícia Especializada. Divisão de Defesa da Vida – DDV. Informação. 26 de septiembre de 1995. Proceso No. 2.801/97, fls. 58-60. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

declaró que la División Regional no podía encargarse del caso sin una orden directa del Jefe de la Policía Civil y añadió que la 5ª DRPC, a diferencia de la DDV/DPE, no contaba con una unidad especializada en crímenes contra la vida. En este sentido, el director solicitó que el expediente fuera devuelto al Ministerio Público de São Fidélis para traslado a la DDV/DPE<sup>50</sup>. El 31 de octubre de 1995, el expediente fue devuelto al Ministerio Público de São Fidélis<sup>51</sup>, pero no fue trasladado a la DDV/DPE. Sin explicación aparente, las investigaciones siguieron bajo la autoridad de la 141ª CPC de São Fidélis del 31 de octubre de 1995 al 21 de febrero de 1997. En este período prestaron declaración varias personas<sup>52</sup>. La única prueba pericial realizada fue el examen de balística de los proyectiles utilizados en el asesinato<sup>53</sup>. Asimismo, consta que los resultados de la inspección del lugar del asesinato fueron incorporados al expediente el 21 de noviembre de 1995<sup>54</sup>.

62. En efecto, mientras las investigaciones se encontraban bajo la dirección de la 141ª CPC, el 13 de diciembre de 1995 el Ministerio Público solicitó la realización de una serie de diligencias, las cuales incluían: la toma de declaraciones de diversas personas – entre ellas, del ex procurador del Consejo Municipal de São Fidélis, José Estefan, quien no había sido llamado a declarar; la obtención de la documentación y reconocimiento de la motocicleta de un policía militar sospechoso en el crimen; e información sobre el registro de armas a nombre de las personas involucradas<sup>55</sup>. El 29 de abril de 1996, el Ministerio Público reiteró esta solicitud, así como la realización de un examen balístico que confrontara las balas utilizadas en el crimen y las armas aprehendidas a dos sospechosos de participar en el crimen, entre ellos, un policía militar<sup>56</sup>. Dicha solicitud fue reiterada una vez más el 23 de septiembre de 1996<sup>57</sup>.

63. El 21 de noviembre de 1996, la Promotora de Justicia de São Fidélis envió un oficio al Procurador General de Justicia solicitando que fuera designada una autoridad policial para dar seguimiento a las investigaciones. En dicho documento, la Promotora aclaró que la investigación se encontraba bajo responsabilidad de la 141ª CPC, a pesar de la inexistencia de cualquier orden en este sentido. Adicionalmente,

[... continuación]

<sup>49</sup> Promotor de Justiça de São Fidélis. Nota de 18 de octubre de 1995. Proceso No. 2.801/97, fls. 62. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>50</sup> Secretaria de Estado de Segurança Pública. Diretor da 5ª DRPC. Despacho de 30 de octubre de 1995. Proceso No. 2.801/97, fls. 66-64. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>51</sup> Secretaria de Estado de Segurança Pública. Remessa. 31 de octubre de 1995. Proceso No. 2.801/97, fls. 66v. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>52</sup> Declaración de Isael dos Anjos Rosa ante la 141ª Delegacia de Polícia de São Fidelis de fecha 9 de enero de 1996. Proceso No. 2.801/97, fls. 92-93; Declaración de Antônio Carlos de Alvarenga ante la 141ª Delegacia de Polícia de São Fidelis de fecha 9 de enero de 1996. Proceso No. 2.801/97, fls. 94; Declaración de Carlos Marques de Pinho ante la 141ª Delegacia de Polícia de São Fidelis de fecha 10 de enero de 1996. Proceso No. 2.801/97, fls. 95-96; Declaración de Jadilson Perrou Lima ante la 141ª Delegacia de Polícia de São Fidelis de fecha 10 de enero de 1996. Proceso No. 2.801/97, fls. 97-98; Declaración de El-Doarte Lima da Silva ante la 141ª Delegacia de Polícia de São Fidelis de fecha 10 de enero de 1996. Proceso No. 2.801/97, fls. 99; Declaración de José Geraldo Gonçalves Pereira ante la 141ª Delegacia de Polícia de São Fidelis de fecha 10 de enero de 1996. Proceso No. 2.801/97, fls. 100; Declaración de Fidelis Sigmaringa de Oliveira ante la 141ª Delegacia de Polícia de São Fidelis de fecha 10 de enero de 1996. Proceso No. 2.801/97, fls. 101; Declaración de Delcio Mello Mouta ante la 141ª Delegacia de Polícia de São Fidelis de fecha 10 de enero de 1996. Proceso No. 2.801/97, fls. 102-103; Declaración de Josmar Geraldo Assumpção ante la 141ª Delegacia de Polícia de São Fidelis de fecha 12 de enero de 1996. Proceso No. 2.801/97, fls. 105-106; Declaración de Juarez Carlos Rodrigues Silva ante la 141ª Delegacia de Polícia de São Fidelis de fecha 12 de enero de 1996. Proceso No. 2.801/97, fls. 109. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>53</sup> Departamento de Polícia Técnico Científica. Instituto de Criminalística Carlos Éboli. Laudo de exame em Projétil(is) disparado(s) por Arma de Fogo. 21 de noviembre de 1995. Proceso No. 2.801/97, fls. 84. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>54</sup> Departamento de Polícia Técnico Científica. Instituto de Criminalística Carlos Éboli. Laudo de exame de local de homicidio. 12 de mayo de 1995. Incorporado el 21 de noviembre de 1995. Proceso No. 2.801/97, fls. 67-72. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>55</sup> Promotoria de Justiça de São Fidélis. Nota de 13 de diciembre de 1995. Proceso No. 2.801/97, fls. 73. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>56</sup> Promotoria de Justiça de São Fidélis. Nota de 29 de abril de 1996. Proceso No. 2.801/97, fls. 164v. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>57</sup> Promotoria de Justiça de São Fidélis. Nota de 23 de septiembre de 1996. Proceso No. 2.801/97, fls. 165. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

la Promotora afirmó que “la investigación del referido crimen no viene siendo realizada de manera satisfactoria, ya que los requerimientos del Ministerio Público no están siendo atendidos y nada más ha sido hecho” y añadió que “los intereses alrededor de este crimen son numerosos y de gran tamaño, visto que concejales son señalados como quienes dieron la orden y policías militares e integrantes del grupo de exterminio de la región considerados los ejecutores”. La Promotora observó también que un testigo había relatado serios hechos respecto a la actuación del comisario de la 141ª CPC, y concluyó por todo lo anterior que “las investigaciones no pueden proseguir en la región”. Finalmente, solicitó la realización de una serie de diligencias, incluidas aquellas medidas solicitadas anteriormente que no habían sido cumplidas, así como la toma de declaraciones de diversas personas. En aquella ocasión, la Promotora también solicitó que fuera adjuntado al expediente un casete que había sido presentado a la policía por la esposa de la presunta víctima, cuándo ella había dado declaraciones a la DDV/DPE. Dicho casete contenía la grabación del audio de la sesión del Consejo Municipal en la cual el periodista Guida Da Silva había sido insultado y amenazado (*supra* párr. 45)<sup>58</sup>.

64. El 21 de febrero de 1997, el Jefe de la Policía Civil ordenó que las investigaciones fueran trasladadas al Superintendente de Crímenes contra la Vida y le ordenó adoptar las medidas necesarias para el integral cumplimiento de las solicitudes del Ministerio Público<sup>59</sup>.

65. El 4 de marzo de 1997, la autoridad policial de la Comisaría de Homicidios especializada (anteriormente la DDV/DPE) volvió a actuar en las investigaciones y solicitó la realización de diversas diligencias. En esta ocasión, el comisario afirmó: “analizando todo el procedimiento, verifico que, desafortunadamente, el mismo fue mal presidido, lo que perjudicó el descubrimiento de la verdad real”<sup>60</sup>.

66. En el período entre el 4 de marzo y el 16 de abril de 1997, la Comisaría de Homicidios realizó diversas diligencias, las cuales incluyeron la toma de declaraciones de una serie de personas<sup>61</sup>; solicitud de hoja de antecedentes criminales de los presuntos involucrados<sup>62</sup>; solicitud de información a la policía militar sobre la existencia de un procedimiento disciplinario en contra del policía militar involucrado<sup>63</sup> y solicitud de información sobre el grupo de exterminio “Cerol”<sup>64</sup>. Asimismo, se recibió información sobre el registro de

<sup>58</sup> Ministério Público do Estado do Rio de Janeiro. Promotoria de Justiça de São Fidélis. Ofício No. 45/96 – AC de 21 de noviembre de 1996. Proceso No. 2.801/97, fls. 167-170. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>59</sup> Chefe de Polícia Civil. Nota de 21 de febrero de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 173. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>60</sup> Delegacia de Homicídios. Nota de 4 de março de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 176-179. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>61</sup> Declaración de Anderson Grei Dias de Jesus ante la Delegacia de Homicídios de fecha 10 de marzo de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 180; Declaración de Paulo Cesar Pinheiro Bittencourt ante la Delegacia Divisão Defesa da Vida, de fecha 18 de marzo de 1997. Proceso No. 2.801/97, fl. 191-193; Declaración de Edilson Gomes ante la Delegacia Divisão Defesa da Vida de fecha 26 de marzo de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 239-243; Declaración del juez Ascânio Cezar Cabussú Neto la Delegacia de Homicídios de fecha 15 de abril de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 250-251; Declaración de Ângela de Fátima Guida da Silva ante la Delegacia de Homicídios de fecha 15 de abril de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 289-294; Declaración de Álvaro Neves da Silva ante la Delegacia de Homicídios de fecha 15 de abril de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 295-30; Declaración de Reinaldo Guida da Silva ante la Delegacia de Homicídios de fecha 16 de abril de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 301-302; Declaración de Waldemir dos Santos Braga ante la Delegacia de Homicídios de fecha 16 de abril de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 304-305; Declaración de Oseas Conceição Souza ante la Delegacia de Homicídios de fecha 16 de abril de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 306-307; Declaración de Agnaldo Guida da Silva ante la Delegacia de Homicídios de fecha 16 de abril de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 311-312. Asimismo, se adjuntó las declaraciones de Luciano Azevedo Rodrigues ante el Ministerio Público de Campos dos Goytacazes. Declaración de Luciano Azevedo Rodrigues ante el Ministerio Público de Campos dos Goytacazes de fecha 20 de enero de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 287-288. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>62</sup> Secretaria de Estado de Segurança Pública. Chefia de Polícia Civil. Mem: 1246/DDV/1997 de 12 de marzo de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 181 y 183. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>63</sup> Secretaria de Estado de Segurança Pública. Chefia de Polícia Civil/Delegacia de Homicídios. Ofício: 1249/DDV/1997 de 12 de marzo de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 184. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>64</sup> Secretaria de Estado de Segurança Pública. Chefia de Polícia Civil/Delegacia de Homicídios. Ofício: 1250/DDV/1997 de 12 de marzo de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 185. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013. En respuesta, el Centro de Inteligência de Seguridad Pública informó no tener información sobre el grupo de exterminio Cerol. Centro de Inteligência de [continúa...]

armas en nombre de los sospechosos del asesinato<sup>65</sup> y sobre otros procesos de cambio de jurisdicción que involucraban a aquellos<sup>66</sup>.

67. El 17 de marzo de 1997, el jefe de la unidad de investigaciones especiales presentó un informe sobre las medidas adoptadas en las investigaciones hasta la fecha, en el cual desarrolló sus conclusiones preliminares sobre los hechos del caso. Asimismo, señaló que “considerando la fuerte prueba indiciaria en contra de los acusados”, la prisión preventiva de los mismos sería una buena medida para la continuidad de las investigaciones, “ya que son evidentes las amenazas que los testigos vienen sufriendo”. En esta ocasión, la autoridad policial ordenó que fueran cumplidas las diligencias anteriormente solicitadas, así como que se investigaran los hechos presentados por un testigo quien había denunciado posibles hechos de encubrimiento del crimen por parte de un comisario de la 141ª CPC (*supra* párr. 62)<sup>67</sup>. No hay información en el expediente sobre la realización de dichas investigaciones.

68. El 10 de abril de 1997, el detective responsable por las investigaciones presentó un nuevo informe sobre el caso. El informe concluyó que el concejal Rodrigues Silva y el ex procurador del Consejo Municipal, José Estefan, probablemente habían dado la orden a policías militares y a otros dos integrantes del grupo de exterminio “Cerol” para asesinar a Guida da Silva. El informe observó que el asesinato habría sido ordenado para evitar que el periodista publicara información sobre la presunta participación de estas personas en el grupo de exterminio y en otros crímenes, incluyendo tráfico de drogas y robo de vehículos. Asimismo, el informe identificó a los policías militares Carlos Marques de Pinho y Antonio Carlos de Alvarenga, así como a Vladimir Ranieri Pereira Sobrosa e Isael dos Anjos Rosa, como los miembros del grupo “Cerol” responsables por el homicidio del periodista<sup>68</sup>.

69. El 14 de abril de 1997, se informó que el casete que había sido presentado a la policía por la esposa de la presunta víctima a la DDV/DPE fue extraviado<sup>69</sup>. El 16 de abril de 1997, la Comisaría de Homicidios informó que “todas las diligencias pendientes ya fueron realizadas” y sometió el expediente al Ministerio Público<sup>70</sup>.

#### **D. El proceso penal**

70. El 28 de abril de 1997, el Ministerio Público presentó una denuncia penal al Juzgado de São Fidélis, mediante la cual solicitó la condena, por medio de un tribunal de jurados<sup>71</sup>, de las siguientes personas como responsables por el asesinato del periodista Guida da Silva: el concejal Juarez Carlos Rodrigues Silva, como autor intelectual del asesinato, e Isael dos Anjos Rosa, Vladimir Ranieri Pereira Sobrosa y Carlos Marques de Pinho (policía militar) como autores materiales. Indicó que el asesinato había sido ordenado

[... continuación]

Segurança Pública. Mensagem 28/97-0002/D24 de 20 de marzo de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 231. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>65</sup> Secretaria de Estado de Segurança Pública. Chefia de Polícia Civil. Mem: 1247/DDV/1997 de 12 de marzo de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 182; Serviço Público Estadual. Informação No. 482/97 de 18 de marzo de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 254. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>66</sup> SESP – CPCE – Delegacia de Homicídios. OF. No. 1395/1901/97 de 11 de abril de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 262-270. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>67</sup> Informe del Detective-Inspector de la Delegacia de Homicídios en la Investigación No. 033/97 del 17 de marzo de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 195-202. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>68</sup> Secretaria Estadual de Segurança Pública. Chefia de Polícia Civil. Delegacia de Homicídios. Ref. Inq. 033/95. Informação presta. 10 de abril de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 256-260. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>69</sup> Serviço Público Estadual. Informação. 14 de abril de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 283. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>70</sup> Chefia de Polícia Civil/Delegacia de Homicídios. Nota de 16 de abril de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 313. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>71</sup> De acuerdo con la legislación brasileña, los crímenes contra la vida practicados con dolo son juzgados por un Tribunal de Jurados (*Cfr.* Código de Proceso Penal, Artículo 74, § 1º).

como represalia por los reportajes realizados por el periodista y para impedir que Guida da Silva publicara nuevos reportajes sobre presuntos crímenes cometidos por el concejal<sup>72</sup>. Asimismo, requirió la prisión preventiva y el quiebre del sigilo bancario de los acusados. En su escrito, indicó que los presuntos responsables materiales del crimen ya se encontraban detenidos de forma preventiva, en el marco de otros procesos penales respecto de crímenes realizados por el grupo de exterminio “Cerol”<sup>73</sup>.

71. El Ministerio Público decidió no presentar acusación en contra del ex procurador del Consejo Municipal, José Estefan y del policía militar Antônio Carlos de Alvarenga, al estimar necesaria la práctica de mayores diligencias de investigación. En este sentido, el Ministerio Público solicitó el envío de copia del expediente de las investigaciones al Jefe de la Policía Civil para que designara un equipo de la Comisaría de Homicidios para dar continuidad a las investigaciones<sup>74</sup>. Del expediente no se desprende información sobre la existencia de dichas investigaciones o sobre su resultado. El Estado no presentó información al respecto.

72. El 30 de abril de 1997, la jueza de la Comarca de São Fidélis decretó la prisión preventiva del concejal Rodrigues Silva, así como de Pereira Sobrosa, Dos Anjos Rosa y De Pinho. Entre otras consideraciones, la jueza valoró las declaraciones de testigos que apuntaban a que el concejal habría amenazado a testigos y a familiares de la víctima. Asimismo, la jueza ordenó que todos los acusados ya detenidos, así como el concejal Rodrigues Silva, fueran trasladados a cárceles en la capital del Estado<sup>75</sup>. En esta misma fecha, la jueza de São Fidélis recibió la denuncia e inició formalmente el proceso penal<sup>76</sup>.

73. El 7 de mayo de 1997, fue realizada una audiencia en la cual fueron interrogados los acusados<sup>77</sup>. En esta misma fecha, Rodrigues Silva solicitó al Juzgado de São Fidélis la revocación de su prisión preventiva y, en caso de negativa, su traslado a la cárcel de la Comisaría de São Fidélis<sup>78</sup>.

74. El 20 de mayo de 1997, fue realizada una audiencia en la cual fueron escuchados testigos de la acusación. A solicitud de los testigos, los acusados fueron retirados de la sala de audiencias durante sus declaraciones<sup>79</sup>. En esta oportunidad, Álvaro Neves da Silva, padre de Guida da Silva, presentó una solicitud para actuar como asistente de la acusación<sup>80</sup>. Asimismo, la jueza del Juzgado de São Fidélis solicitó información sobre el origen de la moción de repudio y sobre la ubicación del casete que habría sido entregado

---

<sup>72</sup> Denuncia del Ministerio Público emitida al Juízo de Direito da Comarca de São Fidélis el 28 de abril de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 2-2C. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>73</sup> Denuncia del Ministerio Público emitida al Juízo de Direito da Comarca de São Fidélis el 28 de abril de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 2-2C. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>74</sup> Ministerio Público do Estado do Rio de Janeiro. 28 de abril de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 315-319. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>75</sup> Juíza de Direito da Comarca de São Fidélis. Decisión de 30 de abril de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 336-340. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>76</sup> Juíza de Direito da Comarca de São Fidélis. Decisión de 30 de abril de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 2. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>77</sup> Juízo de Direito da Comarca de São Fidélis. Assentada. 7 de mayo de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 364-375. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>78</sup> Petición de Juarez Carlos Rodrigues Silva al Juzgado de São Fidélis. 7 de mayo de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 407-409. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>79</sup> En esta ocasión, fueron escuchados los siguientes testigos: Luciano Azevedo Rodrigues, Ana Paula Guida da Silva Rodrigues, Jossandra Lima da Silva, Edilson Gomes, Angela de Fatima Guida da Silva y Paulo Cesar Pinheiro Bittencourt. Juízo de Direito da Comarca de São Fidélis. Assentada. 20 de mayo de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 428-452. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>80</sup> Petición de Álvaro Neves da Silva al Juzgado de São Fidélis. 20 de mayo de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 455. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

a la DDV/DPE por la esposa de la presunta víctima el 13 de julio de 1995<sup>81</sup>. El 23 de mayo de 1997, la Cámara Municipal de São Fidélis presentó información sobre la moción de repudio<sup>82</sup>.

75. El 27 de mayo de 1997, el Ministerio Público solicitó que la solicitud de suspensión de la prisión preventiva presentada por el concejal Rodrigues Silva fuera rechazada. Al respecto, alegó que el acusado era uno de los principales líderes de “un peligroso grupo de exterminio que opera en la región”<sup>83</sup>. En esta oportunidad, el Ministerio Público presentó dos declaraciones sobre amenazas sufridas por testigos<sup>84</sup>.

76. El 28 de mayo de 1997, la Comisaría de Homicidios informó que no fue posible ubicar el casete y que no había registro de su obtención<sup>85</sup>. En este sentido, el 9 de junio de 1997, la jueza del Juzgado de São Fidélis solicitó al Controlador-General de la Policía Civil contactar al comisario anteriormente responsable por las investigaciones quien habría recibido el casete<sup>86</sup>. El 27 de junio de 1997, el Comisario remitió una carta a la jueza, en la cual informó que había recibido el casete, la cual contendría “un pronunciamiento en tono amenazador realizado por uno de los sospechosos de la muerte, en la plenaria de la Cámara”. Asimismo, el comisario informó que el casete había sido llevado a la DDV/DPE. Sin embargo, informó que no pudo ser encontrado por las autoridades policiales responsables por la Comisaría de Homicidios<sup>87</sup>.

77. El 18 de junio de 1997, el Tribunal de Justicia de Río de Janeiro concedió un *habeas corpus* al concejal Rodrigues Silva. En su decisión, el Tribunal indicó que “el acusado es funcionario de un órgano público, tiene residencia fija en el distrito del crimen y es concejal, siendo electo para el Concejo Municipal y también para el cargo de Vicepresidente de la casa”, y que “los motivos de la cautelar no están claramente determinados”<sup>88</sup>.

78. El 19 de agosto de 1997, el acusado De Pinho se fugó de la cárcel del 8º Batallón de la Policía Militar en Campos dos Goytacazes<sup>89</sup>. El 26 de agosto de 1997, el Ministerio Público pidió que el Juzgado de São Fidélis solicitara información sobre las medidas tomadas para aclarar las circunstancias de la fuga<sup>90</sup>.

---

<sup>81</sup> Juízo de Direito da Comarca de São Fidélis. Assentada. 20 de mayo de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 428-452. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>82</sup> Cámara Municipal de São Fidélis. Ofício No. 76/97-GP. 23 de mayo de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 468. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>83</sup> Ministério Público do Estado do Rio de Janeiro. Petición de 27 de mayo de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 471-473. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>84</sup> Declaración de Luciano de Azevedo Rodrigues de 27 de mayo de 1997 y declaración de Angela de Fátima Guida da Silva de 27 de mayo de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 474-476. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>85</sup> Delegacia de Homicídios. Nota de 28 de mayo de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 524. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>86</sup> Juízo de Direito da Comarca de São Fidélis. Ofício No. 433/97-M de 9 de junio de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 528. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>87</sup> Chefia de Polícia Civil. Corregedoria-Geral da Polícia Civil. Ofício No. 5200/1404/97. 27 de junio de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 576. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>88</sup> Tribunal de Justiça do Rio de Janeiro. Segunda Câmara Criminal. Habeas Corpus No. 514/97. Acórdão. Proceso No. 2.801/97, fls. 710-711. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>89</sup> Polícia Militar do Estado do Rio de Janeiro. Oitavo Batalhão de Polícia Militar. Ofício 4763/2592-97. 19 de agosto de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 613. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>90</sup> Promotoria de Justiça de São Fidélis. Nota de 26 de agosto de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 615. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

79. El 22 de octubre de 1997<sup>91</sup>, el 5 de enero de 1998<sup>92</sup>, el 12 de enero de 1998<sup>93</sup>, y el 3 de febrero de 1998<sup>94</sup>, el Juzgado de São Fidélis solicitó a varios bancos de la región información financiera sobre los acusados.

80. Durante esta fase del proceso, fueron realizadas siete otras audiencias, en las cuales fueron escuchados testigos de acusación y de defensa. Dos de las audiencias tuvieron que ser aplazadas por la ausencia de los abogados de los acusados<sup>95</sup>. Durante los meses de abril y mayo de 1998, las partes presentaron sus alegatos finales<sup>96</sup>.

81. El 30 de junio de 1998, el Juzgado emitió sentencia de “pronuncia”, en la cual ordenó que los cuatro acusados fueran llevados a juzgamiento por un tribunal de jurados. En esta decisión, el Juzgado destacó, entre otros: i) las inconsistencias de las declaraciones de los acusados De Pinho y Dos Anjos Rosa; ii) la declaración del testigo que había visto a los acusados juntos el día el crimen, y iii) el interés del concejal Rodrigues Silva en la muerte del periodista. El Juzgado decidió no decretar la prisión preventiva del concejal Rodrigues Silva, al estimar que había respondido a toda la instrucción criminal en libertad<sup>97</sup> y ratificó la prisión preventiva de los acusados, en el lugar donde se encontraban detenidos “considerando que los motivos que llevaron a la prisión preventiva aún están presentes”<sup>98</sup>. El mantenimiento de la prisión preventiva fue informado a las comisarías donde los acusados Dos Anjos Rosa y Pereira Sobrosa estaban ubicados el 3 de julio de 1998<sup>99</sup>. El 10 de agosto de 1998, Rodrigues Silva presentó la apelación del fallo<sup>100</sup>.

<sup>91</sup> Juízo de Direito da Vara Única. Comarca de São Fidélis. Of. No. 1059/97-M. 22 de octubre de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 713. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>92</sup> Juízo de Direito da Vara Única. Comarca de São Fidélis. Jud-98/00022. 5 de enero de 1998. Proceso No. 2.801/97, fls. 733. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>93</sup> Juízo de Direito da Vara Única. Comarca de São Fidélis. Of. No. 0013/98-M. 12 de enero de 1998. Proceso No. 2.801/97, fls. 731. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>94</sup> Juízo de Direito da Vara Única. Comarca de São Fidélis. Of. No. 0151/98-M. 3 de febrero de 1998. Proceso No. 2.801/97, fls. 747. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>95</sup> Juízo de Direito da Comarca de São Fidélis. Assentada. 6 de junio de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 479-491. En esta ocasión, fueron escuchados los siguientes testigos: Anderson Grei Dias de Jesus, Delcio Mello Mouta, Josmar Geraldo Assumpção. Juízo de Direito da Comarca de São Fidélis. Assentada. 25 de junio de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 544-557. En esta ocasión, fueron escuchados los siguientes testigos: David Loureiro Coelho, Ademir Soares Coimbra, Gil Furtado da Silva, Celso Guimarães Vieira, Denancy de Almeida Santos; Juízo de Direito da Comarca de São Fidélis. Assentada. 30 de julio de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 582-583; Juízo de Direito da Comarca de São Fidélis. Assentada. 29 de agosto de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 617-638. En esta ocasión, fueron escuchados los siguientes testigos: Helio Perisario da Silva, Paulo Sérgio Ramos Barbosa, Amaury Ferreira Barbosa Filho, Elita Raposo Fratani, Jorge Luiz Caçador, Lucineu Andrade Silva, Sonia Ferreira dos Santos, Carlos Rogério Viera da Silveira, Wilson de Almeida Rios Neto, Eduardo Manhães; Juízo de Direito da Comarca de São Fidélis. Assentada. 9 de septiembre de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 661-663; Juízo de Direito da Comarca de São Fidélis. Assentada. 30 de septiembre de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 689-697. En esta ocasión, fueron escuchados los siguientes testigos: Fidélis Sigmaringa Valentim, Wilson Leal, Antonio das Graças Francisco Ragoso, Jean Carlos Barros Barreto; Juízo de Direito da 3ª Vara Criminal. Comarca de Niterói. Declaración de Geraldo Dias de Carvalho. 5 de noviembre de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 722-724. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>96</sup> Ministério Público do Estado do Rio de Janeiro. Alegações Finais. 13 de abril de 1998. Proceso No. 2.801/97, fls. 760-768; Petición de Israel dos Anjos Rosa al Juzgado de São Fidélis. Alegações Finais. 29 de abril de 1998. Proceso No. 2.801/97, fls. 770; Petición de Vladimir Ranieri Pereira Sobrosa al Juzgado de São Fidélis. Alegações Finais. 30 de abril de 1998. Proceso No. 2.801/97, fls. 783-790; Petición de Juares Carlos Rodrigues Silva al Juzgado de São Fidélis. Alegações Finais. 30 de abril de 1998. Proceso No. 2.801/97, fls. 772-774; Petición Carlos Marques de Pinho al Juzgado de São Fidélis. Alegações Finais. 30 de abril de 1998. Proceso No. 2.801/97, fls. 776-778. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>97</sup> Juízo de Direito da Comarca de São Fidélis. Pronúncia. 30 de junio de 1998. Proceso No. 2.801/97, fls. 795-801. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>98</sup> Juízo de Direito da Comarca de São Fidélis. Pronúncia. 30 de junio de 1998. Proceso No. 2.801/97, fls. 795-801. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>99</sup> Juízo de Direito da Vara Única. Comarca de São Fidélis. Of. Crime No. 446-M/98. 3 de julio de 1998. Proceso No. 2.801/97, fls. 807; Juízo de Direito da Vara Única. Comarca de São Fidélis. Of. Crime No. 447-M/98. 3 de julio de 1998. Proceso No. 2.801/97, fls. 808. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>100</sup> Petición de Juares Carlos Rodrigues Silva al Juzgado de São Fidélis. 10 de agosto de 1998. Proceso No. 2.801/97, fls. 833-841. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

82. El 20 de agosto de 1998, el Comandante del 8º Batallón de la Policía Militar de Río de Janeiro, ubicado en la ciudad de Campos, informó al Juzgado de São Fidélis que el acusado De Pinho fue desvinculado del servicio activo en la Policía Militar y, pese a que estaba detenido en dicho batallón, se había fugado el 19 de agosto de 1997. El Comandante no informó sobre las circunstancias de la fuga, tampoco señaló los resultados de alguna investigación sobre este hecho<sup>101</sup>.

83. El 25 de agosto de 1998, el Juzgado fue informado que Rodrigues Silva había fallecido en razón de disparos de arma de fuego<sup>102</sup>. En consecuencia, mediante sentencia del 8 de octubre de 1998, el Juzgado declaró extinguida la acción penal en relación con este acusado<sup>103</sup>.

84. El 15 de octubre de 1998, el Juzgado de São Fidélis ordenó la separación del proceso respecto al acusado De Pinho, ya que éste se encontraba prófugo<sup>104</sup>. Con esta medida se inició un proceso penal solamente para examinar y juzgar la responsabilidad del referido acusado<sup>105</sup>.

85. El 10 de noviembre de 1998, el abogado de Dos Anjos Rosa informó al Juzgado de São Fidélis que el acusado había sido absuelto en el marco de otro procedimiento penal y se encontraba en libertad tras recibir un orden de liberación del juzgado responsable por aquél procedimiento. Según se desprende del expediente, en aquella ocasión la POLINTER (el servicio de policía interestatal) había sido consultada respecto a la existencia de algún impedimento para que Dos Anjos Rosa fuera puesto en libertad<sup>106</sup>. En esta misma fecha, el Juzgado de São Fidélis envió la orden de prisión en contra de Dos Anjos Rosa al Comisario de la División de Capturas de la POLINTER y a otros cuerpos policiales<sup>107</sup>.

86. El 30 de noviembre de 1998, Dos Anjos Rosa, que se encontraba en libertad, solicitó un *habeas corpus* preventivo para impedir la orden de prisión del Juzgado de São Fidélis<sup>108</sup>. El 14 de diciembre de 1998, la 141ª CPC informó que había tomado medidas para tratar de capturar el acusado, pero que no había tenido éxito<sup>109</sup>. El 15 de diciembre de 1998, la jueza del Juzgado de São Fidélis informó al Tribunal de Justicia de Río de Janeiro que Dos Anjos Rosa había sido “equivocadamente puesto en libertad por las autoridades policiales” y que se encontraba actualmente “fugado de esta Comarca”, a pesar de que el acusado

<sup>101</sup> Polícia Militar do Estado do Rio de Janeiro. Oitavo Batalhão de Polícia Militar. Ofício No. 51/5/25721. 20 de agosto de 1998. Proceso No. 2.801/97, fls. 862. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>102</sup> Poder Judiciário. Certidão. 25 de agosto de 1998. Proceso No. 2.801/97, fls. 845; Cartório 1º Distrito. Comarca de São Fidélis. Certidão de Óbito. 4 de septiembre de 1998. Proceso No. 2.801/97, fls. 858. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>103</sup> Juízo de Direito da Vara Única. Comarca de São Fidélis. Sentencia de 8 de septiembre de 1998. Proceso No. 2.801/97, fls. 864. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>104</sup> Juízo de Direito da Vara Única. Comarca de São Fidélis. Nota de 15 de octubre de 1998. Proceso No. 2.801/97, fls. 877. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>105</sup> Según lo informado, estas medidas buscaban evitar dilaciones procesales a la causa contra estas personas, pues la legislación brasileña vigente en aquel momento impedía que el crimen de homicidio en su modalidad agravada, entre otros, fuera juzgado sin la presencia del acusado. En este sentido, ver: Brasil. Código de Processo Penal. Decreto-lei Nº 3.689 de 3 de octubre de 1941. Antiguos artículos 414 y 451, párr. 1.

<sup>106</sup> Petición de Isael dos Anjos Rosa al Juzgado de São Fidélis. 10 de noviembre de 1998. Proceso No. 2.801/97, fls. 890. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>107</sup> Juízo de Direito da Vara Única. Comarca de São Fidélis. Ofício No. 872/98. 10 de noviembre de 1998. Proceso No. 2.801/97, fls. 892-893; Juízo de Direito da Vara Única. Comarca de São Fidélis. Ofício No. 873/98. 10 de noviembre de 1998. Proceso No. 2.801/97, fls. 894-895; Juízo de Direito da Vara Única. Comarca de São Fidélis. Ofício No. 871/98. 10 de noviembre de 1998. Proceso No. 2.801/97, fls. 896-897; Juízo de Direito da Vara Única. Comarca de São Fidélis. Ofício No. 874/98. 10 de noviembre de 1998. Proceso No. 2.801/97, fls. 898-899. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>108</sup> Petición de Isael dos Anjos Rosa al Tribunal de Justiça do Rio de Janeiro. Habeas Corpus. 30 de noviembre de 1998. Proceso No. 2.801/97, fls. 904-906. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>109</sup> 141a DP – São Fidélis. Of. 01642/141/98. 14 de diciembre de 1998. Proceso No. 2.801/97, fls. 907-908. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

afirmó en su solicitud de *habeas corpus* que no saldría del municipio<sup>110</sup>. El 26 de febrero de 1999, el Juzgado declaró firme la sentencia de “pronuncia” en contra del acusado Dos Anjos Rosa<sup>111</sup>.

87. El 13 de julio de 1999, el Juzgado de São Fidélis ordenó que el proceso fuera separado con relación al acusado Pereira Sobrosa<sup>112</sup>. De este modo, la causa penal principal (No. 2801/97) continuó únicamente contra el acusado Dos Anjos Rosa.

**i. Causa penal contra el acusado Isael dos Anjos Rosa (proceso No. 1997.051.000171-0)**

88. El 5 de agosto de 1999, el Ministerio Público presentó el “libelo acusatorio” contra Dos Anjos Rosa, en el cual alegó que había sido uno de los responsables materiales de la muerte del periodista Guida da Silva; que había cometido el crimen mediante pago de recompensa, sin darle a la víctima la posibilidad de defenderse, y con el objetivo de ocultar y dejar en la impunidad otros delitos, “ya que la víctima publicaba reportes periodísticos sobre crímenes practicados por terceros”<sup>113</sup>.

89. El 28 de febrero de 2000, el oficial de justicia logró notificar al abogado de Dos Anjos Rosa del libelo acusatorio. Sin embargo, el oficial informó que el paradero del acusado era desconocido<sup>114</sup>. El 18 de mayo de 2000, el fiscal encargado afirmó que “el juzgamiento solo podría realizarse con la captura del acusado” y solicitó la emisión de un oficio a la POLINTER, para conocer si el acusado se encontraba en el sistema carcelario<sup>115</sup>. En respuesta a la solicitud del Ministerio Público, los días 31 de mayo y 15 de agosto de 2000, el Juzgado envió oficios a la POLINTER solicitando que informara si el acusado Dos Anjos Rosa se encontraba detenido<sup>116</sup>. No consta en el expediente la respuesta de la POLINTER.

90. A finales de 2002, el Segundo Juzgado Criminal de São Fidélis solicitó información a diversos órganos de policía sobre el cumplimiento del orden de prisión preventiva de Dos Anjos Rosa<sup>117</sup>. En respuesta, los órganos informaron que el acusado no había sido capturado y que su ubicación era desconocida<sup>118</sup>. El juez volvió a solicitar información el 9 de octubre de 2003<sup>119</sup>. El 13 de noviembre de 2003, el Ministerio Público solicitó que el Juzgado enviara notas a diversos órganos estatales solicitando información sobre su

<sup>110</sup> Juízo de Direito da I Vara da Comarca de São Fidélis. Of. No. 109/98-GJ. 15 de diciembre de 1998. Proceso No. 2.801/97, fls. 909-911. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>111</sup> Estado do Rio de Janeiro. Poder Judiciário. Certidão. 26 de febrero de 1999. Proceso No. 2.801/97, fls. 909-917. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>112</sup> Juiz de Direito. Comarca de São Fidélis. Decisión del 13 de julio de 1999. Proceso No. 2.801/97. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>113</sup> Ministério Público do Estado do Rio de Janeiro. Libelo crime acusatorio. 5 de agosto de 1999. Proceso No. 2.801/97, fls. 896-897. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>114</sup> Nota del oficial de justicia de 28 de febrero de 2000. Proceso No. 2.801/97, fls. 896-897. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>115</sup> Ministerio Público do Estado do Rio de Janeiro. Nota de 18 de mayo de 2000. Proceso No. 2.801/97, fls. 915. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>116</sup> Comarca de São Fidélis. 2ª Vara. Of. Crime No. 484/00 de 31 de mayo de 2000 y Of. No. 633/00 de 15 de agosto de 2000. Proceso No. 2.801/97, fls. 916-917. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>117</sup> Comarca de São Fidélis. 2ª Vara. Of. Crime No. 1474/02-N, OF. 1475/02-N, OF 1476/02-N y OF 1477/02-N de 31 de octubre de 2000. Proceso No. 2.801/97, fls. 922-924. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>118</sup> 141ª Delegacia de Polícia. Oficio No. E09-013955-1141/2002 de 16 de noviembre de 2002 y Oficio No. E09-014994-1141/2002 de 6 de diciembre de 2002; Delegacia de Polícia Marítima, Aeroportuária e de Fronteiras. Oficio No. 3771/2002 - SECAD/DELEMAF/SR/DPF/RJ de 23 de octubre de 2002 y Oficio No. 4119/2002 - SECAD/DELEMAF/SR/DPF/RJ de 25 de noviembre de 2002. Proceso No. 2.801/97. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>119</sup> Comarca de São Fidélis. 2ª Vara. Oficio 2010/2003/OF, Oficio 2125/2003/OF, Oficio 2118/2003/OF y Oficio 2132/2003/OF de 9 de octubre de 2003. Proceso No. 2.801/97, fls. 937-940. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

ubicación<sup>120</sup>. El Ministerio Público reiteró dicha solicitud el 28 de octubre de 2005<sup>121</sup>. El 4 de enero de 2006, el Juzgado emitió un nuevo oficio a la POLINTER, solicitando información sobre el cumplimiento de la orden de prisión<sup>122</sup>. En esa misma fecha, el Juzgado también envió notas a órganos públicos y a empresas de telefonía, solicitando información sobre el posible paradero del acusado<sup>123</sup>. El 9 de abril de 2007, el Juzgado volvió a expedir oficios con este propósito<sup>124</sup>. El 30 de abril de 2007, una compañía telefónica informó sobre una dirección a nombre del acusado<sup>125</sup>. El 27 de junio de 2007, el juez solicitó que las autoridades competentes cumplieran la orden de prisión en la dirección informada<sup>126</sup>. El 14 de junio, el 5 de julio y el 13 de julio de 2007, el Juzgado expidió nuevas notas a órganos estatales, policiales, asociaciones y compañías buscando información sobre la dirección del acusado y el cumplimiento de la orden de prisión<sup>127</sup>. El 25 de julio de 2007, una compañía telefónica volvió a informar una dirección a nombre del acusado<sup>128</sup>. El 5 de septiembre de 2007, el oficial de justicia informó que el número de la dirección informada no existía y que los habitantes de la localidad no tenían información sobre el acusado<sup>129</sup>. El 7 de diciembre de 2007, el Juzgado expidió nuevas notas al 8º Batallón de Policía Militar sobre el cumplimiento de la orden de prisión y a una compañía telefónica sobre la dirección del acusado<sup>130</sup>. El 18 de septiembre de 2009, el juzgado reiteró al 8º BPM, a la POLINTER y a una compañía telefónica las notas de 5 de julio de 2007<sup>131</sup>. El 10 de febrero de 2010, el Juzgado volvió a solicitar información a los órganos estatales sobre el tema<sup>132</sup>. Dichos oficios fueron reiterados el 11 de mayo de 2010 y el 10 de septiembre de 2010<sup>133</sup>.

<sup>120</sup> Promotoria de Justiça de São Fidélis. Juízo da 2ª Vara Criminal. Nota de 13 noviembre de 2003. Proceso No. 2.801/97, fls. 943. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>121</sup> Promotoria de Justiça de São Fidélis. Nota de 28 de octubre de 2005. Proceso No. 2.801/97, fls. 943. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>122</sup> Comarca de São Fidélis. 2ª Vara. Oficio 25/2006/OF y Oficio 24/2006/OF de 4 de enero de 2006. Proceso No. 2.801/97, fls. 1017-1018. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>123</sup> Comarca de São Fidélis. 2ª Vara. Oficio 30/2006/OF, Oficio 29/2006/OF, Oficio 28/2006/OF, Oficio 27/2006/OF y Oficio 26/2006/OF de 4 de enero de 2006. Proceso No. 2.801/97, fls. 1012-1016. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>124</sup> Comarca de São Fidélis. 2ª Vara. Oficio 753/2007/OF, Oficio 754/2007/OF, Oficio 755/2007/OF, Oficio 756/2007/OF, Oficio 757/2007/OF, Oficio 758/2007/OF, Oficio 759/2007/OF, Oficio 760/2007/OF, Oficio 761/2007/OF, Oficio 762/2007/OF y Oficio 763/2007/OF de 9 de abril de 2007. Proceso No. 2.801/97, fls. 1047-1058. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>125</sup> Claro. Nota de 30 de abril de 2007. Proceso No. 2.801/97, fls. 1070. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>126</sup> Comarca de São Fidélis. 2ª Vara. Despacho de 27 de junio de 2007. Proceso No. 2.801/97, fls. 1079. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>127</sup> Comarca de São Fidélis. 2ª Vara. Oficio 1838/2007/OF y Oficio 1839/2007/OF de 14 de junio de 2007, Oficio 2106/2007/OF, Oficio 2107/2007/OF, Oficio 2108/2007/OF, Oficio 2109/2007/OF, Oficio 2110/2007/OF, Oficio 2111/2007/OF, Oficio 2112/2007/OF, Oficio 2113/2007/OF, Oficio 2114/2007/OF, Oficio 2115/2007/OF, Oficio 2116/2007/OF y Oficio 2117/2007/OF de 5 de julio de 2007, Oficio 2192/2007/OF de 13 de julio de 2007. Proceso No. 2.801/97, fls. 1076-1077, 1081-1092. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>128</sup> Claro. Nota de 25 de julio de 2007. Proceso No. 2.801/97, fls. 1107. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>129</sup> Oficial de Justicia. Nota de 5 de septiembre de 2007. Proceso No. 2.801/97, fls. 1121. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>130</sup> Comarca de São Fidélis. 2ª Vara. Oficio 3374/2007/OF y Oficio 3375/2007/OF de 7 de diciembre de 2007. Proceso No. 2.801/97, fls. 1123-1124. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>131</sup> Comarca de São Fidélis. 2ª Vara. Oficio 1868/2009/OF, Oficio 1869/2009/OF, Oficio 1870/2009/OF de 18 de septiembre de 2009. Proceso No. 2.801/97, fls. 1136-1138. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>132</sup> Comarca de São Fidélis. 2ª Vara. Oficio 305/2010/OF, Oficio 306/2010/OF, Oficio 307/2010/OF, Oficio 308/2010/OF, Oficio 310/2010/OF de 10 de febrero de 2010. Proceso No. 2.801/97, fls. 1144-1148. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>133</sup> Comarca de São Fidélis. 2ª Vara. Oficio 943/2010/OF, Oficio 944/2010/OF, Oficio 945/2010/OF de 11 de mayo de 2010, Oficio 2133/2010/OF y Oficio 2134/2010/OF de 10 de septiembre de 2010. Proceso No. 2.801/97, fls. 1155-1157, 1159 y 1160. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

91. Con la excepción de las mencionadas comunicaciones de una compañía telefónica de 20 de abril de 2007 y 25 de julio de 2007, las respuestas de los diversos órganos estatales y empresas a las notas emitidas por el juzgado no contenían información sustancial que pudiera llevar a la ubicación del acusado. Por su parte, los órganos policiales informaron, en general, que la orden de prisión se encontraba pendiente y no había sido cumplida, sin indicar cuales habían las medidas específicas y concretas adoptadas para este fin<sup>134</sup>.

92. El 26 de enero de 2011, el 2º Juzgado de Três Rios informó al 2º Juzgado de São Fidélis que Dos Anjos Rosa había sido detenido el 22 de diciembre de 2010. Según lo informado, el acusado había sido detenido por un policía en el municipio de Três Rios, cuando conducía un vehículo robado<sup>135</sup>.

93. El 23 de marzo de 2011, se reinició el juicio ante el Tribunal de Jurados, con la presentación por el Ministerio Público de su lista de testigos<sup>136</sup>.

94. El 15 de diciembre de 2011, el Ministerio Público solicitó el cambio de jurisdicción del juzgamiento de Dos Anjos Rosa para que el caso fuera juzgado fuera de la ciudad de São Fidélis. Entre sus razones, el Ministerio Público señaló que el crimen había sido cometido con “connotación política”, y que Dos Anjos Rosa había sido indicado por los testigos como miembro del grupo de exterminio “Cerol”, el cual tenía fuerte presencia en la región noreste del estado de Río de Janeiro. En este sentido, el Ministerio Público mencionó las declaraciones de muchos testigos a lo largo del proceso de que temían por sus vidas. El Ministerio Público concluyó: “se trata de un crimen que involucra a políticos influyentes en la región y a un grupo de exterminio con intensa actuación en el Noreste Fluminense”, lo cual “ciertamente comprometería la imparcialidad de los jurados, quien se verían extremadamente temerosos en juzgar el caso”. En este sentido, el Ministerio Público mencionó que el juzgamiento del acusado Pereira Sobrosa había sido desahogado para la

<sup>134</sup> Delegacia de Polícia Marítima, Aeroportuária e de Fronteiras. Ofício No. 7212/2005 – NUCAD/DELEMIG/SR/DPF/RJ de 11 de noviembre de 2005, Ofício No. 3371/2007 – NUCAD/DELEMIG/DREX/SR/DPF/RJ de 21 de mayo de 2007, Ofício No. 5487/2007 – NUCAD/DELEMIG/DREX/SR/DPF/RJ de 13 de julio de 2007, Ofício No. 2399/2010 – NUCAD/DELEMIG/DREX/SR/DPF/RJ de 24 de marzo de 2010. Proceso No. 2.801/97, fls. 1010, 1071, 1116, 1154; 141ª Delegacia de Polícia. Ofício 001910/2007 de 18 de mayo de 2007, Ofício 926/2010 de 22 de marzo de 2010. Proceso No. 2.801/97, fls. 1074, 1150; Polícia Militar do Estado do Rio de Janeiro. Ofício No. 200/2592/2007 de 3 de mayo de 2007, Ofício No. 035/AIB/2592/08 de 25 de enero de 2008, Ofício No. 460/AIB/2592/09 de 6 de octubre de 2009, Ofício No. 0304/AIB/2592 – 2010 de 26 de mayo de 2010. Proceso No. 2.801/97, fls. 1075, 1127, 1139, 1158; POLINTER. Of.SIOP No. 26438/1905/2007. 8 de agosto de 2007. Proceso No. 2.801/97, fls. 1098; Secretaria de Administração Penitenciária. Ofício No. 1095/2010/CEDI de 23 de marzo de 2010 y Ofício No. 3643/2010/CEDI. Proceso No. 2.801/97, fls. 1153, 1161; Instituto Nacional do Seguro Social. Ofício No. 004/2006. 16 de enero de 2005, Ofício No. 118/2007 de 17 de abril de 2007, Ofício No. 247/2007 de 13 de julio de 2007. Proceso No. 2.801/97, fls. 1020-1022, 1065-1067, 1095-1096; Secretaria da Receita Federal. Ofício No. 108/2006 de 24 de enero de 2006, Ofício No. 943/2007 de 30 de abril de 2007, Ofício 2177/2007 de 2 de agosto de 2007. Proceso No. 2.801/97, fls. 1023, 1061, 1110; Tribunal Regional Eleitoral do Rio de Janeiro. Ofício No. 06-00.842 – RE/COEIN de 13 de enero de 2006, Ofício No. 07-07.540/CRE/END de 18 de abril de 2007, Ofício No. 07-13.845/CRE/END de 20 de julio de 2007. Proceso No. 2.801/97, fls. 1025-1026, 1062-1063, 1108-1109; Ampla. Carta No. 22320036 de 3 de febrero de 2006, Carta No. JZ 3518/07 de 24 de abril de 2007, Carta No. Jz 6960/07 de 2 de agosto de 2007. Proceso No. 2.801/97, fls. 1028, 1064, 1111; Telemar. CT/MZ/108500/1059-06 de 27 de marzo de 2006, CT/MZ/108500/27294-07 de 4 de julio de 2007, CT/MZ/108500/19956-07 de 31 de julio de 2007, CT/MZ/108500/64048-07 de 27 de diciembre de 2007, CT/MZ/108500/34820-07 de 31 de octubre de 2007. Proceso No. 2.801/97, fls. 1031, 1093, 1122, 1126, 1128; Associação Comercial, Industrial e Agrícola de São Fidélis. Ofício No. 230/2007 de 16 de abril de 2007, Ofício No. 289/2007 de 7 de agosto de 2007. Proceso No. 2.801/97, fls. 1059, 1097; VIVO. CT – 4333/2007 de 7 de mayo de 2007, CT 7676/2007 de 26 de julio de 2007. Proceso No. 2.801/97, fls. 1068-1069, 1105-1106; TIM. Nota de 26 de julio de 2007. Proceso No. 2.801/97, fls. 1103-1104; TNL PCS. CT/MZ/108500/60311-09 de 2 de octubre de 2009.

<sup>135</sup> 2ª Vara da Comarca de Três Rios. Ofício No. 108/2011/OF de 26 de enero de 2011. Proceso No. 2.801/97, fls. 1162; 108ª Delegacia de Polícia. Registro de Ocorrência. 22 de diciembre de 2010. Proceso No. 2.801/97, fls. 1173-1174. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>136</sup> Promotoria de Justiça Criminal de São Fidélis. Escrito de 23 de marzo de 2011. Proceso No. 2.801/97, fls. 1168. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

Comarca de Niterói<sup>137</sup> (*infra*, párr. 104). Dicha solicitud de cambio de jurisdicción fue apoyada por el Juzgado de São Fidélis<sup>138</sup>.

95. El 30 de octubre de 2012, el Tribunal de Justicia de Río de Janeiro decidió el incidente de cambio de jurisdicción a favor del acusado Dos Anjos Rosa en contra del Ministerio Público y determinó que el caso debía ser juzgado por un Tribunal de Jurados en São Fidélis. El Tribunal señaló que a pesar de que el crimen tenía gran repercusión por involucrar “cuestiones políticas, libertad de prensa y la actuación de un grupo de exterminio”, los hechos habían ocurrido en los años 90 y que desde 1997 el acusado vivía en la ciudad de Três Rios. Para el Tribunal no sería posible afirmar que el acusado tenía aún alguna influencia sobre la sociedad de São Fidélis. Señaló que el Ministerio Público no había indicado testigos que de manera concreta estarían intimidados a prestar declaraciones en ese momento. Finalmente, observó que hacía unos meses el acusado De Pinho había sido juzgado y absuelto en São Fidélis en un proceso con los mismos testigos (*infra* párr. 101), sin que se conociera algún hecho que demostrara que el Tribunal de Jurados había actuado de manera parcial<sup>139</sup>.

96. El 3 de junio de 2013, el oficial de justicia constató que la hermana de Guida da Silva, una de las testigos de la acusación, había fallecido en el 2010<sup>140</sup>. El 6 de junio de 2013, la audiencia de juzgamiento fue suspendida por la ausencia de todos los testigos de acusación. El juez determinó que la citación de los testigos había sido realizada de manera irregular. Sin embargo, subrayó que no suspendería de nuevo la sesión de juzgamiento, fijada para el 4 de julio de 2013<sup>141</sup>.

97. El 12 de junio de 2013, el testigo de la acusación Edilson Gomes denunció que no había comparecido a la sesión de juzgamiento porque había sido amenazado por teléfono. El testigo no pudo rendir testimonio a pesar de las gestiones realizadas (*infra* párr. 113)<sup>142</sup>. El 13 de junio de 2013, el Ministerio Público también confirmó el fallecimiento en el 2002 de otro testigo de acusación, quien había sido llamado a declarar en el juzgamiento de Dos Anjos Rosa<sup>143</sup>.

98. El 4 de julio de 2013, fue realizada la sesión de juzgamiento de Dos Anjos Rosa, que resultó en su absolución por el Tribunal de Jurados por mayoría de votos. El Tribunal consideró que no había prueba de su participación el crimen<sup>144</sup>. El Ministerio Público informó que no apelaría la decisión<sup>145</sup>. En la sesión, el acusado fue interrogado<sup>146</sup>. Asimismo, dos testigos de defensa fueron escuchados. La única testigo de

<sup>137</sup> Ministério Público do Estado do Rio de Janeiro. Petición de 15 de diciembre de 2011. Proceso No. 2.801/97, fls. 1238-1245. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>138</sup> Comarca de São Fidélis. Juízo de Direito da 2ª Vara. Ofício/GAB No. 30/2012. 1 de agosto de 2012. Proceso No. 2.801/97, fls. 1385-1387. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>139</sup> Tribunal de Justiça do Estado do Rio de Janeiro. Segunda Câmara Criminal. Incidente de Desaforamento. 30 de octubre de 2012. Proceso No. 2.801/97, fls. 1452-1462. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>140</sup> Diretoria do Fórum de São Fidélis. Certidão Negativa. 3 de junio de 2013. Proceso No. 2.801/97, fls. 1624. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>141</sup> Comarca de São Fidélis. Tribunal do Júri. Ata do julgamento da sessão periódica do tribunal do júri. 6 de junio de 2013. Proceso No. 2.801/97, fls. 1668-1670. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>142</sup> Comarca de São Fidélis. 2ª Vara. Certidão. 12 de junio de 2013. Proceso No. 2.801/97, fls. 1692. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>143</sup> Ministério Público do Estado do Rio de Janeiro. Petición de 18 de junio de 2013. Proceso No. 2.801/97, fls. 1693-1698. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>144</sup> Tribunal do Júri da Comarca de São Fidélis. Termo de votação. 4 de julio de 2013. Proceso No. 2.801/97, fls. 1770-1772; Tribunal do Júri da Comarca de São Fidélis. Sentença. 4 de julio de 2013. Proceso No. 2.801/97, fls. 1773-1774. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>145</sup> Comarca de São Fidélis. Tribunal do Júri. Ata do julgamento da sessão periódica do tribunal do júri. 4 de julio de 2013. Proceso No. 2.801/97, fls. 1766-1769. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>146</sup> Comarca de São Fidélis. Tribunal do Júri. Interrogatório. 4 de julio de 2013. Proceso No. 2.801/97, fls. 1755-1758. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

acusación que prestó declaraciones fue la ex-esposa de la víctima, quien solicitó que fuera escuchada sin la presencia del acusado<sup>147</sup>.

**ii. Causa penal contra el acusado Carlos Marques de Pinho (proceso No. 1997.051.000241-6)**

99. El 15 de octubre de 1998, se inició un proceso penal solamente para examinar y juzgar la responsabilidad del policía militar Carlos Marques de Pinho, quien se encontraba prófugo de la justicia<sup>148</sup>. Según la información disponible, el 18 de septiembre de 2002 el Juzgado de São Fidélis solicitó información a distintos órganos policiales sobre el cumplimiento de la orden de prisión en contra del acusado<sup>149</sup>. Dicha solicitud sería reiterada el 21 de mayo de 2003 y el 27 de octubre de 2003<sup>150</sup>. Asimismo, el 28 de noviembre de 2003 el Juzgado envió notas a órganos públicos solicitando información sobre la dirección del acusado<sup>151</sup>. El 4 de marzo de 2004, el Ministerio Público solicitó que se buscara al acusado en las direcciones provistas por el Tribunal Regional Electoral y por el Servicio Federal de Impuestos<sup>152</sup>. No hay información en el proceso sobre si dicha diligencia fue realizada.

100. El 9 de agosto de 2005 y el 28 de noviembre de 2007 el Juzgado reiteró la solicitud de información a los órganos policiales<sup>153</sup> y a órganos públicos y a empresas<sup>154</sup>, respectivamente. El 5 de marzo de 2008, el Ministerio Público solicitó que se cumpliera la orden de prisión en una dirección determinada<sup>155</sup>. El 12 de septiembre de 2008, se informó que el acusado no residía en la dirección señalada<sup>156</sup>. El 16 de febrero de 2009, el Juzgado solicitó una vez más la dirección del acusado a órganos públicos y a empresas<sup>157</sup>. El 14 de mayo de 2009, el Juzgado solicitó que la orden de prisión fuera cumplida en una dirección dada por el Servicio Federal de Impuestos, la misma dirección que había sido también indicada por este órgano en el

<sup>147</sup> Declaración de Amaury Barbosa Filho ante el Tribunal do Júri de fecha 4 de julio de 2013. Proceso No. 2.801/97, fls. 1759-1761; Declaración de Anderson Grei Dias de Jesus ante el Tribunal do Júri de fecha 4 de julio de 2013. Proceso No. 2.801/97, fls. 1762-1764; Declaración de Jossandra Lima da Silva ante el Tribunal do Júri de fecha 4 de julio de 2013. Proceso No. 2.801/97, fls. 1765-1766.

<sup>148</sup> Juízo de Direito da Vara Única. Comarca de São Fidélis. Nota de 15 de octubre de 1998. Proceso No. 2.801/97, fls. 877. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>149</sup> Comarca de São Fidélis. 2ª Vara. Of. 1079/02-N, Of. 1078/02-N y Of. 1078/02-N de 18 de septiembre de 2002. Proceso No. 1997.051.000241-6, fls. 920-922. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>150</sup> Comarca de São Fidélis. 2ª Vara. Oficio No. 988/2003/OF, Oficio No. 989/2003/OF y Oficio No. 990/2003/OF de 21 de mayo de 2003. Proceso No. 1997.051.000241-6, fls. 924-926; Oficio No. 2328/2003/OF, Oficio No. 2333/2003/OF, Oficio No. 2338/2003/OF, Oficio No. 2343/2003/OF de 27 de octubre de 2003. Proceso No. 1997.051.000241-6, fls. 936-940. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>151</sup> Comarca de São Fidélis. 2ª Vara. Oficio No. 2708/2003/OF, Oficio No. 2714/2003/OF, Oficio No. 2720/2003/OF y Oficio No. 2665/2003/OF de 28 de noviembre de 2003. Proceso No. 1997.051.000241-6, fls. 956-960. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>152</sup> Ministério Público do Estado do Rio de Janeiro. Escrito de 9 de marzo de 2004. Proceso No. 1997.051.000241-6, fls. 970. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>153</sup> Comarca de São Fidélis. 2ª Vara. Oficio No. 1108/2005/OF, Oficio No. 1109/2005/OF, Oficio No. 1110/2005/OF, Oficio No. 1111/2005/OF y Oficio No. 1106/2005/OF de 9 de agosto de 2005. Proceso No. 1997.051.000241-6, fls. 941-945. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>154</sup> Comarca de São Fidélis. 2ª Vara. Oficio No. 1108/2005/OF, Oficio No. 1109/2005/OF, Oficio No. 1110/2005/OF, Oficio No. 1111/2005/OF y Oficio No. 1106/2005/OF de 28 de noviembre de 2007. Proceso No. 1997.051.000241-6, fls. 1072-1077. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>155</sup> Ministério Público do Estado do Rio de Janeiro. Escrito de 5 de marzo de 2008. Proceso No. 1997.051.000241-6, fls. 1088. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>156</sup> Oficial de Justiça. Certidão. 12 de septiembre de 2008. Proceso No. 1997.051.000241-6, fls. 1108. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>157</sup> Comarca de São Fidélis. 2ª Vara. Oficio No. 217/2009/OF, Oficio No. 218/2009/OF, Oficio No. 219/2009/OF, Oficio No. 220/2009/OF y Oficio No. 221/2009/OF de 16 de febrero de 2009. Proceso No. 1997.051.000241-6, fls. 1111-1115. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

2003<sup>158</sup>. El 21 de julio de 2009, el oficial de justicia informó que el acusado se había mudado del lugar indicado hacía más de un año<sup>159</sup>. El 10 de marzo de 2010, el Juzgado volvió a solicitar la dirección del acusado a empresas y órganos estatales<sup>160</sup>.

101. El 19 de agosto de 2010, el Juzgado de São Fidélis ordenó citar el acusado por edicto, tras un cambio en la ley procesal penal que autoriza el juzgamiento *in absentia* de acusados prófugos<sup>161</sup>. El 7 de agosto de 2012, De Pinho fue juzgado *in absentia* por un Tribunal de Jurados. El acusado fue absuelto por mayoría de votos. El Tribunal encontró que no había prueba sobre la participación del acusado en el crimen<sup>162</sup>. Al ser notificado de la decisión, el Ministerio Público declaró que no apelaría la decisión<sup>163</sup>.

**iii. Causa penal contra el acusado Vladimir Ranieri Pereira Sobrosa (proceso No. 1997.051.000172-2)**

102. El 13 de julio de 1999, el Juzgado de São Fidélis ordenó que el proceso fuera separado con relación al acusado Pereira Sobrosa<sup>164</sup>.

103. El 30 de noviembre de 1999, el juez del 2º Juzgado de São Fidélis envió una nota al Presidente del Tribunal de Justicia de Río de Janeiro solicitando que el caso fuera juzgado en otra jurisdicción. El juez afirmó que el juzgamiento en la ciudad de São Fidélis sería realizado “en un clima de evidente presión sobre los Srs. Jurados”, ya que el acusado es señalado como integrante del grupo de exterminio Cerol, el cual “es conocido y temido” en la ciudad. Añadió el juez que desde que empezó a trabajar en el Juzgado de São Fidélis había escuchado que los acusados del caso del asesinato de Guida da Silva no serían condenados “en razón del miedo” de los jurados. Asimismo, el juez subrayó que el crimen había sido cometido debido a que el periodista había denunciado hechos ilícitos y de corrupción de autoridades locales y que tuvo gran repercusión en la ciudad. Finalmente, añadió que el juez Cabuçu Neto, quien actuaba en la época de los hechos en el caso, había sido trasladado de la ciudad por haber sido amenazado de muerte<sup>165</sup>.

104. El 31 de octubre de 2000, el Tribunal de Justicia de Río de Janeiro determinó el cambio de la jurisdicción del caso. En su decisión, el Tribunal hizo referencia a la actuación del grupo de exterminio en la región, el vínculo entre el asesinato del periodista y políticos influyentes en aquella localidad y las amenazas contra el juez Cabuçu Neto<sup>166</sup>.

<sup>158</sup> Comarca de São Fidélis. 2ª Vara. Carta Precatória. Proceso No. 1997.051.000241-6, fls. 1127; Delegacia da Receita Federal de Administração Tributária no Rio de Janeiro. Proceso No. 1997.051.000241-6, fls. 969.

<sup>159</sup> Oficial de Justiça. Certidão. 12 de julio de 2009. Proceso No. 1997.051.000241-6, fls. 1134. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>160</sup> Comarca de São Fidélis. 2ª Vara. Ofício No. 508/2010/OF, Ofício No. 509/2010/OF, Ofício No. 510/2010/OF y Ofício No. 511/2010/OF de 10 de marzo de 2010. Proceso No. 1997.051.000241-6, fls. 1140-1144. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>161</sup> Comarca de São Fidélis. 2ª Vara. Despacho. Proceso No. 1997.051.000241-6, fls. 1151. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013. Ver también: artículo 420, II, párr. único del Código de Proceso Penal alterado por la ley 11.689 de 2008.

<sup>162</sup> Tribunal do Júri da Comarca de São Fidélis. Termo de votação. 7 de agosto de 2012. Proceso No. 1997.051.000241-6, fls. 1490-1492; Tribunal do Júri da Comarca de São Fidélis. Sentença. 7 de agosto de 2012. Proceso No. 1997.051.000241-6, fls. 1493-1496. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>163</sup> Comarca de São Fidélis. Tribunal do Júri. Ata do julgamento da sessão periódica do tribunal do júri. 7 de agosto de 2012. Proceso No. 2.801/97, fls. 1537-1541. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>164</sup> Juiz de Direito. Comarca de São Fidélis. Decisión del 13 de julio de 1999. Proceso No. 2.801/97. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>165</sup> 2ª Vara da Comarca de São Fidélis. Ofício No. 51/99-GSO-GJ. 30 de noviembre de 1999. Proceso No. 2.801/97, fls. 1294-1296. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>166</sup> Tribunal de Justiça do Estado do Rio de Janeiro. Desafornamento No. 01/200. 31 de octubre de 2000. Proceso No. 2.801/97, fls. 1297-1299. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

105. El 5 de abril de 2002, el acusado fue llevado a juicio por el Tribunal de Jurados y, al final de los debates, el Concejo de Sentencia decidió acatar integralmente la tesis el Ministerio Público expuesta en el libelo acusatorio. En consecuencia, el Juez Presidente juzgó procedente la acción penal y condenó al acusado a una pena de 28 años de prisión<sup>167</sup>.

106. El acusado interpuso un recurso contra esta decisión<sup>168</sup>, solicitando la realización de nuevo juicio por el Tribunal de Jurados (*“Protesto por novo Júri”*)<sup>169</sup>. El recurso fue juzgado procedente por el Tribunal de Justicia del estado de Río de Janeiro. En consecuencia, el 20 de marzo de 2007, se realizó nueva audiencia ante el Tribunal de Jurados, en la que declararon cinco testigos. Nuevamente, el Concejo de Sentencia consideró al acusado culpable por el homicidio del periodista Guida da Silva. Ese mismo día, el Juez Presidente condenó al acusado a 21 años de prisión, y ordenó que se mantuviera privado de libertad durante el análisis y juzgamiento de un eventual recurso<sup>170</sup>.

107. El acusado interpuso ante el Tribunal de Justicia de Río de Janeiro un *habeas corpus* y un recurso de apelación solicitando la nulidad del juicio. El 3 de mayo de 2007, el Tribunal de Justicia rechazó la solicitud de libertad del acusado. El 9 de octubre de 2007, dicho Tribunal juzgó procedente el recurso de apelación, declarando la nulidad de lo actuado y ordenando la realización de una nueva sesión del Tribunal de Jurados<sup>171</sup>.

108. El 10 de julio de 2008, inició el nuevo juicio por el Tribunal de Jurados. Esta vez, fueron escuchados sólo dos testigos y el resto de los declarantes fue dispensado<sup>172</sup>. El Ministerio Público no sostuvo su tesis, “por insuficiencia de pruebas”<sup>173</sup>. El Tribunal de Jurados declaró la inocencia del acusado bajo la hipótesis de “no haber prueba suficiente para la condena”<sup>174</sup> y, en consecuencia, el Juez Presidente juzgó improcedente la pretensión punitiva contra el acusado Pereira Sobrosa. Ante la ausencia de recursos, ese mismo día la sentencia fue declarada firme por el juez del referido Tribunal<sup>175</sup>.

#### **iv. Amenazas y hostigamientos contra testigos y operadores de justicia durante las investigaciones y el proceso penal**

109. Durante la investigación sobre los hechos, varios testigos expresaron temor en prestar declaraciones debido a la peligrosidad de los investigados, quienes eran conocidos en la ciudad como

<sup>167</sup> Terceira Vara Criminal – Tribunal do Júri. Comarca de Niterói. Sentença. 5 de abril de 2002. Documento enviado por el peticionario en respuesta a la comunicación de la CIDH de 10 de septiembre de 2004.

<sup>168</sup> Oficio No. 096/2004 emitido a la organización peticionaria por el Juzgado Penal de la Comarca de Niteroi, Estado do Rio de Janeiro, el 14 de octubre de 2004. Documento enviado por el peticionario en respuesta a la comunicación de la CIDH de 10 de septiembre de 2004.

<sup>169</sup> Según la ley procesal brasilera vigente a la época de los hechos, el *“Protesto por novo júri”* es un recurso que podía ser utilizado por la defensa en todos aquellos casos juzgados por paneles de jurados en que la pena de cárcel fijada en sentencia condenatoria por el juez presidente era mayor o igual a 20 años por un único crimen. Ver: Código de Proceso Penal de Brasil. Artículo 607 (antes de la reforma de la ley 11.689 de 2008).

<sup>170</sup> 3ª Vara Criminal – Tribunal do Júri. Comarca de Niterói. Ata de julgamento pelo Tribunal do Júri. 20 de marzo de 2007. Anexo 4 de la comunicación del Estado de 25 de julio de 2007. 3ª Vara Criminal – Tribunal do Júri. Comarca de Niterói. Sentença. 20 de marzo de 2007. Anexo 5 de la comunicación del Estado de 25 de julio de 2007.

<sup>171</sup> Consulta Processual – número – 2ª instancia. Processo No. 2007.050.03834. Anexo I de la comunicación del Estado de 9 de noviembre de 2007.

<sup>172</sup> 3ª Vara Criminal – Tribunal do Júri. Comarca de Niterói. Ata de julgamento pelo Tribunal do Júri. 10 de julio de 2008. Anexo 1 de la comunicación del Estado de 23 de abril de 2009.

<sup>173</sup> 3ª Vara Criminal – Tribunal do Júri. Comarca de Niterói. Ata de julgamento pelo Tribunal do Júri. 10 de julio de 2008. Anexo 1 de la comunicación del Estado de 23 de abril de 2009.

<sup>174</sup> Según el artículo 386, VI, del Código de Proceso Penal de Brasil al momento de los hechos: “El juez absolverá el acusado, mencionando la causal en la parte dispositiva, desde que se reconozca: [...] VI: no haber prueba suficiente para la condena”.

<sup>175</sup> Terceira Vara Criminal – Tribunal do Júri. Comarca de Niterói. Sentença. 10 de julio de 2008. Anexo 1 de la comunicación del Estado de 23 de abril de 2009.

integrantes del grupo de exterminio “Cerol”<sup>176</sup>. Asimismo, el temor de otras personas en la ciudad en prestar declaraciones sobre la identidad de los involucrados fue señalado por diversos testigos<sup>177</sup>, y observado por autoridades policiales que participaban en las investigaciones<sup>178</sup>, así como por el Ministerio Público<sup>179</sup>. Otros testigos indicaron que nadie prestaba declaraciones en crímenes ocurridos en la ciudad por la influencia que ejercía el ex procurador del Concejo Municipal y el concejal acusado como autor intelectual del crimen en la comisaría de la policía local y la connivencia de la misma con los crímenes perpetrados por el grupo de exterminio “Cerol”<sup>180</sup>. Por razones de seguridad, muchos testigos rindieron sus declaraciones fuera de las dependencias de la comisaría de policía<sup>181</sup>. De los testimonios recabados se desprende que la situación de miedo y amenaza persistió en etapas posteriores del proceso penal<sup>182</sup>.

110. Algunos testigos fueron amenazados y hostigados y por lo menos dos de ellos reportaron haber recibido ofertas de soborno por parte de posibles involucrados en el crimen<sup>183</sup>. En este sentido, un

<sup>176</sup> Declaración del juez Ascânio Cezar Cabussú Neto la Delegacia de Homicídios de fecha 15 de abril de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 250-251; Declaración de Ana Paula Guida da Silva ante el Juízo de Direito da Comarca de São Fidélis el 20 de mayo de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 435-436; Declaración de Angela de Fatima Guida da Silva ante el Juízo de Direito da Comarca de São Fidélis el 20 de mayo de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 444-447; Declaración de Delcio Mello Mouta ante el Juízo de Direito da Comarca de São Fidélis el 6 de junio de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 486-489; Declaración Geraldo Dias Carvalho Junior ante la Delegacia de Homicídios de fecha 4 de junio de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 502-504. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>177</sup> Declaración de Luzia Gomes da Rocha ante la Delegacia Divisão Defesa da Vida de fecha 13 de julio de 1995. Proceso No. 2.801/97, fls. 51; Declaración de Reinaldo Guida da Silva ante la Delegacia Divisão Defesa da Vida de fecha 18 de julio de 1995. Proceso No. 2.801/97, fls. 52; Declaración de Agnaldo Guida da Silva ante la Delegacia de Homicídios de fecha 16 de abril de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 311-312; Declaración de Angela de Fatima Guida da Silva ante el Juízo de Direito da Comarca de São Fidélis el 20 de mayo de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 444-447. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>178</sup> Secretaria de Estado de Segurança Pública. Coordenadoria de Polícia Especializada. Divisão de Defesa da Vida – DDV. Informação. 26 de septiembre de 1995. Proceso No. 2.801/97, fls. 58-60; Informe de la Delegacia de Homicídios – Setor de Investigações Especiais. Inquérito No. 33/97, fls. 195-202. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>179</sup> Ministério Público do Estado do Rio de Janeiro. Promotoria de Justiça de São Fidélis. Ofício No. 45/96 – AC de 21 de noviembre de 1996. Proceso No. 2.801/97, fls. 167-170. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>180</sup> Declaración de Paulo Cesar Pinheiro Bittencourt ante el Juízo de Direito da Comarca de São Fidélis el 20 de mayo de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 448-452; Declaración Geraldo Dias Carvalho Junior ante la Delegacia de Homicídios de fecha 4 de junio de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 502-504; Declaración de Ângela de Fátima Guida da Silva ante la Delegacia de Homicídios de fecha 15 de abril de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 289-294; Declaración de Álvaro Neves da Silva ante la Delegacia de Homicídios de fecha 15 de abril de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 295-300; Declaración de Angela de Fatima Guida da Silva ante el Juízo de Direito da Comarca de São Fidélis el 20 de mayo de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 444-447. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>181</sup> Declaración de Angela de Fátima Guida da Silva ante la Delegacia Divisão Defesa da Vida de fecha 13 de julio de 1995. Proceso No. 2.801/97, fls. 46; Declaración de Ângela de Fátima Guida da Silva ante la Delegacia de Homicídios de fecha 15 de abril de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 289-294; Declaración de Ana Paula Guida da Silva ante la Delegacia Divisão Defesa da Vida de fecha 13 de julio de 1995. Proceso No. 2.801/97, fls. 47; Declaración de Ana Paula Guida da Silva ante la Delegacia Divisão Defesa da Vida de fecha 24 de agosto de 1995. Proceso No. 2.801/97, fls. 56; Declaración de Fidelis Singmaringa de Oliveira ante la Delegacia Divisão Defesa da Vida de fecha 24 de agosto de 1995. Proceso No. 2.801/97, fls. 57; Declaración de Luzia Gomes da Rocha ante la Delegacia Divisão Defesa da Vida de fecha 13 de julio de 1995. Proceso No. 2.801/97, fls. 51; Declaración de Jossandra Lima da Silva ante la Delegacia Divisão Defesa da Vida de fecha 13 de julio de 1995. Proceso No. 2.801/97, fls. 49-50; Declaración de Delcio Mello Mouta ante la Delegacia Divisão Defesa da Vida de fecha 13 de julio de 1995. Proceso No. 2.801/97, fls. 48.

<sup>182</sup> Declaración de Paulo Cesar Pinheiro Bittencourt ante el Juízo de Direito da Comarca de São Fidélis el 20 de mayo de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 448-452; Declaración de Delcio Mello Mouta ante el Juzgado de São Fidélis (Proceso No. 2801/97) el 6 de junio de 1997; Declaración de Delcio Mello Mouta ante el Juízo de Direito da Comarca de São Fidélis el 6 de junio de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 486-489; Declaración Geraldo Dias Carvalho Junior ante la Delegacia de Homicídios de fecha 4 de junio de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 502-504; Declaración de Luciano Azevedo Rodrigues ante el Ministerio Publico de Campos dos Goytacazes de fecha 20 de enero de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 287-288; Declaración de Luciano Azevedo Rodrigues ante el Juízo da Comarca de São Fidélis de fecha 20 de mayo de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 431-434.

<sup>183</sup> Declaración de Paulo Cesar Pinheiro Bittencourt ante la Delegacia Divisão Defesa da Vida, de fecha 18 de marzo de 1997. Proceso No. 2.801/97, fl. 191-193; Declaración de Luciano Azevedo Rodrigues ante el Ministerio Publico de Campos dos Goytacazes de fecha 20 de enero de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 287-288; Declaración de Luciano Azevedo Rodrigues ante la Delegacia Divisão Defesa da Vida de fecha 13 de julio de 1995. Proceso No. 2.801/97, fls. 53-54; Declaración de Paulo Cesar Pinheiro Bittencourt ante el Juízo de Direito da Comarca de São Fidélis el 20 de mayo de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 448-452; Declaración de Delcio Mello Mouta ante el Juízo de Direito da Comarca de São Fidélis el 6 de junio de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 486-489; Declaración de Ana Paula Guida da Silva ante la Delegacia Divisão Defesa da Vida de fecha 24 de agosto de 1995. Proceso No. 2.801/97, fls. 56; Declaración de [continúa...]

testigo cercano de la familia de Guida da Silva declaró que el concejal Rodrigues Silva le había buscado con el fin de obtener información acerca del involucramiento de los familiares de la víctima con las investigaciones, ofreciéndole una suma de dinero para esto. Según el testigo, al rechazar el ofrecimiento, Rodrigues Silva lo amenazó<sup>184</sup>. Asimismo, el testigo informó posteriormente que el concejal lo acosó en diversas ocasiones para que cambiara su testimonio. Añadió que temía contactar al Ministerio Público en São Fidélis y que se había mudado de la ciudad tras lo ocurrido<sup>185</sup>. Posteriormente, denunció que seguía siendo vigilado por personas desconocidas en su nuevo hogar y que desconocidos encapuchados lo estarían buscando. En esta ocasión, solicitó ante el Juzgado de São Fidélis protección de su vida<sup>186</sup>. No hay información en el expediente sobre si alguna medida fue tomada por el Estado para brindarle protección. Por su parte, otro testigo declaró que el ex procurador del Consejo Municipal, José Estefan, lo buscó para que no lo nombrara en sus declaraciones y le ofreció sus servicios de abogado y el uso de sus recursos para el traslado del testigo a la ciudad de São Fidélis<sup>187</sup>. De manera similar, una testigo denunció que el mismo abogado había sido visto hablando con testigos durante la época en que debían prestar declaraciones ante el Juzgado de São Fidélis<sup>188</sup>.

111. De las declaraciones rendidas durante el proceso penal, se desprende que por presiones y amenazas por lo menos un testigo clave se retractó de sus declaraciones iniciales y, posteriormente, afirmó que se había retractado debido a las amenazas de muerte sufridas<sup>189</sup>. En este sentido, el testigo afirmó que había sido amenazado con un arma por una persona desconocida, quien le ordenó cambiar su testimonio inicial. Después de la amenaza, recibió una citación de la 141ª CPC para declarar y en esa oportunidad se retractó de su primer testimonio. Posteriormente, afirmó ante el Juzgado de São Fidélis que lo había hecho en razón de la amenaza sufrida. Al momento en que el testigo brindó su primera declaración, agentes de la DDV/DPE habían puesto la comisaría especial a su disposición en caso de represalias por sus declaraciones<sup>190</sup>. Sin embargo, la CIDH no cuenta con documentación que indique si fueron tomadas medidas concretas para la protección del testigo.

112. Asimismo, durante las investigaciones y el proceso penal llevado a cabo en el presente caso tanto los familiares de Guida da Silva como el co-propietario del periódico *A Gazeta de São Fidélis*

[... continuación]

Angela de Fatima Guida da Silva ante el Juízo de Direito da Comarca de São Fidélis el 20 de mayo de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 444-447; Declaración Geraldo Dias Carvalho Junior ante la Delegacia de Homicídios de fecha 4 de junio de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 502-504; Secretaria de Estado de Segurança Pública. Coordenadoria de Polícia Especializada. Divisão de Defesa da Vida – DDV. Informação. 26 de septiembre de 1995. Proceso No. 2.801/97, fls. 58-60; Informe de la Delegacia de Homicídios – Setor de Investigações Especiais. Inquérito No. 33/97, fls. 195-202. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>184</sup> Declaración de Luciano Azevedo Rodrigues ante la Delegacia Divisão Defesa da Vida de fecha 13 de julio de 1995. Proceso No. 2.801/97, fls. 53-54; Declaración de Luciano Azevedo Rodrigues ante el Juízo da Comarca de São Fidélis de fecha 20 de mayo de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 431-434. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>185</sup> Declaración de Luciano Azevedo Rodrigues ante el Ministerio Publico de Campos dos Goytacazes de fecha 20 de enero de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 287-288; Declaración de Luciano Azevedo Rodrigues ante el Juízo da Comarca de São Fidélis de fecha 20 de mayo de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 431-434. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>186</sup> Declaración de Luciano Azevedo Rodrigues ante el Juízo da Comarca de São Fidélis de fecha 20 de mayo de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 431-434; Declaración de Luciano de Azevedo Rodrigues de 27 de mayo de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 474. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>187</sup> Declaración de Paulo Cesar Pinheiro Bittencourt ante la Delegacia Divisão Defesa da Vida, de fecha 18 de marzo de 1997. Proceso No. 2.801/97, fl. 191-193; Declaración de Paulo Cesar Pinheiro Bittencourt ante el Juízo de Direito da Comarca de São Fidélis el 20 de mayo de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 448-452. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>188</sup> Declaración de Angela de Fátima Guida da Silva de 27 de mayo de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 474-476. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>189</sup> Declaración de Delcio Mello Mouta ante la Delegacia Divisão Defesa da Vida de fecha 13 de julio de 1995. Proceso No. 2.801/97, fls. 48; Declaración de Delcio Mello Mouta ante la 141ª Delegacia de Polícia de São Fidelis de fecha 10 de enero de 1996. Proceso No. 2.801/97, fls. 102-103; Declaración de Delcio Mello Mouta ante el Juízo de Direito da Comarca de São Fidélis el 6 de junio de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 486-489. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>190</sup> Declaración de Delcio Mello Mouta ante la Delegacia Divisão Defesa da Vida de fecha 13 de julio de 1995. Proceso No. 2.801/97, fls. 48; Declaración de Delcio Mello Mouta ante la 141ª Delegacia de Polícia de São Fidelis de fecha 10 de enero de 1996. Proceso No. 2.801/97, fls. 102-103; Declaración de Delcio Mello Mouta ante el Juízo de Direito da Comarca de São Fidélis el 6 de junio de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 486-489. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

denunciaron que estaban sufriendo amenazas y hostigamientos. El 3 de junio de 1995, el co-propietario del periódico envió una carta al Secretario de Seguridad Pública de Río de Janeiro solicitando protección para él, su familia, y a los familiares de la víctima en razón de amenazas que venían sufriendo desde el asesinato de Guida da Silva<sup>191</sup>. De manera similar la sobrina de Guida da Silva denunció en agosto de 1995 que había sufrido hostigamientos por parte del concejal Rodrigues Silva, quien le había abordado en la calle en dos ocasiones. Denunció que en una de las ocasiones el concejal le había lanzado una fruta en el pecho y se había reído de ella<sup>192</sup>. Posteriormente, una hermana de Guida da Silva declaró que después que las investigaciones volvieron de la DDV/DPE a la 141ª CPC en octubre de 1995, el concejal Rodrigues Silva siguió amenazando a los familiares. La familiar añadió que buscó a las autoridades locales, pero no recibió apoyo<sup>193</sup>.

113. El 12 de junio de 2013, el co-propietario del periódico *A Gazeta de São Fidélis* volvió a denunciar que había sido amenazado. En esta ocasión, el periodista no compareció a la sesión de juzgamiento del acusado Dos Anjos Rosa, en la cual actuaría como testigo de acusación, por haber sido amenazado por teléfono el 6 de junio por una persona que habría afirmado que si comparecía a la sesión “no llegaría a la casa con vida”<sup>194</sup>. En este sentido, el 18 de junio de 2013, el Ministerio Público solicitó que se brindara protección policial al periodista para que éste pudiese comparecer al tribunal en la fecha del juzgamiento o que su testimonio fuera escuchado ante un juez de otra jurisdicción<sup>195</sup>. El 19 de junio de 2013, el Juzgado de São Fidélis señaló que no tenía a su disposición los recursos necesarios para brindar protección al testigo, pero que el Ministerio Público podría hacerlo con sus propios recursos, en caso de que lo considerara necesario. Asimismo, ordenó que el periodista fuera escuchado ante el Juzgado de São Gonçalo. Sin embargo, resaltó que no suspendería la sesión de juzgamiento, en caso de que no fuera posible escuchar al testigo de manera oportuna<sup>196</sup>. El 26 de junio de 2013, el 4º Juzgado Criminal de São Gonçalo informó que no habría tiempo hábil para escuchar al periodista antes del juzgamiento<sup>197</sup>.

114. Finalmente, del expediente se desprende que el 14 de noviembre de 1996 el Presidente del Tribunal de Justicia del estado de Rio de Janeiro decidió transferir al magistrado del Juzgado de São Fidélis a otra jurisdicción dadas las amenazas recibidas por el juez al actuar en procesos judiciales que investigaban los crímenes cometidos por el grupo de exterminio “Cerol”<sup>198</sup>.

<sup>191</sup> Carta de Edilson Gomes al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Rio de Janeiro de fecha 3 de junio de 1995. Proceso No. 2.801/97, fls. 194. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>192</sup> Declaración de Ana Paula Guida da Silva ante el Juízo de Direito da Comarca de São Fidélis el 20 de mayo de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 435-436; Declaración de Ana Paula Guida da Silva ante la Delegacia Divisão Defesa da Vida de fecha 13 de julio de 1995. Proceso No. 2.801/97, fls. 47. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>193</sup> Declaración de Angela de Fatima Guida da Silva ante el Juízo de Direito da Comarca de São Fidélis el 20 de mayo de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 444-447; Declaración de Ângela de Fátima Guida da Silva ante la Delegacia de Homicídios de fecha 15 de abril de 1997. Proceso No. 2.801/97, fls. 289-294. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>194</sup> Comarca de São Fidélis. 2ª Vara. Certidão. 12 de junio de 2013. Proceso No. 2.801/97, fls. 1692. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>195</sup> Ministério Público do Estado do Rio de Janeiro. Petición de 18 de junio de 2013. Proceso No. 2.801/97, fls. 1693. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>196</sup> Comarca de São Fidélis. 2ª Vara. Decisão. 19 de junio de 2013. Proceso No. 2.801/97, fls. 1721. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>197</sup> Comarca de São Gonçalo. Cartório da 4ª Vara Criminal. Ofício 2610/2013/OF. Proceso No. 2.801/97, fls. 1813. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>198</sup> Tribunal de Justiça do Estado do Rio de Janeiro. Desaforamento No. 01/200. 31 de octubre de 2000. Proceso No. 2.801/97, fls. 1297-1299. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013; Ministério Público do Estado do Rio de Janeiro. Promotoria de Justiça de São Fidélis. Ofício No. 45/96 – AC de 21 de noviembre de 1996. Proceso No. 2.801/97, fls. 167-170. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013; 2ª Vara da Comarca de São Fidélis. Ofício No. 51/99-GSO-GJ. 30 de noviembre de 1999. Proceso No. 2.801/97, fls. 1294-1296.

## E. La acción de los grupos de exterminio en el Estado de Río de Janeiro

115. Entre el 27 de noviembre y el 8 de diciembre de 1995, la Comisión llevó a cabo una visita *in loco* a Brasil, incluyendo en el estado de Río de Janeiro. Como resultado de la visita, la CIDH emitió el “Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Brasil” en 1997, en el cual expresó su preocupación, entre otros temas, por la impunidad que caracterizaba a los crímenes cometidos por grupos de exterminio en el país.

116. La Comisión afirmó que, según información recibida, “[e]n numerosos Estados del Brasil [entre ellos, Río de Janeiro] las acciones de los ‘escuadrones de la muerte’ eliminando jóvenes pobres y sospechosos criminales en áreas urbanas, y líderes comunitarios y sindicales en áreas rurales, han quedado impunes”<sup>199</sup>. La Comisión resaltó que:

“Estos grupos operan en la impunidad debido, especialmente, a las amenazas, a la intimidación de testigos y fiscales, a investigaciones que son insuficientes para procesar a sus integrantes y a la ineficiencia del poder judicial para condenarlos. [...] Se alega, además, que en ocasiones funcionan con el consentimiento de las autoridades policiales locales, las cuales no hacen mayor esfuerzo para poner fin a sus actividades, ya sea porque participan en las mismas o sienten que los grupos de exterminio ayudan a eliminar criminales, traficantes de drogas y otros ‘indeseables’”<sup>200</sup>.

117. La CIDH destacó que, de acuerdo con una investigación de 1991, “el 27% (8.000 policías) de los integrantes de las fuerzas policiales de Río de Janeiro habían sido invitados, en algún momento, a participar en estos grupos”<sup>201</sup>. También señaló que un informe de la Comisión Parlamentaria de Investigación (CPI) de la Asamblea Legislativa de Río de Janeiro sobre Exterminio de Menores, había identificado 15 grupos de exterminio en dicho estado<sup>202</sup>.

118. Respecto a la composición de los grupos de exterminio, la CIDH señaló que podía incluir policías del cuadro activo del Estado, así como ex policías expulsados de la corporación por la comisión de actos ilícitos. En ambos casos, estos integrantes hacían de su participación en los escuadrones de la muerte un medio de vida. Al respecto, de acuerdo con cifras del Centro de Denuncias Sobre los Grupos de Exterminio, creado por el Gobierno del estado de Río de Janeiro, de las 159 personas detenidas entre abril de 1991 y junio de 1993 por estar involucradas en este tipo de actividad, 53 eran miembros de la policía militar<sup>203</sup>. Asimismo, la Comisión resaltó que:

“Se dice que algunos políticos locales (alcaldes, concejeros municipales y diputados estatales y federales) apoyan a los escuadrones de la muerte y que algunas veces usan el control que ejercen los justicieros sobre la población local para conseguir votos o intimidar a los oponentes. Al mismo tiempo --se alega-- individuos que han sido procesados por pertenecer a estos grupos trabajan en forma abierta para algunos políticos locales. Las personas que se oponen al control ejercido por los justicieros en sus respectivos vecindarios corren el riesgo de perder la vida; también es muy arriesgado delatarlos a la policía. Así, entre 1991 y 1993,

<sup>199</sup> CIDH. Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Brasil. OEA/Ser.L/V/II.97 Doc. 29 rev.1. 29 de septiembre de 1997. Párr. 46. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Brasesp97/indice.htm>.

<sup>200</sup> CIDH. Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Brasil. OEA/Ser.L/V/II.97 Doc. 29 rev.1. 29 de septiembre de 1997. Párr. 47. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Brasesp97/indice.htm>.

<sup>201</sup> CIDH. Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Brasil. OEA/Ser.L/V/II.97 Doc. 29 rev.1. 29 de septiembre de 1997. Párr. 37. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Brasesp97/indice.htm>.

<sup>202</sup> CIDH. Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Brasil. OEA/Ser.L/V/II.97 Doc. 29 rev.1. 29 de septiembre de 1997. Párr. 38. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Brasesp97/indice.htm>.

<sup>203</sup> CIDH. Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Brasil. OEA/Ser.L/V/II.97 Doc. 29 rev.1. 29 de septiembre de 1997. Párr. 41. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Brasesp97/indice.htm>.

sólo en el área de Río de Janeiro, los grupos de exterminio ejecutaron a 31 líderes comunitarios”<sup>204</sup>.

119. Como se expone en este informe, los hechos del presente caso involucrarían acciones de presuntos miembros del grupo de exterminio “Cerol”, que actuaba en la zona norte del estado de Río de Janeiro.

## V. ANÁLISIS DE FONDO

### A. Análisis de las violaciones al derecho a la vida (artículo 4) y la libertad de pensamiento y expresión (artículo 13), en relación con la obligación general del Estado respetar derechos (artículo 1.1), consagrados en la Convención Americana.

120. El artículo 4 de la Convención determina que:

[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. [...]

121. El derecho a la vida reviste especial importancia porque es el presupuesto esencial para la realización de los demás derechos. En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia constante que los Estados “tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él”<sup>205</sup>. Como se desarrollará en mayor detalle adelante, la observancia del derecho a la vida no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar este derecho, conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

122. El artículo 13 establece lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por

<sup>204</sup> CIDH. Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Brasil. OEA/Ser.L/V/II.97 Doc. 29 rev.1. 29 de septiembre de 1997. Párr. 43. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Brasesp97/indice.htm>.

<sup>205</sup> Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, Párr. 139; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párr. 120; *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 187; *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237. Párr. 48.

cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

[...]

123. El artículo 13 de la Convención Americana contempla no sólo el derecho y la libertad de las personas de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás. En este sentido, la libertad de expresión tiene una doble dimensión. Por un lado, la dimensión individual que apareja el derecho de todas las personas a manifestar su pensamiento y circular las informaciones que consideren relevantes. De otra parte, una dimensión social que dispone un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno<sup>206</sup>.

124. La dimensión social de la libertad de expresión constituye una garantía institucional necesaria para la existencia de una verdadera democracia<sup>207</sup>. En particular, el sistema interamericano ha reiterado que el derecho del público a conocer la mayor cantidad de opiniones o informaciones sobre todos los asuntos que revistan interés general, resulta fundamental para que las personas puedan controlar a la administración, participar activamente en la toma de decisiones que los afectan y, en particular, ejercer sus derechos políticos<sup>208</sup>.

125. Como se ha observado, en el presente caso el peticionario alegó que el Estado violó los derechos a la vida y a la libertad de expresión de Guida da Silva al no proteger al periodista, no obstante, estar sufriendo amenazas antes de su muerte en razón del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión. Asimismo, alegó que el Estado no ha actuado con la debida diligencia para investigar el homicidio, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de este asesinato. Por su parte, el Estado sostuvo que el asesinato de Guida da Silva no fue cometido por agentes estatales, sino por particulares y afirmó que ha adoptado todas las medidas necesarias para investigar los hechos, juzgar y sancionar los responsables y que, por lo tanto, no podría ser responsabilizado internacionalmente por las violaciones alegadas. Asimismo, el Estado proporcionó información sobre el Programa Nacional de Protección a los Defensores de Derechos Humanos, lo cual incluye a periodistas y a trabajadores de medios de comunicación como posibles beneficiarios, sobre la creación del Grupo de Trabajo “Derechos Humanos de los Profesionales de Comunicación en Brasil”, y sobre la existencia de proyectos de ley que buscan la federalización de las investigaciones de crímenes cometidos contra periodistas.

126. Ante lo anterior, la Comisión Interamericana debe determinar si el Estado cumplió sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos a la vida y a la libertad de expresión del periodista Aristeu Guida da Silva, bajo los artículos 4.1 y 13 de la Convención Americana, en conjunto con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Para ello, la CIDH analizará cuales son las obligaciones de los Estados ante el asesinato de un o una periodista por el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión. Posteriormente, la Comisión aplicará dichos estándares al caso bajo análisis.

<sup>206</sup> Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. Párr. 30; *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. Párr. 64; *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Párr. 146; *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 108; *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 77; *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177. Párr. 53.

<sup>207</sup> CIDH. *Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Capítulo III (Marco jurídico interamericano del derecho a la libertad de expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr. 13

<sup>208</sup> Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194. Párr.105; *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195. Párr. 116 *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 90.

**i. Estándares interamericanos sobre las obligaciones de los Estados en casos de asesinatos de periodistas por el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión**

127. Como lo han sostenido de manera reiterada la Comisión y la Corte, la violencia contra periodistas o trabajadores de los medios de comunicación con el objetivo de silenciarlos constituyen violaciones al derecho a la libertad de expresión de la víctima, y generan un profundo efecto negativo en el ejercicio de la libertad de expresión de aquellos que ejercen la profesión periodística y en el derecho de la sociedad en general a buscar y recibir todo tipo de información e ideas de manera pacífica y libre<sup>209</sup>. Como ha observado la Corte Interamericana, “el ejercicio periodístico sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento”<sup>210</sup>.

128. Cuando tales delitos quedan impunes, esto fomenta la reiteración de actos violentos similares y puede resultar en el silenciamiento y en la autocensura de los y las comunicadoras<sup>211</sup>. La impunidad genera un fuerte efecto inhibitorio en el ejercicio de la libertad de expresión y las consecuencias para la democracia, que depende de un intercambio libre, abierto y dinámico de ideas e información, son particularmente graves<sup>212</sup>.

129. A este respecto, la Corte Interamericana ha determinado que “es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca”<sup>213</sup>. De manera similar, lo ha señalado el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias:

Los periodistas merecen especial atención no solo — como ocurre frecuentemente— por sus actos de heroísmo ante el peligro, sino también por la importancia del papel social que desempeñan [...]. [L]a agresión a un periodista representa un atentado contra los fundamentos de la causa de los derechos humanos y contra la sociedad informada en su conjunto. La violencia contra un periodista no es solo una agresión contra una víctima en particular, sino contra todos los miembros de la sociedad<sup>214</sup>.

<sup>209</sup> Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248. Párr. 194; CIDH. Informe No. 136/10. Caso 12.658. Luis Gonzalo “Richard” Vélez Restrepo y Familia (Colombia). 23 de octubre de 2010. Párr. 136; CIDH. Informe No. 50/99. Caso 11.739. Héctor Félix Miranda (México). 13 de abril de 1999. Párr. 52; CIDH. Informe No. 130/99. Caso No. 11.740. Víctor Manuel Oropeza (México). 19 de noviembre de 1999. Párr. 58.

<sup>210</sup> Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248. Párr. 209.

<sup>211</sup> CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: Estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de justicia. OEA/Ser.L/V/II.131. Doc. 35. 8 de marzo de 2008. Párr. 129.

<sup>212</sup> Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. Párr. 70; CIDH. Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Párr. 2.

<sup>213</sup> Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Párr. 150; Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 119

<sup>214</sup> Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns. A/HRC/20/22. 10 de abril de 2012. Párr. 24.

130. En este orden de ideas, el asesinato de periodistas y miembros de medios de comunicación constituye la forma de censura más extrema<sup>215</sup>.

131. Según la jurisprudencia de la Corte, la observancia de los artículos 4.1 y 13 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente en razón del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar dichos derechos, conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción<sup>216</sup>.

132. La responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana, incluso cuando sus agentes excedan los límites de su ámbito de competencia<sup>217</sup>. Como lo ha observado la Corte Interamericana,

“[P]ara establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste”<sup>218</sup>.

133. Con relación a la obligación de respeto a los derechos humanos, los Estados tienen el deber bajo la Convención Americana de asegurar que sus agentes no interfieran con los derechos a la vida y a la libertad de expresión. Es decir, los Estados tienen la obligación de abstenerse de realizar actos que puedan vulnerar en forma directa estos derechos, como cometer actos de violencia contra sus ciudadanos<sup>219</sup>. La Corte Interamericana ha determinado que “es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención.”<sup>220</sup>. La jurisprudencia ha reconocido que, según el artículo 1.1 de la Convención, es un principio de Derecho Internacional que el Estado responde por los actos y omisiones de sus

<sup>215</sup> CIDH. Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Párr. 1; CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Estudio Especial sobre la Situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística (período 1995-2005). OEA/Ser.L/V/II.131. Doc. 35. 8 de marzo de 2008. Presentación; CIDH. Informe No. 37/10. 17 de marzo de 2010. Caso 12.308. Manoel Leal de Oliveira (Brasil). Párr. 97; Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns. A/HRC/20/22. 10 de abril de 2012. Párr. 21.

<sup>216</sup> Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 134. Párr. 74; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 237.

<sup>217</sup> Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 134. Párr. 73; *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Párr. 134 y 172; *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Párr. 68; *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 10.

<sup>218</sup> Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 134. Párr. 72; Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. Párr. 108; Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párr. 111.

<sup>219</sup> Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. Párr. 108; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párr. 111.

<sup>220</sup> Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. Párr. 84; *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. Párr. 81; *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. Párr. 110; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párr. 111 y 112.

agentes siempre y cuando haya indicios suficientes de que tales actos están vinculados directa o indirectamente con la función o el cargo respectivo. En consecuencia, se podrá declarar la responsabilidad estatal directa cuando existan indicios de que el ilícito internacional tiene relación con la función pública, bien porque su origen, los medios empleados para cometerlo o su finalidad se relacionan con tal función<sup>221</sup>.

134. La Convención exige, asimismo, que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida y a la libertad de expresión, bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción<sup>222</sup>. Al respecto, la Corte ha determinado que la obligación del Estado de garantizar los derechos consagrados en la Convención implica que estos deben organizar el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos<sup>223</sup>.

135. En el caso de la violencia cometida contra periodistas o trabajadores de los medios de comunicación por el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, la jurisprudencia interamericana ha explicado que del derecho a la vida y a la libertad de expresión emanan tres obligaciones positivas del Estado, las cuales se analizan en mayor profundidad a continuación: (i) la obligación de prevenir los crímenes contra las personas por razón del ejercicio de su derecho a la libertad de pensamiento y expresión; (ii) la obligación de proteger a quienes se encuentran en riesgo especial en razón del ejercicio de su profesión, y (iii) la obligación de investigar, juzgar y sancionar penalmente a los responsables de los crímenes cometidos<sup>224</sup>.

#### a. Obligación de prevenir

136. Los Estados tienen la obligación de adoptar medidas para prevenir la violencia contra periodistas y trabajadores de los medios de comunicación. Esta obligación es particularmente importante en países o regiones en los cuales existe un riesgo de que se produzcan estos hechos y en situaciones concretas en que las autoridades saben o deberían haber sabido que hay un riesgo real e inmediato de que se cometan tales delitos<sup>225</sup>. Algunas medidas de prevención que podrían ser adoptadas por el Estado incluyen: (i) mantener un discurso público que contribuya a prevenir la violencia contra los periodistas, (ii) capacitar a funcionarios públicos, especialmente a miembros de las fuerzas de policía y de seguridad, sobre el papel que cumplen los periodistas en una democracia y derecho de los periodistas ejercer libremente su profesión, (iii) la adopción de guías de conducta o directrices sobre el respeto de la libertad de expresión y de protocolos especiales para proteger a la prensa, especialmente en situaciones de alta conflictividad social (iv) respetar el derecho de los periodistas a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales (v) producir estadísticas precisas sobre violencia contra periodistas para fundamentar la

<sup>221</sup> Corte IDH. *Caso de la "Masacre de Mampiripán" Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. Párr. 108; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párr. 111. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. Párr. 72.

<sup>222</sup> Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrs.152 y 153; *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 111; *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 110; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144, citado en Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*, Sentencia del 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 153.

<sup>223</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de Julio de 1988. Serie C No.4. Párr. 166; *Caso Trabajadores Cesados del Trabajo. (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158. Párr. 92.

<sup>224</sup> CIDH. Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Párr. 31.

<sup>225</sup> Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248. Párr. 194; Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), Relatora Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). 25 de junio de 2012. Declaración Conjunta sobre Delitos contra la Libertad de Expresión.

adopción de políticas públicas adecuadas de prevención,<sup>226</sup> y (vi) establecer un marco legal adecuado para sancionar estos crímenes<sup>227</sup>.

137. En cuanto a la obligación de adoptar un discurso público que contribuya a prevenir la violencia contra periodistas, la Corte Interamericana ha destacado que la obligación de garantizar los derechos a la libertad de expresión y a la integridad personal requiere que los funcionarios públicos se abstengan de realizar declaraciones que expongan a periodistas y trabajadores de medios de comunicación a un mayor riesgo de actos de violencia perpetrados por particulares.<sup>228</sup> Asimismo, la Corte ha encontrado que los funcionarios públicos deben tener un mayor umbral de tolerancia a la crítica y a la circulación de informaciones que puedan afectarlos<sup>229</sup>. Concretamente, la Corte dispuso:

“En una sociedad democrática no solo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber, que las autoridades estatales se pronuncien sobre cuestiones de interés público. Sin embargo, al hacerlo están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto deben constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la debida por los particulares, en razón de su alta investidura, del amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden llegar a tener en determinados sectores de la población, así como para evitar que los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos. Además, deben tener en cuenta que en tanto funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer éstos ni constituirse en formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento”<sup>230</sup>.

138. La CIDH ha señalado en el mismo sentido la responsabilidad de los funcionarios gubernamentales de mantener un discurso público que no exponga a los periodistas a un mayor riesgo de violencia. A este respecto, la CIDH ha recordado, entre otras cosas, que una medida de protección simple pero sumamente eficaz consiste en que las autoridades del Estado reconozcan de manera constante, clara, pública y firme la legitimidad y el valor de la labor periodística, aun cuando la información difundida pueda resultar

<sup>226</sup> CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II Doc. 57. 31 de diciembre de 2009. Párr. 187.; Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), Relatora Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). 25 de junio de 2012. Declaración Conjunta sobre Delitos contra la Libertad de Expresión; Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Christof Heyns. A/HRC/20/22. 10 de abril de 2012. Párr. 107.

<sup>227</sup> CIDH. Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Párr. 34 y ss; CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II Doc. 57. 31 de diciembre de 2009. Párr. 44.

<sup>228</sup> Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195. Párr. 141-142. Una opinión similar fue expresada por los relatores especiales para la libertad de expresión de la CIDH, la ONU, la OSCE y la CADHP en su Declaración Conjunta de 2012, en la cual ratificaron que los funcionarios estatales deberían repudiar de manera inequívoca los ataques perpetrados como represalia por el ejercicio de la libertad de expresión, y deberían abstenerse de efectuar declaraciones que posiblemente incrementen la vulnerabilidad de quienes son perseguidos por ejercer este derecho. Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), Relatora Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). 25 de junio de 2012. Declaración Conjunta sobre Delitos contra la Libertad de Expresión.

<sup>229</sup> Cfr. Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 135; y Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No. 107.

<sup>230</sup> Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195. Párr. 151. Ver también, Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No.194. Párr. 139.

crítica, inconveniente e inoportuna para los intereses del gobierno. De igual forma, es fundamental que las autoridades condenen enérgicamente la violencia contra periodistas y alienten a las autoridades competentes a actuar con la debida diligencia y celeridad en el esclarecimiento de los hechos y en la sanción de los responsables<sup>231</sup>.

## b. Obligación de proteger

139. Conforme a las normas de derechos humanos del sistema interamericano, los Estados tienen una obligación de proteger a quienes están expuestos a un riesgo especial respecto de sus derechos fundamentales. En estos casos, la obligación de adoptar medidas concretas de protección está supeditada al conocimiento de que existe una situación de riesgo real e inminente para un individuo o grupo de individuos determinado y la posibilidad razonable de prevenir o evitar ese daño<sup>232</sup>. En este sentido, la obligación de protección de un periodista en riesgo puede satisfacerse mediante la aplicación individual de las medidas necesarias para asegurar, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad de expresión de la persona beneficiaria<sup>233</sup>.

140. El alcance de la obligación positiva del Estado de proteger a personas que están expuestas a un riesgo especial fue definido por la Corte Interamericana, al señalar que “[p]ara que surja esa obligación positiva, debe ser establecido que al momento de los hechos las autoridades sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado o de algunos individuos respecto de actos criminales de terceros, y que tales autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus poderes que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para evitar dicho riesgo”<sup>234</sup>.

141. En este sentido, respecto al deber del Estado de protección a periodistas en riesgo, la Corte ha destacado que “el ejercicio periodístico sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento”<sup>235</sup>. Por tanto, los Estados “tienen el deber de brindar medidas de protección a la vida y la integridad de los periodistas que estén sometidos a [un] riesgo especial”<sup>236</sup>.

142. Según la jurisprudencia interamericana, este riesgo especial debe ser evaluado a la luz del contexto existente en el país, y puede surgir por factores tales como el tipo de hechos que los y las periodistas cubren, el interés público de la información que difunden o la zona a la cual deben acceder para cumplir con su labor, así como por amenazas en relación con la difusión de esa información o por denunciar o impulsar la

<sup>231</sup> CIDH. Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Párr. 37; CIDH. Informe Anual 2010. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo II: *Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México 2010*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5. 7 de marzo de 2011. Párr. 713.

<sup>232</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140. Párr. 123; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146. Párr. 155; Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Párr. 78; Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 280. Ver también, CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II Doc. 57. 31 de diciembre de 2009. Párr. 42.

<sup>233</sup> CIDH. Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Párr. 62.

<sup>234</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. párr. 124, citando Corte Europea de Derechos Humanos. *Case of Kılıç v. Turkey*. Application no. 22492/93. Judgment 28 March 2000. Párr. 63.

<sup>235</sup> Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248. Párr. 209.

<sup>236</sup> Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248. Párr. 194.

investigación de violaciones que sufrieron o de las que se enteraron en el ejercicio de su profesión<sup>237</sup>. La Corte enfatizó que “corresponde a las autoridades estatales que toman conocimiento de la situación de riesgo especial, identificar o valorar si la persona objeto de amenazas y hostigamientos requiere de medidas de protección o remitir a la autoridad competente para hacerlo, así como ofrecer a la persona en riesgo información oportuna sobre las medidas disponibles”<sup>238</sup>.

143. Los Estados no sólo tienen la obligación de proteger a periodistas en riesgo, sino que deben garantizar que las medidas de protección adoptadas sean efectivas y adecuadas. En ese sentido, cuando se adoptan medidas para proteger a un periodista frente a una amenaza creíble de daño contra su integridad física, estas medidas deberían tener en cuenta las necesidades propias de la profesión de la persona beneficiaria, su género y otras circunstancias individuales<sup>239</sup>.

### c. Obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables

144. El tercer y último elemento de las obligaciones de los Estados para abordar la violencia contra periodistas es la investigación, persecución y sanción de quienes cometen dichos actos de violencia.

145. Como lo ha señalado la Corte Interamericana en su jurisprudencia constante, la obligación del Estado de investigar los casos de violaciones de derechos humanos se desprende de la obligación general de garantizar los derechos establecida en los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana, además del derecho sustantivo que debe ser tutelado o asegurado<sup>240</sup>. A raíz de esta obligación, las autoridades deben investigar cualquier conducta que afecte el goce de los derechos consagrados en la Convención. Particularmente, la Corte ha determinado que en casos de muerte violenta “la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por este tipo de situaciones”<sup>241</sup>.

146. Asimismo, la Corte Interamericana ha encontrado que la falta de cumplimiento de la obligación de investigar hechos de violencia contra un periodista implica un incumplimiento de las obligaciones de respetar y garantizar el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión<sup>242</sup>, además de los derechos a la vida y/o la integridad personal, dependiendo de las consecuencias del acto de violencia.

147. Tanto la Comisión como la Corte se han referido al efecto amedrentador que los crímenes contra periodistas tienen para otros y otras profesionales de los medios de comunicación así como para los y

<sup>237</sup> Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248. Párr. 193-94.

<sup>238</sup> Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248. Párr. 201.

<sup>239</sup> CIDH. *Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Capítulo III (Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Párr. 72; Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), Relatora Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). 25 de junio de 2012. *Declaración Conjunta sobre Delitos contra la Libertad de Expresión*.

<sup>240</sup> Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. Párr. 219; Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124. Párr. 147; Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120. Párr. 63.

<sup>241</sup> Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 134. Párr. 75.

<sup>242</sup> Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248. Párr. 215.

las ciudadanas que pretenden denunciar abusos de poder o actos ilícitos de cualquier naturaleza<sup>243</sup>. Este efecto amedrentador solamente podrá evitarse, “mediante la acción decisiva del Estado para castigar a quienes resulten responsables, tal como corresponde a su obligación bajo el derecho internacional y el derecho interno”<sup>244</sup>.

148. La Corte ha señalado que la impunidad – entendida como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena – propicia la repetición crónica de violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares<sup>245</sup>. Por su parte, la CIDH ha instado en reiteradas ocasiones a los Estados a “[r]ealizar investigaciones serias, imparciales y efectivas sobre los asesinatos, agresiones, amenazas y actos de intimidación cometidos contra periodistas y trabajadores de medios de comunicación social”<sup>246</sup>.

149. En este sentido, los Estados tienen el deber de investigar, identificar, juzgar y sancionar a todos los autores de estos delitos, incluidos los autores materiales, intelectuales, partícipes, colaboradores y los eventuales encubridores de las violaciones de derechos humanos cometidas. Deberán además investigar las estructuras de ejecución de los crímenes o estructuras criminales a las que pertenezcan los agresores<sup>247</sup>.

150. Como se desprende de los parámetros interamericanos, en el cumplimiento de su obligación de investigar, juzgar y sancionar los responsables por los hechos de violencia cometidos contra periodistas por el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, los Estados deben hacer hincapié de algunas obligaciones específicas, las cuales incluyen: (i) la obligación de adoptar un marco institucional adecuado que permita investigar, juzgar y sancionar de manera efectiva la violencia contra periodistas; (ii) la obligación de actuar con debida diligencia y agotar las líneas de investigación vinculadas con el ejercicio periodístico de la víctima; (iii) la obligación de efectuar investigaciones en un plazo razonable y (iv) la obligación de facilitar la participación de las víctimas en las investigaciones<sup>248</sup>.

<sup>243</sup> Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248. Párr. 148; CIDH. Informe No. 136/10. Caso 12.658. Luis Gonzalo “Richard” Vélez Restrepo y Familia (Colombia). 23 de octubre de 2010. Párr. 136; CIDH. Informe No. 50/99. Caso 11.739. Héctor Félix Miranda (México). 13 de abril de 1999. Párr. 52; CIDH. Informe No. 130/99. Caso No. 11.740. Víctor Manuel Oropeza (México). 19 de noviembre de 1999. Párr. 58. *Ver también*, CIDH. Informe Anual 2010. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo II: *Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México 2010*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5. 7 de marzo de 2011. Párr. 716.

<sup>244</sup> CIDH. Informe No. 136/10. Caso 12.658. Luis Gonzalo “Richard” Vélez Restrepo y Familia (Colombia). 23 de octubre de 2010. Párr. 136; CIDH. Informe No. 50/99. Caso 11.739. Héctor Félix Miranda (México). 13 de abril de 1999. Párr. 52; CIDH. Informe No. 130/99. Caso No. 11.740. Víctor Manuel Oropeza (México). 19 de noviembre de 1999. Párr. 58. *Ver también*, CIDH. Informe Anual 2010. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo II: *Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México 2010*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5. 7 de marzo de 2011. Párr. 716. *Ver también*, Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248. Párr. 211.

<sup>245</sup> Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Párr. 186; Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71. Párr. 123; Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. Párr. 211.

<sup>246</sup> CIDH. Informe Anual 2012. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo V (Conclusiones y Recomendaciones). OEA/Ser.L/V/II.147. Doc. 1. 5 de marzo de 2013. Párr. 4, literal c). *Ver también*, CIDH. Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo VII (Conclusiones y Recomendaciones). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr. 4, literal a); CIDH. Informe Anual 2010. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo VI (Conclusiones y Recomendaciones). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5. 7 de marzo de 2011. Párr. 4, literal a); CIDH. Informe Anual 2011. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo V (Conclusiones y Recomendaciones). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 69. 30 de diciembre de 2011. Párr. 4, literal c).

<sup>247</sup> CIDH. Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Párr. 166; CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Estudio Especial sobre la Situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística (Período 1995-2005). OEA/Ser.L/V/II.131. Doc. 35. 8 de marzo de 2008. Párr. 40.

<sup>248</sup> CIDH. Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Párr. 175 y ss.

151. En este sentido, la CIDH ha señalado que la existencia de un marco institucional adecuado resulta crucial para que el Estado pueda investigar, juzgar y sancionar penalmente los crímenes contra periodistas. Para tal efecto, los Estados tienen la obligación de garantizar que los marcos institucionales no estén diseñados de manera tal que conduzcan o promuevan la impunidad cuando se producen esos delitos<sup>249</sup>. Asimismo, los Estados deben asegurar que los órganos responsables de investigar, juzgar y sancionar a los responsables por estos crímenes cuenten con las condiciones necesarias para cumplir con su tarea<sup>250</sup>.

152. Para ello, los Estados deben asignar la responsabilidad de investigar y juzgar estos delitos a las autoridades que están en mejores condiciones para resolverlos y que cuenten con autonomía e independencia para actuar. En este sentido, se debe asegurar no solamente la independencia jerárquica e institucional de las autoridades responsables de adelantar las investigaciones y los procesos judiciales, sino también que dicha independencia se pueda verificar de manera práctica en el caso concreto<sup>251</sup>. Los Estados deben asegurar que los jueces y fiscales competentes para actuar en casos de violencia contra periodistas puedan operar sin estar sometidos al ámbito de influencia del funcionario público o de la organización criminal presuntamente involucrada en el crimen, ante la existencia de indicios su participación en el acto de violencia. En el caso de que los órganos de investigación y persecución penal actúen dentro de este ámbito de influencia, el Estado tiene el deber de dotarles de la capacidad suficiente para resistir a esta influencia<sup>252</sup>.

153. Adicionalmente, la CIDH ha observado la importancia de que los Estados definan claramente la competencia formal de las autoridades encargadas de investigar y procesar estos delitos, lo cual es especialmente fundamental para la definición de la capacidad de atracción, en aquellos casos en que el marco jurídico interno prevé la posibilidad de que autoridades federales o de autoridades radicadas en una jurisdicción distinta a aquella en la que se cometió el crimen asuman las investigaciones<sup>253</sup>.

<sup>249</sup> CIDH. Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Párr. 175; Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue. A/HRC/20/17. 4 de junio de 2012. Párr. 57. Disponible para consulta en: [http://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_s.aspx?m=85](http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?m=85)

<sup>250</sup> CIDH. Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Párr. 175.

<sup>251</sup> CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Estudio Especial sobre la Situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística (Período 1995-2005). OEA/Ser.L/V/II.131. Doc. 35. 8 de marzo de 2008. Párr. 58, citando Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. Párr. 95; Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), Relatora Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). 25 de junio de 2012. Declaración Conjunta sobre Delitos contra la Libertad de Expresión; Corte Europea de Derechos Humanos. *Case of Adali v. Turkey*. Application no. 38187/97. Judgment. 31 March 2005. Párr. 222. "Esto significa no solo una falta de conexión jerárquica o institucional, sino también una independencia práctica (ver, por ejemplo, Ergi v. Turkey, judgment of 28 July 1998, Reports 1998-IV, §§ 83-84, en el cual el fiscal que investigaba la muerte de una niña durante un presunto enfrentamiento demostró una falta de independencia por apoyarse fuertemente en la información provista por los agentes de seguridad implicados en el incidente)".

<sup>252</sup> CIDH. Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Párr. 176; Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), Relatora Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). 25 de junio de 2012. Declaración Conjunta sobre Delitos contra la Libertad de Expresión; Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Christof Heyns. A/HRC/20/22. 10 de abril de 2012. Párr. 113.

<sup>253</sup> CIDH. Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Párr. 183.

154. La obligación de adoptar un marco institucional adecuado también incluye el deber de adoptar todas las medidas necesarias para proteger a jueces, fiscales, testigos y otras personas que intervienen en investigaciones penales a fin de resguardarlos frente a presiones externas, como amenazas, ataques y otras formas de intimidación<sup>254</sup>. En este sentido, los Estados tienen la obligación de garantizar seguridad a las autoridades a cargo de las investigaciones y de adoptar las medidas o mecanismos que sean necesarios para evitar que se obstaculicen las indagaciones, además de medidas tendientes a ofrecer seguridad a testigos, víctimas, familiares y otros representantes judiciales frente a amenazas y actos de intimidación o agresión que buscan obstruir estos procesos<sup>255</sup>. De manera similar, la Corte Interamericana ha manifestado que “para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas” que tengan como finalidad entorpecer el proceso, impedir el esclarecimiento de los hechos y evitar la identificación de los responsables<sup>256</sup>.

155. Asimismo, para el éxito en las investigaciones sobre delitos contra la libertad de expresión, los investigadores deberían recibir suficientes recursos humanos, económicos, logísticos y científicos para practicar, asegurar y evaluar la prueba y realizar otras tareas necesarias para determinar las responsabilidades<sup>257</sup>.

156. Como se ha señalado, en el cumplimiento de su deber de investigar y procesar a todos los responsables por hechos de violencia contra periodistas, los Estados también deben actuar con debida diligencia y agotar las líneas de investigación vinculadas con el ejercicio periodístico de la víctima. En este sentido, la Corte Interamericana ha destacado que la obligación de debida diligencia implica que las investigaciones penales agoten todas las líneas lógicas de investigación. En particular, la “debida diligencia” exige que las investigaciones impulsadas por el Estado tomen en cuenta “la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión”, asegurando que no haya “omisiones en la recabación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación”<sup>258</sup>.

157. En efecto, la obligación de conducir la investigación con debida diligencia y agotar todas las líneas lógicas de indagación reviste especial relevancia en casos de violencia contra periodistas, dado que una

<sup>254</sup> CIDH. Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66. 31 de diciembre de 2011. Párr. 383 y 385; CIDH. Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Párr. 186.

<sup>255</sup> CIDH. Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Párr. 186; CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Estudio Especial sobre la Situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística (Período 1995-2005). OEA/Ser.L/V/II.131. Doc. 35. 8 de marzo de 2008. Párr. 58.

<sup>256</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Párr. 171.

<sup>257</sup> CIDH. Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Párr. 188; CIDH. Informe Anual 2010. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo II: Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México 2010. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5. 7 de marzo de 2011. Párr. 733 y 821; Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue. A/HRC/20/17. 4 de junio de 2012. Párr. 102. Disponible para consulta en: [http://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_s.aspx?m=85](http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?m=85); CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Estudio Especial sobre la Situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística (Período 1995-2005). OEA/Ser.L/V/II.131. Doc. 35. 8 de marzo de 2008. Párr. 58, citando Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117. Párr. 135; Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. A/HRC/21/L.6. 21 de septiembre de 2012. Acápite 8.

<sup>258</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Párr. 158; Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 106-110 y 167.

investigación que no pondere aspectos vinculados con el contexto, como la actividad profesional del periodista, tendrá menos posibilidades de conseguir resultados y probablemente despertará cuestionamientos sobre la voluntad de las autoridades de resolver el crimen<sup>259</sup>. En este sentido, la Corte Interamericana ha enfatizado la importancia de agotar líneas lógicas de investigación relacionadas con el ejercicio profesional de los periodistas que sufrieron actos de violencia<sup>260</sup>.

158. Una tercera obligación de los Estados en la persecución de justicia por hechos de violencia contra periodistas es garantizar que las investigaciones y proceso penal sean efectuadas en un plazo razonable. En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido que una demora excesiva en la investigación de actos de violencia puede constituir *per se* una violación de las garantías judiciales<sup>261</sup>. Las autoridades responsables de la investigación deben conducir las actuaciones en forma expedita, evitando dilaciones o entorpecimientos injustificados de los procesos que conduzcan a la impunidad y vulneren la debida protección judicial del derecho<sup>262</sup>.

159. Finalmente, los Estados tienen la obligación de garantizar que las víctimas de violaciones de derechos humanos o sus familiares tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de la investigación y en el juicio correspondiente, de acuerdo con el derecho interno y las normas de la Convención Americana<sup>263</sup>. Esto debe incluir amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una compensación<sup>264</sup>. En este sentido, la Comisión observa que favorecer la participación de víctimas en los procesos penales también depende de que se brinde protección adecuada ante amenazas o ataques dirigidos a impedir dicha participación<sup>265</sup>.

## ii. Análisis de los hechos del presente caso

160. Con base en los hechos probados y en los estándares interamericanos anteriormente expuestos, la Comisión determinará si en el presente caso el Estado cumplió con sus deberes de respetar y garantizar los derechos a la vida y a la libertad de expresión del periodista Aristeu Guida da Silva, previstos en los artículos 4.1. y 13, respectivamente, de la Convención Americana, en conjunto con el artículo 1.1 del mismo instrumento. En este sentido, en un primer momento la Comisión analizará si el Estado incumplió con su obligación de respetar dichos derechos. En segundo lugar, la Comisión analizará la responsabilidad internacional del Estado respecto a su deber de prevención y protección de los derechos a la vida y a la

<sup>259</sup> CIDH. Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Párr. 203.

<sup>260</sup> Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248. Párr. 211.

<sup>261</sup> Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136. Párr. 85; Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124. Párr. 160.

<sup>262</sup> Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136. Párr. 85.

<sup>263</sup> CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Estudio Especial sobre la Situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística (Período 1995-2005). OEA/Ser.L/V/II.131. Doc. 35. 8 de marzo de 2008. Párr. 41.

<sup>264</sup> CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Estudio Especial sobre la Situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística (Período 1995-2005). OEA/Ser.L/V/II.131. Doc. 35. 8 de marzo de 2008. Párr. 41.

<sup>265</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Párr. 171; CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Estudio Especial sobre la Situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística (Período 1995-2005). OEA/Ser.L/V/II.131. Doc. 35. 8 de marzo de 2008. Párr. 58; Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248. Párr. 203-204; Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 194-195.

libertad de expresión de Guida da Silva. Finalmente, la Comisión analizará la medida en que el Estado ha actuado en conformidad con su deber de investigar, lo cual será analizado en mayor profundidad en el ítem B.

**a. Obligación de respetar los derechos a la vida y a la libertad de expresión**

161. La Comisión nota que el periodista Guida da Silva era conocido por las críticas que profería en el periódico *Gazeta de São Fidélis* contra funcionarios públicos, relacionadas con actos de corrupción y otros ilícitos supuestamente cometidos por integrantes del Concejo Municipal. Particularmente, en su edición correspondiente a la quincena de 5 a 20 de abril de 1995, el periodista hizo duras críticas a la gestión del entonces presidente del Consejo Municipal de São Fidélis, así como a la actuación del concejal Rodrigues Silva. Asimismo, la Comisión observa que, al momento de los hechos, Guida da Silva estaba preparando un reportaje sobre diversos crímenes presuntamente cometidos por dicho concejal y por un abogado influyente de la ciudad que habría ocupado el cargo de procurador del Concejo Municipal. Finalmente, la Comisión nota que el periodista también estaba trabajando en un reportaje que denunciaría la participación de funcionarios públicos en el grupo de exterminio “Cerol” en la región de São Fidélis, cuyos presuntos miembros incluirían concejales de la ciudad – entre ellos el concejal Rodrigues Silva – y agentes de las fuerzas de seguridad.

162. Como se desprende de los hechos probados en el presente caso, en este contexto el periodista fue víctima de agresiones y de reiteradas amenazas, las cuales habrían sido realizadas tanto por funcionarios públicos como por personas no identificadas (*supra* párr. 45, 48-52). Como se ha observado, testigos indicaron que Guida da Silva recibió diversas llamadas anónimas a su residencia avisándole que sería asesinado. De igual manera, un mes antes de su asesinato, el periodista denunció a un agente de la Comisaría de la Policía Civil de São Fidélis, que había sido amenazado de muerte por cuatro personas desconocidas. Durante este período, diversos testigos observaron que Guida da Silva también fue víctima de amenazas por el ex procurador del Concejo Municipal, quien se encontraría acompañado por un miembro de la policía militar al momento de la amenaza (*supra* párr. 50). Asimismo, testigos señalaron que tres días antes del asesinato de la presunta víctima vieron a dos hombres estacionados cerca de la casa del periodista en una motocicleta roja, uno de ellos identificado como miembro de la policía militar. De manera similar, un informe de la Comisaría de Homicidios observó que Guida da Silva había sido amenazado dos semanas antes de su asesinato por el concejal Rodrigues Silva, quien le había agredido de manera violenta (*supra* párr. 52).

163. Los hechos probados también indican que el 27 de abril de 1997, el periodista habría sufrido nuevas amenazas por miembros del Concejo Municipal durante una sesión de la casa legislativa por ocasión de la aprobación de una moción de repudio en su contra. La moción determinaba, entre otros, que era el momento de que el Concejo Municipal “ponga fin a lo que pasa en este periódico ‘PASQUIM’”. Como se desprende del expediente, diversos miembros del Concejo Municipal y otras autoridades del municipio y del estado de Río de Janeiro, emitieron posteriormente una nota de repudio contra la presunta víctima, en la cual indicaron que

“Las directrices que deberían guiar sus acciones [del periódico], son relegadas, dando lugar al conflicto [...] con el instinto natural de auto-preservación; ya que, como se sabe, la naturaleza humana tiene límites de tolerancia a los agentes externos, los cuales, cuando invadidos, pueden conducir a la irracionalidad y llevar al hombre, por más equilibrado que sea, al desatino, con consecuencias dañosas a sí y a sus familiares”<sup>266</sup>.

164. La CIDH observa que tras las reiteradas amenazas en su contra, el 12 de mayo de 1995, Guida da Silva fue asesinado con la participación material de al menos tres personas, quienes le dispararon en una vía pública. De las pruebas practicadas en el fuero interno y de los informes de los órganos de investigación, se indica la participación de agentes del Estado en la planificación y ejecución del asesinato. En este sentido, de los informes realizados por órganos de investigación y de operación de justicia se desprende que los investigadores habrían concluido que la única hipótesis lógica en el proceso penal era que el crimen habría sido ordenado por miembros del Concejo Municipal de la ciudad de São Fidélis. Sin embargo, el

<sup>266</sup> Nota (“*abaixo-assinado*”) enviada al Juzgado de la Comarca de São Fidélis y al Ministerio Público el 4 de mayo de 1995.

proceso penal no había proseguido por la muerte del implicado. Asimismo, las pruebas que obran en el expediente permiten concluir razonablemente que el crimen habría sido ejecutado por personas presuntamente vinculadas al grupo de exterminio “Cerol”, grupo al cual pertenecían agentes de la policía militar del estado de Río de Janeiro.

165. Como se ha observado, las investigaciones realizadas y el posterior proceso penal indican al menos a un funcionario público – el concejal Rodrigues Silva – como el principal autor intelectual del asesinato. En este sentido, el conjunto de indicios en el caso indica que el asesinato del periodista habría sido ordenado para eliminar toda crítica y escrutinio de la función pública que ejercía del concejal y la revelación de actos ilícitos que habría cometido bajo el amparo de sus potestades públicas, incluyendo su presunta actuación como uno de los líderes del grupo de exterminio “Cerol”. Las investigaciones también señalaron indicios de la participación en el crimen de agentes de la policía militar, quienes serían miembros del grupo de exterminio “Cerol”.

166. Asimismo, el expediente del caso indica que el concejal Rodrigues Silva habría realizado acciones tendientes a obstaculizar la administración de justicia en este caso a través de amenazas a testigos y actos de coacción para desviar la investigación. En efecto, algunos testigos no objetados indicaron que, tras el asesinato de Guida da Silva, el concejal Rodrigues Silva hostigó e amenazó directamente al menos a dos de ellos y a los familiares de la víctima. Un testigo también observa que el concejal había tratado de sobornarle para que le informara sobre la participación de los familiares de la víctima en las investigaciones, quien, al rehusarse, pasó a sufrir amenazas y acoso, lo que obligó a dejar la ciudad.

167. De los hechos probados también se desprende la existencia de indicios de la connivencia con el crimen por agentes de la policía local responsables de la investigación del asesinato de la presunta víctima. En efecto, testigos señalaron la connivencia de la policía local con los crímenes perpetrados por el grupo de exterminio y la influencia del concejal Rodrigues Silva sobre la comisaría local y una persona denunció posibles hechos de encubrimiento del asesinato por parte de un comisario de la 141ª CPC. Adicionalmente, la Comisión observa que un testigo clave fue llamado por la propia comisaría local *ex officio* a brindar una nueva declaración tras ser amenazado por una persona que buscaba que él retractara su primer testimonio. En esa ocasión el testigo se retractó de su declaración anterior.

168. El Estado no ha hecho observaciones sobre la existencia de investigaciones tendientes a aclarar las amenazas sufridas por los testigos o los hechos de encubrimiento denunciados y del expediente no se desprende información adicional al respecto.

169. La Comisión Interamericana nota que, hasta la fecha, nadie ha sido responsabilizado por el asesinato de la presunta víctima. Adicionalmente, la CIDH observa que en el presente caso, cuyos hechos se refieren a la muerte de una persona, la investigación iniciada debía ser conducida de tal forma que pudiese garantizar el debido análisis de las hipótesis de autoría surgidas a raíz de la misma, en particular de aquellas de las cuales se colige la participación de agentes estatales<sup>267</sup>. En este sentido, no obstante el alegato del Estado de que el crimen había sido cometido por particulares, Brasil no presentó ante la CIDH avances en la investigación o en los procesos penales iniciados por sus autoridades que permitieran desvirtuar los indicios que apuntan a la participación de agentes del Estado – como el concejal Rodrigues Silva, entre otros – en el asesinato de la presunta víctima, el cual, según las conclusiones aportadas por las propias autoridades nacionales, fue cometido con la intención de impedir la publicación de reportajes que denunciarían la práctica de crímenes por el concejal, así como exponer su participación y la de policías militares en un grupo de exterminio. En efecto, como ya se ha mencionado, la Comisión observa que del expediente no se desprende que existiera otra hipótesis efectivamente considerada por las autoridades nacionales durante las investigaciones y los procesos penales llevados a cabo en el ámbito interno.

---

<sup>267</sup> Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 134. Párr. 96.

170. Dado que, transcurridos más de 19 años desde el asesinato del periodista Aristeu Guida da Silva y que las investigaciones y procesos penales adelantados en el ámbito interno han permitido que hasta ahora sea imposible determinar las responsabilidades individuales correspondientes, la Comisión considera razonable otorgar valor probatorio a la serie de indicios que surgen del expediente sobre la participación de agentes estatales en estos hechos, en particular de aquellos manejados por los propios órganos estatales encargados de la investigación que no han sido desvirtuados por el Estado<sup>268</sup>. Como lo ha indicado la Corte Interamericana, concluir lo contrario implicaría permitir al Estado ampararse en la negligencia e ineffectividad de la investigación penal para sustraerse de su responsabilidad por la violación de los artículos 4.1 y 13 de la Convención<sup>269</sup>.

171. En efecto, la Comisión hace notar que, según los indicios que obran en el expediente, el asesinato de Guida da Silva fue cometido obedeciendo a los intereses de al menos un funcionario público, para silenciar la crítica y escrutinio de la función pública que ejercía y la revelación de actos ilícitos que habría cometido bajo el amparo de sus potestades públicas, incluyendo su actuación como uno de los líderes de un grupo de exterminio. Asimismo, del expediente se desprende que agentes de las fuerzas de seguridad pertenecientes a dicho grupo de exterminio habrían podido participar en el asesinato del periodista. La Comisión también nota que tras el crimen, el funcionario público apuntado como autor intelectual del asesinato realizó acciones tendientes a obstaculizar la administración de justicia a través de amenazas a testigos y actos de coacción para desviar la investigación. Finalmente, la Comisión observa la existencia de indicios de la connivencia con el crimen por los agentes de la policía responsables por la investigación del asesinato de la presunta víctima.

172. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el Estado violó los artículos 4.1 y 13 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, por incumplir con su obligación de respetar los derechos a la vida y a la libertad de expresión del periodista Aristeu Guida da Silva.

#### **b. Obligación de prevenir y proteger los derechos a la vida y a la libertad de expresión**

173. Ahora bien, la Comisión Interamericana reitera que el Estado no solamente tiene la obligación de asegurar que todos sus agentes se abstengan de atentar contra la vida y la libertad de expresión, sino que también tiene la obligación positiva de garantizar dichos derechos, es decir, de prevenir hechos de violencia, proteger a personas en riesgo por el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, e investigar a los responsables de los crímenes que llegaran a cometerse.

174. Como se ha observado (*supra* párr. 162), el periodista Guida da Silva fue víctima de reiteradas amenazas durante aproximadamente un mes antes de su asesinato. En el presente caso, la Comisión advierte no sólo que existía una situación de riesgo real e inmediato a la integridad personal y la vida de Guida da Silva, sino también que estas circunstancias eran de conocimiento del Estado. En este sentido, como se desprende de los hechos probados, el 12 de abril de 1995, el periodista denunció a un agente de la Comisaría de la Policía Civil de São Fidélis que había sido amenazado de muerte, lo cual fue registrado en la comisaría local. Sin embargo, la denuncia fue archivada, ya que no habría sido posible ubicar el vehículo utilizado por los sospechosos. Adicionalmente, un informe de la Comisaría de Homicidios indica que dos semanas antes de su muerte Guida da Silva denunció en la comisaría local que había sido amenazado y agredido por el concejal Rodrigues Silva. Finalmente, la Comisión nota que el juez responsable por el Juzgado de São Fidélis declaró que había sido informado por el periodista que él tenía miedo de ser asesinado.

175. La Comisión Interamericana observa que en este contexto, ante las amenazas sufridas por el periodista Guida da Silva, el Concejo Municipal de la ciudad de São Fidélis aprobó una moción de repudio al periódico *Gazeta de São Fidélis* en rechazo al medio (*supra* párr. 44), la cual fue remitida, en conjunto con una

<sup>268</sup> Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 134. Párr. 97.

<sup>269</sup> Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 134. Párr. 97.

nota de repudio, a la Comisaría de Policía, al Juzgado y al Ministerio Público de São Fidélis. De igual manera, en la sesión del Concejo Municipal en la cual se presentó la moción de repudio, el periodista habría sido insultado y amenazado públicamente por miembros del Concejo Municipal, funcionarios que no sólo deberían tener una mayor tolerancia a la crítica dada la función que ejercían, sino que deben abstenerse de realizar declaraciones que expongan a periodistas a un mayor riesgo de actos de violencia. La Comisión observa que, en el presente caso, dado el contexto en el que ocurrieron los hechos, es razonable sostener que los actos de dichas autoridades sirvieron para agravar la situación de riesgo en que se encontraba el periodista días antes de su muerte. En este sentido, la CIDH reitera que todo lo anterior ocurrió en la esfera pública y era de conocimiento de las autoridades estatales y de la población local.

176. De los hechos probados no se desprende que el Estado haya adoptado medidas en el presente caso para prevenir el asesinato de la víctima o para proteger a Guida da Silva a pesar de tener conocimiento de la situación de riesgo real e inmediato respecto de la integridad personal y a la vida del periodista. En efecto, con la excepción de una diligencia para ubicar el vehículo presuntamente utilizado por los responsables por una de las amenazas de muerte que sufrió Guida da Silva, no hay indicios que demuestren que el Estado haya investigado las amenazas sufridas o adoptado medidas para analizar la situación de riesgo del periodista y, si fuera el caso, brindarle medidas de protección a su vida e integridad personal. Por el contrario, como se ha observado, pese a la existencia de las amenazas, el Concejo Municipal públicamente aprobó una moción de repudio a su medio, la cual fue presentada en una sesión en la cual miembros de dicho órgano habrían amenazado e insultado al periodista, agravando el riesgo bajo el cual se encontraba. Todo esto en el contexto de la existencia de grupos de la delincuencia organizada como el grupo de exterminio “Cerol”, cuyos actos estaban siendo investigados por el periodista. Efectivamente, como se ha observado (*supra* párr. 115-118) la Comisión Interamericana en su visita *in loco* en 1995 expresó su preocupación por la actuación de al menos 15 grupos de exterminio en el Estado de Río de Janeiro, los cuales operaban en la impunidad y estarían integrados, entre otros, por miembros de las fuerzas de seguridad y apoyados por autoridades locales.

177. Por todo lo anterior, la Comisión Interamericana concluye que el Estado violó los artículos 4.1 y 13 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, por incumplir con su obligación de garantizar los derechos a la vida y a la libertad de expresión del periodista Aristeu Guida da Silva, al no adoptar medidas para prevenir la violación de los derechos a la vida y a la libertad de expresión de la víctima y proteger a Guida da Silva, no obstante tener conocimiento de que se encontraba en una situación de riesgo real e inmediato por el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.

**c. Obligación de investigar violaciones a los derechos a la vida y a la libertad de expresión**

178. Finalmente, la Comisión observa que el deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos deriva de la obligación general prevista en el artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo violado – en el presente caso los derechos a la vida y a la libertad de expresión –, así como de los derechos a las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25).

179. La Comisión observa que, como se ha notado, de los hechos probados no se desprende que el Estado haya efectivamente adoptado medidas en el presente caso para investigar las amenazas de muerte denunciadas por el periodista a las autoridades. En efecto, como se ha señalado, del expediente se desprende que, al tener conocimiento de una amenaza de muerte sufrida por el periodista, las autoridades policiales se limitaron a tratar de ubicar el vehículo presuntamente utilizado por los presuntos responsables y, al no ser esto posible, las determinaron el archivo de las investigaciones (*supra* párr. 51). Del expediente no surgen indicios que señalen que el Estado haya adoptado medidas adicionales para investigar las amenazas sufridas.

180. Asimismo, como se verá en mayor detalle en la sección que se sigue respecto a la alegada violación de los derechos a las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25), el Estado no ha actuado con la debida diligencia para investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables del homicidio del periodista Guida da Silva y, a la fecha, el crimen permanece impune. Por lo anterior, la CIDH concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida y la libertad

de expresión (artículos 4 y 13), en relación con el artículo 1.1, en perjuicio del periodista Aristeu Guida da Silva, por la falta de debida diligencia en la investigación, juzgamiento, y eventual sanción a los responsables por su asesinato.

**B. Análisis de la alegada violación de los derechos a las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25), en relación con la obligación general de respetar derechos (artículos 1.1), de la Convención Americana**

181. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

182. Por su parte, el artículo 25.1 de la Convención consagra que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

183. La Corte Interamericana ha expresado de manera reiterada que los Estados Parte están “obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)”<sup>270</sup>.

184. Considerando la ejecución de la presunta víctima, estos derechos corresponden a sus familiares, “quienes son la parte interesada en la búsqueda de justicia y a quienes el Estado debe proveer recursos efectivos para garantizarles el acceso a la justicia, la investigación y eventual sanción, en su caso, de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones”<sup>271</sup>.

185. Como se ha observado, según la jurisprudencia de dicho Tribunal, cuando la investigación penal es el recurso idóneo para subsanar la violación a un derecho consagrado en la Convención, esta debe ser iniciada *ex officio* y sin dilación, en estricto apego a la debida diligencia<sup>272</sup>. El cumplimiento de esta obligación resulta particularmente relevante cuando se trata del asesinato de un periodista. Tanto la Comisión como la Corte se han referido al efecto amedrentador que los crímenes contra periodistas tienen para otros y otras profesionales de los medios de comunicación así como para los y las ciudadanas que

<sup>270</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1. Párr. 91.

<sup>271</sup> Corte IDH, Garibaldi y otros vs. Brasil, para. 116; *Caso Valle Jaramillo y otros*, párr. 170; *Caso Kawas Fernández*, párr. 120.

<sup>272</sup> Corte IDH. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 104. Asimismo, la Corte ha señalado que esta obligación no sólo se desprende de las normas convencionales, sino que además se deriva de la legislación interna. En este sentido, la CIDH observa que el Código de Proceso Penal (CPP) de Brasil, vigente al momento de los hechos, establecía en el artículo 5 que “[e]n los crímenes de acción [penal] pública la investigación policial será iniciada: I- de oficio; II- mediante requerimiento [...] del ofendido o de quien tuviere la calidad para representarlo”. Asimismo, el artículo 10 del CPP determinaba que “la investigación deberá terminar en el plazo de 10 días si el indiciado hubiere sido detenido en flagrante delito, o estuviere preso preventivamente, contado el plazo, en ésta hipótesis, a partir del día en que se ejecute la orden de prisión, o en el plazo de 30 días, cuando estuviere libre, mediante fianza o sin ella”.

pretenden denunciar abusos de poder o actos ilícitos de cualquier naturaleza<sup>273</sup>. Este efecto amedrentador solamente podrá evitarse, “mediante la acción decisiva del Estado para castigar a quienes resulten responsables, tal como corresponde a su obligación bajo el derecho internacional y el derecho interno”<sup>274</sup>.

186. La CIDH observa que después del asesinato del periodista Aristeu Guida da Silva las autoridades policiales iniciaron una investigación sobre los hechos. Dicha investigación se extendió por un periodo de dos años, durante el cual estuvo asignada a diversas dependencias de la Policía Civil. En abril de 1998, el Ministerio Público decidió ejercer la acción penal en contra de cuatro personas identificadas como autores del asesinato del periodista y se decretó la apertura de un proceso penal ante el Juzgado de São Fidélis. Cada uno de los implicados fue objeto de un proceso judicial independiente. La persona acusada de ser el autor intelectual fue asesinada en 1997, por lo que la acción penal en su contra se declaró extinguida. Pereira Sobrosa fue enjuiciado y condenado en dos juzgamientos iniciales, pero absuelto de forma definitiva en 2008. Otro de los acusados, el policía militar De Pinho, se fugó de un centro de detención, nunca fue capturado y su enjuiciamiento -realizado en ausencia- culminó con su absolución en el 2012. El acusado Dos Anjos Rosa también se dio a la fuga al inicio del proceso. Su juicio fue postergado hasta su captura en el 2010 y concluyó con su absolución en el 2013. En definitiva, ninguno de estos procesos condujo a la determinación judicial de los hechos ni a la eventual sanción de los responsables.

187. Si bien el deber de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de una violación de derechos humanos es una obligación de medios, y no de resultado, los órganos del Sistema Interamericano han reiterado que esta obligación debe ser cumplida de conformidad con los principios que se derivan de la Convención Americana.

188. En el presente caso, corresponde a la Comisión analizar si, en su conjunto, la investigación y procesos penales iniciados a raíz del asesinato del periodista Aristeu Guida da Silva fueron desarrollados con la debida diligencia, respeto de las garantías judiciales, y si constituyeron un recurso efectivo para asegurar los derechos de acceso a la justicia, la verdad y la reparación de los familiares. Para tal efecto, la CIDH examinará si en el desarrollo de la investigación y procesos penales las autoridades estatales actuaron para garantizar: i) la efectiva protección frente a amenazas, intimidación o presiones a jueces, fiscales y testigos; ii) el adecuado agotamiento de las líneas de investigación y determinación de los responsables del crimen; iii) el desarrollo de las investigaciones y procesos en un plazo razonable, y iv) la participación de los familiares del periodista asesinado en los procesos. Todo ello a la luz de los estándares internacionales desarrollados *supra* respecto a las obligaciones generales y específicas de los Estados de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables en casos de asesinatos de periodistas en razón del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.

#### **i. Protección frente a amenazas, intimidación o presiones a jueces, fiscales y testigos**

189. La CIDH ha expresado que cuando se trata de una muerte violenta atribuida a funcionarios públicos o a poderosas organizaciones criminales como en el presente caso, los Estados deben asegurar que la responsabilidad de investigar y juzgar violaciones de derechos humanos esté asignada a las autoridades que están en las mejores condiciones para resolverlas con autonomía e independencia. En este sentido, los Estados deben establecer salvaguardas para que las autoridades competentes puedan operar sin estar sometidas al ámbito de influencia del funcionario público o de la organización criminal presuntamente

<sup>273</sup> Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248. Párr. 148; CIDH. Informe No. 136/10. Caso 12.658. Luis Gonzalo “Richard” Vélez Restrepo y Familia (Colombia). 23 de octubre de 2010. Párr. 136; CIDH. Informe No. 50/99. Caso 11.739. Héctor Félix Miranda (México). 13 de abril de 1999. Párr. 52; CIDH. Informe No. 130/99. Caso No. 11.740. Víctor Manuel Oropeza (México). 19 de noviembre de 1999. Párr. 58. *Ver también*, CIDH. Informe Anual 2010. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo II: *Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México 2010*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5. 7 de marzo de 2011. Párr. 716.

<sup>274</sup> CIDH. Informe No. 136/10. Caso 12.658. Luis Gonzalo “Richard” Vélez Restrepo y Familia (Colombia). 23 de octubre de 2010. Párr. 136; CIDH. Informe No. 50/99. Caso 11.739. Héctor Félix Miranda (México). 13 de abril de 1999. Párr. 52; CIDH. Informe No. 130/99. Caso No. 11.740. Víctor Manuel Oropeza (México). 19 de noviembre de 1999. Párr. 58. *Ver también*, CIDH. Informe Anual 2010. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo II: *Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México 2010*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5. 7 de marzo de 2011. Párr. 716. *Ver también*, Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248. Párr. 211.

involucrada en el crimen, y a su vez, garantizar que los testigos y familiares de la víctima participen en los procesos sin temor a sufrir represalias. Estas salvaguardas pueden implicar, por ejemplo, sustraer del conocimiento de la investigación a las autoridades locales, cambiar la jurisdicción de los procesos penales y/o adoptar de medidas especiales de protección a testigos, víctimas y operadores de justicia.

190. Ello resulta de particular relevancia en casos de asesinato de periodistas en los que existen indicios de la participación de funcionarios públicos y de organizaciones criminales con influencia en el Estado. Como lo ha reconocido la Corte Interamericana, en estos asuntos la debida diligencia en las investigaciones implica tomar en cuenta los patrones de actuación de dicha estructura de poder, ya que, generalmente, este tipo de estructuras actúa para garantizar la impunidad del crimen, a través del ejercicio de presiones externas, ataques, amenazas y otras formas de intimidación a jueces, fiscales, testigos y otras personas que intervienen en investigaciones penales.

191. En este sentido, la Corte Interamericana ha considerado que las amenazas e intimidaciones sufridas por los operadores de justicia y testigos “no pueden verse aisladamente, sino que se deben considerar en el marco de obstaculizaciones de la investigación del caso. Por ende, tales hechos se convierten en otro medio para perpetuar la impunidad e impedir que se conozca la verdad de lo ocurrido”<sup>275</sup>.

192. La CIDH observa que en el presente caso los miembros del grupo de exterminio “Cerol” – incluyendo el concejal Rodrigues Silva – ejercían una fuerte influencia e intimidación en las autoridades de la policía local y en la población de la ciudad de São Fidélis. Esto fue ampliamente reconocido por las autoridades policiales, el Ministerio Público, y las cortes nacionales (*supra* párr. 67, 72, 103, 109). Asimismo, existe evidencia de la influencia de esta estructura criminal en diversos testimonios rendidos durante la investigación de los hechos, en los que se señala la connivencia de la policía local con los crímenes perpetrados por el grupo de exterminio. Específicamente, un testigo informa de posibles hechos de encubrimiento y obstrucción de las investigaciones del asesinato de Aristeu Guida da Silva por parte de un funcionario de la comisaría local (la 141ª CPC).

193. La Comisión Interamericana estima que si bien algunas autoridades del Estado realizaron esfuerzos para asegurar que las autoridades encargadas de investigar pudieran operar fuera del ámbito de influencia de la estructura criminal presuntamente involucrada, estas acciones fueron tardías e insuficientes, lo que implicó demoras excesivas en la investigación y, como se explica adelante, facilitó la obstrucción de los procesos.

194. En efecto, la Comisión advierte que tras una queja del co-fundador del periódico *Gazeta de São Fidélis* sobre la deficiente conducción de las investigaciones por parte de la 141ª CPC, el 5 de junio de 1995 el Jefe de la Policía Civil del Estado de Río de Janeiro ordenó que las investigaciones fueran llevadas a cabo por una comisaría especializada en casos de crímenes contra la vida, ubicada en la ciudad de Río de Janeiro (la “DDV/DPE”). La DDV/DPE actuó en las investigaciones del 16 de junio al 26 de septiembre de 1995, momento en lo cual solicitó que las investigaciones fueran trasladadas a la División Regional de la Policía Civil de Campos (la “DRCP”), por el exceso de casos bajo su responsabilidad y por la proximidad de la DRCP a la ciudad de São Fidélis.

195. Sin embargo, la CIDH observa que el 31 de octubre de 1995 la DRCP devolvió el expediente a São Fidélis bajo el razonamiento de que no podría investigar el caso sin una orden directa del Jefe de la Policía Civil. Sin explicación aparente, las investigaciones regresaron a la 141ª CPC de São Fidélis y allí permanecieron por más de un año, a pesar de que existía una determinación del Jefe de la Policía Civil de Río de Janeiro de que las investigaciones fueran realizadas por una comisaría fuera de la región.

196. Este hecho fue objeto de preocupación de las autoridades del Ministerio Público, quienes el 21 de noviembre de 1996 solicitaron al Procurador General de la República que designara a una autoridad

<sup>275</sup> Corte IDH. *Caso Gutiérrez y familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271. Párr. 119.

policial independiente para continuar las investigaciones. Como se describió en los hechos probados, en esta ocasión la Promotora del Ministerio Público señaló que las investigaciones no estaban siendo realizadas de una manera satisfactoria y observó que los intereses alrededor del caso eran numerosos, al considerar que concejales y miembros de la policía militar habían sido señalados, respectivamente, como autores intelectuales y materiales del crimen. En aquella ocasión, la Promotora concluyó que las investigaciones no podían seguir bajo la dirección de las autoridades de la región.

197. Sin embargo, no fue sino hasta el 21 de febrero de 1997 que el Jefe de la Policía Civil ordenó que la comisaría de homicidios especializada (la “DDV/DPE”) volviera a actuar en el caso. Al asumir las investigaciones, esta dependencia encontró que el caso había estado “mal presidido” durante el año y tres meses que había permanecido en la 141ª CPC, lo que, a juicio de esta entidad, perjudicó el descubrimiento de la verdad. A pesar de estas declaraciones, no consta en el expediente que se haya abierto alguna investigación para determinar cuál fue el grado de participación de agentes estatales en el encubrimiento del crimen.

198. La CIDH observa que en este contexto se presentaron, además, amenazas y actos de hostigamiento contra operadores de justicia, testigos y familiares de las víctimas. En efecto, del expediente se desprende que tanto los órganos de la policía como el Ministerio Público y las cortes nacionales reconocieron las amenazas sufridas por testigos y por los familiares de la víctima, y el temor de la población frente al caso. Diversos testigos reportaron a los órganos estatales haber sufrido amenazas; al menos un testigo clave afirmó haber cambiado su testimonio en razón de las amenazas, al menos dos testigos fueron víctimas de tentativas de soborno por parte de personas investigadas como autores intelectuales del crimen, y varias personas que fueron entrevistadas no quisieron ser identificados. Los familiares de la víctima también denunciaron amenazas sufridas durante las investigaciones y afirmaron que habían buscado la protección de las autoridades locales, pero que no habían recibido apoyo (*supra* párr. 112). Del expediente se desprende que este clima de amenazas e intimidación trajo como consecuencia que muchas personas no se atrevieran a rendir testimonio fiel sobre lo sucedido (*supra* párr. 109-114).

199. A raíz de estas amenazas, durante la investigación algunas declaraciones de testigos y familiares fueron tomadas fuera de la comisaría de policía local para garantizar su seguridad. Sin embargo, la Comisión nota que el Estado no adoptó ninguna medida adicional para proteger a los testigos y familiares amenazados durante la misma. En particular, advierte que en el expediente no consta que se haya realizado alguna investigación tendiente a establecer el origen de las amenazas denunciadas y sancionar a sus responsables, lo cual profundiza el contexto de intimidación e indefensión denunciado.

200. Del acervo probatorio se evidencia que las amenazas e intimidación continuaron durante el enjuiciamiento de los acusados. Por este motivo, en 1999 el Juzgado de São Fidélis solicitó al Tribunal de Justicia de Río de Janeiro el cambio de jurisdicción del juicio. Ese Tribunal valoró el temor de la población local y testigos ante los crímenes cometidos por el grupo “Cerol” y las amenazas proferidas en contra del juez que presidía el Juzgado, por lo que ordenó el cambio de jurisdicción del juicio (*supra* párr. 103). No obstante, la Comisión observa que en los otros dos procesos penales que resultaron en el sobreseimiento de dos de las personas acusadas de participar en el crimen – entre ellas un policía militar, que al momento del juicio, se había fugado – fueron llevados a cabo ante un Tribunal de Jurados en la ciudad de São Fidélis, no obstante la solicitud del Ministerio Público de cambio de jurisdicción en al menos uno de dichos procesos (*supra* párr. 94-95).

201. La Comisión observa que durante uno de estos juicios al menos un testigo clave de acusación – el co-fundador del periódico *Gazeta de São Fidélis*– denunció que fue nuevamente amenazado para que no declarara, por lo que solicitó protección para que pudiera trasladarse a la ciudad de São Fidélis (ya que vivía en otra localidad) y prestar declaraciones de manera segura ante el Tribunal de Jurados. En respuesta, el juez local señaló la falta de recursos para brindarle protección y estableció que el testigo sería escuchado por un juzgado de otra jurisdicción. Sin embargo, el juzgado no logró escuchar su testimonio de manera oportuna antes de la sesión final del juzgamiento (*supra* párr. 113). La Comisión nota que en aquella ocasión la única testigo de acusación quien prestó declaraciones fue la ex-esposa de la víctima, quien solicitó que fuera escuchada sin la presencia del acusado.

202. En virtud de lo anterior, la Comisión Interamericana estima que las reiteradas amenazas y hostigamientos de operadores de justicia, testigos y familiares de la víctima, sumadas a la falta de medidas de protección y de garantías de investigación independiente, tuvieron un efecto amedrentador e intimidante para que desistieran de colaborar en la búsqueda de la verdad y configuraron obstrucciones en las investigaciones y en los procesos penales llevados a cabo. Además, la falta de protección a testigos y familiares se prolongó por un largo período de tiempo, lo que contribuyó a la grave negligencia en impulsar la captura, juicio y sanción de los responsables y garantizar la participación de los familiares de la víctima en ese proceso. En efecto, la CIDH observa con preocupación que durante el trámite del caso ante el Sistema Interamericano el peticionario ha informado respecto al temor que continúan padeciendo los familiares de la víctima con ocasión de los hechos.

## ii. Determinación de responsables y agotamiento de las líneas de investigación

203. La CIDH reitera que la investigación de las violaciones perpetradas en este caso debía ser efectuada con el más estricto apego a la debida diligencia, dada la gravedad del delito y la naturaleza de los derechos lesionados – derechos a la vida y a la libertad de expresión – que representaron un claro mensaje intimidante para quienes ejercen el periodismo en la zona.

204. Lo anterior incluye la obligación de practicar diligentemente medidas para la obtención y preservación de las pruebas. Al respecto, la Corte Interamericana ha especificado los principios rectores que es preciso observar en una investigación cuando se está frente a una muerte violenta. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben intentar como mínimo, *inter alia*: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados<sup>276</sup>.

205. Asimismo, en el caso de violencia contra periodistas, las investigaciones penales deben agotar las líneas vinculadas con el ejercicio periodístico. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que, en el cumplimiento de sus obligaciones de investigación y protección, el Estado debe actuar de forma tal que tome en cuenta la razonable conexión entre la agresión motivada por el ejercicio de la libertad de expresión y los actos de violencia perpetrados<sup>277</sup>.

206. A su vez, bajo estos principios el Estado está obligado a investigar y, en su caso, sancionar a todos los autores de los delitos, incluidos los autores materiales, intelectuales, partícipes, colaboradores y los eventuales encubridores de las violaciones de derechos humanos cometidas. Debe, además, investigar las estructuras de ejecución de los crímenes o estructuras criminales a las que pertenezcan los agresores. Como fue explicado, la “debida diligencia” exige que las investigaciones impulsadas por el Estado tomen en cuenta “la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión”, asegurando que no haya “omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de

<sup>276</sup> Cfr. Corte IDJ *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 127; Corte IDH. *Caso Kwas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 102; *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 121. Cfr. Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas, Doc. E/ST/CSDHA/12 (1991).

<sup>277</sup> Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248. Párr. 211.

investigación”<sup>278</sup>. Esta obligación reviste especial relevancia en casos de violencia contra periodistas, que a menudo se cometen por redes criminales que actúan bajo tolerancia o aquiescencia de agentes estatales, y en las cuales el autor material del delito sólo ejecuta órdenes.

207. En cuanto a la recaudación y preservación del material probatorio, la CIDH observa que, por una parte, las autoridades policiales concluyeron la investigación, sin que conste que adoptaran medidas para la práctica efectiva de diligencias solicitadas por el Ministerio Público. Particularmente, destaca que la policía encargada de la investigación no tomó declaraciones de diversas personas solicitadas por el Ministerio Público – entre ellas, del abogado y ex procurador del Consejo Municipal de São Fidélis, identificado como partícipe del delito–; no obtuvo la documentación y reconocimiento de la motocicleta de un policía militar identificado como autor material y que habría sido utilizada en el crimen; y tampoco realizó el examen de balística de las balas utilizadas en el crimen y las armas aprehendidas en la captura de dos sospechosos de participar en el crimen, entre ellos un policía militar (*supra* párr. 62-63). Aquellas diligencias que fueron finalmente realizadas, fueron efectuadas con evidente retraso. En efecto, la información sobre el registro de armas de los involucrados fue solicitada el 13 de diciembre de 1995 e incorporada el 18 de marzo de 1997.

208. Asimismo, la Comisión advierte que las autoridades retrasaron la incorporación al expediente de material probatorio fundamental para el avance de la investigación. Por ejemplo, los resultados de la inspección del lugar del asesinato fueron incorporados al expediente seis meses después de haber sido practicada (*supra* párr. 61).

209. La CIDH también observa que la investigación fue cerrada, a pesar de que nunca se llegó a determinar con exactitud donde se encontraba una prueba fundamental para la determinación del móvil del asesinato y la identificación de posibles responsables. Se trató de un casete que había sido presentado a la policía por la esposa de la presunta víctima, y que contenía la grabación del audio de la sesión del Consejo Municipal en la cual el periodista Guida Da Silva fue insultado y amenazado. Las autoridades reconocieron que el casete estaba bajo custodia de las autoridades y que fue extraviado (*supra* párr. 76).

210. Las mencionadas fallas y omisiones demuestran la falta de debida diligencia del Estado en la obtención y preservación de material probatorio. Como se detalló, esto generó, la omisión y pérdida de evidencias importantes, y la dificultad de determinar la verdad de lo ocurrido e identificar y sancionar a todos los culpables. En efecto, como se ha observado, el propio Ministerio Público, en su escrito de 21 de noviembre de 1998, encontró que la investigación del crimen no estaba “siendo realizada de manera satisfactoria, ya que los requerimientos del Ministerio Público no están siendo atendidos y nada más ha sido hecho”. De manera similar, un agente de la Comisaría Homicidios constató que el procedimiento “fue mal presidido, lo que perjudicó el descubrimiento de la verdad real”. En este sentido, la CIDH observa que al menos uno de los acusados – Pereira Sobrosa – fue absuelto por “no haber prueba suficiente para la condena” (*supra* párr. 108). No consta que se hayan adoptado las medidas coercitivas o de sanción a las autoridades por estas omisiones en la obtención y preservación de material probatorio.

211. En cuanto a la determinación de los responsables, la CIDH observa que las autoridades encargadas de las investigaciones preliminares identificaron como autores del asesinato de Guida da Silva a cuatro personas: un autor intelectual y tres autores materiales. Asimismo, las investigaciones establecieron como móvil del crimen la labor periodística de la víctima. No obstante, la acción penal iniciada contra el supuesto autor intelectual se declaró extinguida a raíz de su asesinato. El juicio de las personas identificadas como autores materiales culminó en su absolución, ya que el Tribunal de Jurados encontró que las pruebas presentadas por el Ministerio Público fueron insuficientes para establecer la responsabilidad de los acusados.

212. Al examinar la debida diligencia en la determinación de todos los responsables, la CIDH nota que el proceso no examinó suficientemente la estructura criminal presuntamente responsable por el crimen,

---

<sup>278</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Párr. 158; Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 106-110 y 167.

particularmente la posible responsabilidad de otros funcionarios del Estado que podría estar vinculados al grupo de exterminio “Cerol”. En efecto, a pesar de que las autoridades policiales y el Ministerio Público concluyeron que existían “fuertes indicios” sobre la participación en el asesinato de Aristeu Guida da Silva de agentes del Estado vinculados con miembros del grupo de exterminio “Cerol”, no consta en el expediente la práctica efectiva de diligencias encaminadas a determinar los mecanismos de operación del grupo de exterminio y sus vínculos y relaciones con agentes estatales. Sólo consta que en abril de 1997, casi dos años después del asesinato, la Comisaría de Homicidios Especializada solicitó al organismo de inteligencia de la secretaría de seguridad pública información sobre el referido grupo de exterminio. El organismo de inteligencia respondió que no contaba con información al respecto (*supra* párr. 66).

213. En ese sentido, del expediente se desprende que la falta de una exhaustiva investigación sobre el grupo “Cerol” ha sido uno de los factores que ha permitido la impunidad en este caso. Por ejemplo, las autoridades no dieron seguimiento al conjunto de elementos probatorios que apuntaban a la vinculación de un policía militar y del ex procurador del Consejo Municipal de São Fidélis, plenamente identificado por testigos, como posible autor intelectual y miembro del grupo de exterminio. Tampoco se recibió la declaración testimonial del ex procurador. En consecuencia, el Ministerio Público decidió no presentar acusación en contra de estas personas, al estimar necesaria la práctica de mayores diligencias de investigación. No obstante, el expediente no se desprende información sobre la existencia de dichas investigaciones o sobre su resultado. El Estado no formuló observaciones al respecto.

214. No consta igualmente que, con el fin de identificar patrones sistemáticos de actuación del grupo de exterminio y determinar a todos los responsables, se haya explorado posibles vínculos entre la muerte violenta del presunto autor intelectual, el concejal Rodrigues Silva – ocurrida semanas después de que el Juzgado de São Fidélis emitió la sentencia de “pronuncia” en su contra – y el asesinato de Guida da Silva.

215. Por último, la CIDH observa que en el presente asunto se presentaron obstáculos a la administración de justicia relacionados con la fuga de dos de los acusados – Dos Anjos Rosa y el policía militar De Pinho – y la falta de efectividad de sus órdenes de captura. Destaca la inacción por parte de las autoridades y los largos intervalos de tiempo entre las solicitudes de información sobre el paradero de los acusados emitida por el Juzgado competente.

216. En efecto, el 19 de agosto de 1997 el acusado y miembro de la policía militar De Pinho se fugó del 8º Batallón de la Policía Militar de Río de Janeiro, donde se encontraba detenido. El Comandante a cargo no informó sobre las circunstancias de la fuga. El Estado no informó sobre los resultados de alguna investigación sobre este hecho. Según la información disponible, durante la década que estuvo paralizado el proceso, el Juzgado de São Fidélis solicitó información a distintos órganos policiales sobre el cumplimiento de la orden de prisión en contra del acusado y a otros órganos estatales y empresas privadas sobre la dirección del acusado en septiembre de 2002, mayo, octubre y noviembre de 2003, agosto de 2005, noviembre de 2007, febrero de 2009 y marzo de 2010. La CIDH destaca que cuando en el 2009 se cumple una orden de captura en una dirección suministrada por el Servicio Federal de Impuestos en el 2003, el acusado se había mudado del lugar indicado hacía poco más de un año. Asimismo, no consta información acerca de otras medidas concretas adoptadas para dar cumplimiento efectivo a la orden de prisión.

217. La CIDH advierte también que el 10 de noviembre de 1998, el acusado Dos Anjos Rosa fue puesto en libertad tras recibir una orden de liberación en el marco de otro proceso penal, a pesar de que existía una orden de prisión preventiva en su contra por el asesinato de Aristeu Guida da Silva. La CIDH advierte que las propias autoridades reconocieron que el acusado había sido “equivocadamente puesto en libertad por las autoridades policiales”. Antes de su liberación el servicio de policía interestatal fue consultado respecto a la existencia de algún impedimento para que Dos Anjos Rosa fuera puesto en libertad y aun así fue liberado. El acusado permaneció prófugo hasta el 22 de diciembre de 2010, cuando fue capturado mientras conducía un vehículo robado. No fue sino hasta dos años después de su fuga que el Juzgado envió oficios a órganos estatales y policiales, mediante los cuales solicitó el cumplimiento de la orden de prisión preventiva. Estos oficios fueron remitidos nuevamente en octubre de 2002, octubre de 2003, enero de 2006, abril, junio, julio y diciembre de 2007, septiembre de 2009, febrero, mayo y septiembre de 2010. En general,

los órganos policiales informaron que la orden de prisión se encontraba pendiente y no había sido cumplida, sin indicar cuáles habían sido las medidas específicas y concretas adoptadas para este fin.

218. Al respecto, la Corte Interamericana ha dicho que el retardo en hacer efectivas las órdenes de captura ya dictadas contribuye a perpetuar los actos de violencia e intimidación vinculados al esclarecimiento de los hechos, más aún cuando del expediente surge que los sobrevivientes y algunos familiares y testigos fueron hostigados y amenazados<sup>279</sup>.

### iii. Plazo razonable

219. Como se explicó, según la jurisprudencia interamericana el plazo razonable establecido en el Artículo 8(1) de la Convención Americana “no es un concepto de sencilla definición”, sino que debe ser interpretado a la luz de la complejidad del caso, la actividad procesal de la parte interesada, la conducta de las autoridades judiciales<sup>280</sup>, y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso<sup>281</sup>.

220. En cuanto al primer elemento, la Comisión observa que la investigación policial empezó efectivamente cerca de un mes después del homicidio de la víctima, y duró casi dos años. Asimismo, advierte que el proceso penal contra Pereira Sobrosa se extendió por 11 años y los procesos de De Pinho y Dos Anjos Rosa se extendieron por 15 y 16 años, respectivamente. La Comisión entiende que la complejidad del caso no justifica un retardo procesal de esta magnitud, pues los móviles y principales acusados del crimen fueron identificados por las autoridades judiciales en las primeras etapas de la investigación. El Estado alegó que la fuga de Marques de Pinho y Rosa dos Anjos contribuyó al retardo procesal de sus procesos. La Comisión estima, sin embargo, que el Estado no demostró haber adoptado las medidas necesarias para ubicar a estos acusados y asegurar su sometimiento al proceso.

221. En contraste, la Comisión observa que la actividad procesal de los familiares en ningún momento entorpeció la investigación o el proceso penal, cuyo objeto se trataba de un delito a ser investigado de oficio por el Estado. De este modo, el retardo procesal se relaciona básicamente con la conducta de las autoridades judiciales.

222. En efecto, la Comisión observa que tanto la investigación como el proceso penal presentaron largos períodos de inactividad de las autoridades encargadas. La CIDH observa que el Estado explicó que el procedimiento penal especial del Tribunal de Jurados prevé trámites más extensos y fases procesales adicionales al proceso penal ordinario. Al respecto, manifestó que la complejidad de este procedimiento especial, sumada a las características del caso concreto, el cual involucraba a cuatro acusados, era “suficiente para demostrar las dificultades [existentes] para una buena y rápida marcha del proceso”.

223. Sin perjuicio de lo anterior, la CIDH observa que el retraso en el proceso no deriva de las características del procedimiento especial del Tribunal de Jurados. La mayoría de las demoras se observan en la actuación de las autoridades durante la investigación preliminar y en el cumplimiento de las órdenes de captura. En efecto, como se ha observado la investigación estuvo dilatada durante el año y tres meses que estuvo radicada en la 141ª CPC. Una vez que se dictó la sentencia de pronuncia, el procedimiento penal se vio paralizado por más de una década en la búsqueda infectiva de dos de los acusados. Este retraso permitió la pérdida de testimonios claves de personas que fallecieron durante este largo proceso. Así por ejemplo, en el

<sup>279</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Párr. 175; *Caso de las masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 322.

<sup>280</sup> Corte IDH. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30. Párr. 77; CIDH. Informe No. 50/99. Caso 11.739. Héctor Félix Miranda (México). 13 de abril de 1999. Párr. 52; CIDH. Informe No. 130/99. Caso No. 11.740. Víctor Manuel Oropeza (México). 19 de noviembre de 1999. Párr. 30.

<sup>281</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 134. Párr. 112; *Caso Valle Jaramillo y otros*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Párr. 155.

año 2002, falleció el testigo Delcio Mello Mouta, quien fue uno de los testigos claves que recibió más presiones y amenazas en el proceso (*supra* párr. 111). Asimismo, el 3 de junio de 2013 el oficial de justicia constató que la hermana de Guida da Silva, una de las testigos de la acusación, había fallecido en el 2010.

#### iv. **Obligación de facilitar la participación de las víctimas en las investigaciones**

224. La Comisión reitera que el presente asunto tuvo lugar en el marco de patrones de violencia e intimidación a testigos y familiares de la víctima por parte de grupos de exterminio en el Estado de Rio de Janeiro, en posible vinculación con autoridades locales, con el fin de impedir el esclarecimiento del asesinato de Guida da Silva y la sanción de sus responsables. Como consecuencia los familiares de la víctima se vieron limitados respecto a su participación en la investigación y el proceso penal. No consta en el expediente que el Estado haya adoptado medidas especiales dirigidas a proteger la vida e integridad de los familiares de la presunta víctima y garantizar su participación en el proceso, a pesar de las reiteradas declaraciones de que estaban sufriendo amenazas y actos de hostigamiento y que dos de los acusados estaban prófugos de la justicia, lo que razonablemente podía causar mayor temor a los declarantes. Tampoco consta que se haya iniciado una investigación al respecto. Cuando el Estado no garantiza la protección de los familiares de la víctima, contribuye a perpetuar los actos de violencia e intimidación contra ellos y a impedir el esclarecimiento de los hechos<sup>282</sup>.

225. En vista de todo lo anterior, la CIDH estima que ha quedado evidenciada la falta de debida diligencia en la conducción de las acciones oficiales de investigación. Esta falta de debida diligencia se manifiesta en la falta de adopción de las medidas necesarias de protección ante las amenazas que se presentaron durante las investigaciones, la demora e inacción en la ejecución de las ordenes de captura y graves omisiones en la recaudación y preservación de la prueba, y la irrazonabilidad del plazo transcurrido en las investigaciones y los procesos penales realizados. En suma, la Comisión entiende que el Estado no ha actuado con la debida diligencia para investigar, juzgar y sancionar a los responsables del homicidio del periodista Guida da Silva. A la fecha, el crimen permanece impune; los familiares del señor Guida da Silva no han tenido acceso a la verdad y a la justicia, y los y las periodistas en la región no cuentan con la tranquilidad de que un crimen para silenciarlos no quedara en la impunidad.

226. Por todo lo anterior, la Comisión concluye que el Estado ha violado los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con artículo 1.1 el tratado, en perjuicio de los familiares de la víctima. Del expediente del caso la Comisión entiende que éstos últimos se conforman por la esposa de la víctima, Jossandra Lima da Silva, sus tres hijos<sup>283</sup>, su padre Álvaro Neves da Silva. Así como sus hermanos Agnaldo, Reinaldo y Angela de Fatima Guida da Silva y su sobrina Ana Paula Guida da Silva, quienes han participado de la investigación y del proceso penal.

#### C. **Análisis de la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5), en relación con la obligación general de respetar derechos (artículos 1.1), de la Convención Americana**

227. El artículo 5 de la Convención Americana establece que:

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

<sup>282</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Párr. 175; *Caso de las masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 322.

<sup>283</sup> Según se desprende del expediente del caso, al momento de su asesinato sus hijos tenían 1, 3 y 10 años de edad. Declaración de Jossandra Lima da Silva ante el Tribunal do Júri da Comarca de São Fidélis el 4 de julio de 2013. Proceso No. 2.801/97, fls. 1765. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

228. La Corte Interamericana ha indicado que los familiares de las víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas<sup>284</sup>. Específicamente, la Corte ha indicado que los familiares de las víctimas pueden verse afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia de las situaciones particulares que padecieron sus seres queridos, y de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades internas frente a estos hechos<sup>285</sup>. Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que “[l]a obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. Además, los Estados deben procurar, si es posible, el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por dichas violaciones”<sup>286</sup>.

229. En aplicación del principio *iura novit curia*, la CIDH considera que es menester examinar en el presente caso la afectación del derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5.1, como consecuencia de la falta de debida diligencia en la conducción de las acciones oficiales de investigación sobre el asesinato de Guida da Silva y por las amenazas sufridas por los familiares de la víctima durante la investigación y los procesos penales desarrollados en el caso. Para hacer la anterior consideración, la CIDH observa que si bien en su informe de admisibilidad no se pronunció sobre la presunta violación del artículo 5, los hechos que sustentan esta violación son parte integral e inescindible del caso y, además, surgen de la información y los documentos aportados por las partes en el transcurso del trámite ante la CIDH. Asimismo, la CIDH nota que durante el procedimiento, el Estado conoció los hechos en los cuales se basó dicho alegato y tuvo la oportunidad de ofrecer sus observaciones al respecto.

230. La CIDH observa que en el presente caso, tal como ha sido analizado en el capítulo respectivo a los artículos 8 y 25, el Estado no actuó con la debida diligencia en la conducción de las acciones oficiales de investigación. Como lo señaló la Comisión, dicha falta de debida diligencia se manifestó en la demora e inacción en la ejecución de las órdenes de captura, en las graves omisiones en la recaudación y preservación de la prueba, y en la irracionalidad del plazo transcurrido en las investigaciones y los procesos penales realizados. Asimismo, la CIDH ha encontrado que los familiares de Guida da Silva han sido víctimas de hostigamientos y amenazas con posterioridad del asesinato de la víctima y que no surge del expediente que el Estado hubiera aportado las medidas necesarias para protegerlos ni hubiera llevado a cabo una investigación sobre el particular. Concretamente, la Comisión ha concluido en el apartado relativo a las garantías judiciales y la protección judicial que en el presente caso no existió una investigación completa y efectiva sobre los hechos ocurridos.

231. Asimismo, la Comisión observa que la pérdida de un ser querido en un contexto como el descrito en el presente caso así como la ausencia de una investigación completa y efectiva ha afectado la integridad psíquica y moral de los familiares del periodista Guida da Silva, además del sufrimiento y angustia al no conocer la verdad sobre lo ocurrido. Tal como ha sido expuesto, el Estado es responsable por no haber investigado seriamente el asesinato de Guida da Silva, y en virtud de que los hechos permanecen en impunidad. En relación con ello, la Corte ha establecido que la ausencia de recursos efectivos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicionales para los familiares de las víctimas, quienes en el presente caso, a diecinueve años de los hechos, no han encontrado justicia.

232. En consecuencia, la CIDH concluye que el Estado violó el artículo 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de Aristeu Guida da Silva, a saber su

<sup>284</sup> Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 112; Corte IDH. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. Párr. 102.

<sup>285</sup> Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 112; Corte IDH. *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155. Párr. 96.

<sup>286</sup> Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Párr. 98; Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4. Párr. 166; Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186. Párr. 142; Corte IDH. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, Serie C No. 168. Párr. 99.

esposa Jossandra Lima da Silva; sus tres hijos<sup>287</sup>; su padre Álvaro Neves da Silva; su hermanos Agnaldo, Reinaldo y Angela de Fatima Guida da Silva y su sobrina Ana Paula Guida da Silva.

## VI. ACCIONES POSTERIORES AL INFORME N° 39/14

233. El 17 de julio de 2014, la Comisión Interamericana aprobó el Informe N° 39/14 sobre el fondo de este caso, que comprende los párrafos 1 a 232 *supra*, con las siguientes recomendaciones al Estado:

1. Que realice una investigación completa, imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable que permita esclarecer las circunstancias del asesinato del Aristeu Guida da Silva y determinar las responsabilidades correspondientes.

2. Que disponga las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso.

3. Que adopte las medidas necesarias para prevenir los crímenes contra las personas por razón del ejercicio de su derecho a la libertad de pensamiento y expresión y proteger a aquellos periodistas que se encuentran en riesgo especial por el ejercicio de su profesión. En este sentido, la CIDH valora la existencia del Programa Nacional de Protección a los Defensores de Derechos Humanos y del establecimiento del Grupo de Trabajo “Derechos Humanos de los Profesionales de Comunicación en Brasil”. La CIDH llama al Estado a seguir adoptando medidas para fortalecer el programa nacional de protección y para garantizar la efectiva inclusión de los y las periodistas en este marco. Asimismo, insta al Estado a garantizar que dicho programa tenga la capacidad de articularse con las entidades estatales y municipales para hacerse efectivo para las personas en todo el territorio nacional, incluido el Estado de Rio de Janeiro y el municipio de São Fidélis.

4. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material y moral, así como la reivindicación de la labor del señor Aristeu Guida da Silva como periodista a través de la difusión, especialmente en los municipios del Estado de Rio de Janeiro, en un formato pedagógico, de los estándares interamericanos aplicables respecto a los deberes de los Estados en materia de prevención, protección y procuración de justicia en casos de violencia cometida contra periodistas en razón del ejercicio a su derecho a la libertad de expresión.

234. El 10 de septiembre de 2014, el informe fue transmitido al Estado con un plazo de dos meses para que informase a la Comisión Interamericana sobre las medidas adoptadas para cumplir con sus recomendaciones. En la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43(3) de su Reglamento, la Comisión notificó a la peticionaria sobre la adopción del informe de fondo y su transmisión al Estado y le solicitó que expresara su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte Interamericana.

235. El 9 de octubre de 2014 la peticionaria solicitó una prórroga al plazo para presentar su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte Interamericana; prórroga que le fue otorgada. El 10 de noviembre, la peticionaria informó que si bien consideraban que la Corte Interamericana tenía competencia para conocer del presente caso, la SIP no habría podido obtener la representación de los familiares de Aristeu Guida da Silva.

<sup>287</sup> Según se desprende del expediente del caso, al momento de su asesinato sus hijos tenían 1, 3 y 10 años de edad. Declaración de Jossandra Lima da Silva ante el Tribunal do Júri da Comarca de São Fidélis el 4 de julio de 2013. Proceso No. 2.801/97, fls. 1765. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 11 de noviembre de 2013.

236. Por su parte, el 10 de noviembre de 2014 el Estado solicitó una prórroga para presentar información sobre el cumplimiento de las recomendaciones del Informe N° 39/14, que también le fue otorgada.

237. Mediante carta de 1 de diciembre de 2014, el Estado de Brasil proporcionó su respuesta sobre el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe N° 39/14.

238. Con respecto a las recomendaciones específicas, Brasil proporcionó las siguientes respuestas:

239. Recomendación N° 1: el Estado reiteró la información presentada en la etapa de fondo sobre los procesos penales seguidos y reiteró que cumplió con su obligación de medio de investigar. Asimismo, Brasil invocó el carácter de cosa juzgada de las decisiones adoptadas por los tribunales internos, mediante las cuales se absolvió de toda responsabilidad a tres acusados del asesinato de Aristeu Guida da Silva. Al respecto, explicó que el principio de *ne bis in idem* establecido en el artículo 8.4 de la Convención Americana constituye “un gran desafío” para cumplir con esta recomendación. Adicionalmente, indicó que corresponde en esta etapa evaluar si conforme a la legislación interna aún cabría algún tipo de “recurso procesal”.

240. Recomendación N° 2: El Estado indicó que compete también averiguar si las fallas procedimentales ocurrieron, “y en caso positivo”, si cabría algún tipo de responsabilidad de los agentes estatales involucrados. Asimismo, indicó que eventuales sospechas respecto de omisiones o negligencia por parte de las autoridades en las investigaciones llevadas a cabo “deben siempre basarse en datos objetivos y suficientemente concretos para configurar violaciones al debido proceso legal”.

241. El Estado afirmó que necesita “más tiempo de análisis y debida planificación” para evaluar “si y de cual manera puede dar cumplimiento” a las recomendaciones 1 y 2 del informe N° 39/14. Si bien expresó que informaría a la Comisión acerca de sus esfuerzos en su próximo informe, el Estado no aportó información sobre las medidas concretas que adoptaría para avanzar en su cumplimiento.

242. Recomendación N° 3: El Estado describió el Programa Nacional de Protección a los Defensores de Derechos Humanos y sus logros en sus 10 años de existencia, los mecanismos utilizados para la identificación de periodistas como defensores de derechos humanos para que puedan acceder al programa, y las medidas adoptadas por los poderes ejecutivo, legislativo y judicial para la protección de periodistas. Indicó que este Programa ya se encontraría implementado en ocho estados brasileños, y en los estados donde todavía no se encontraría implementado, actuaría el equipo federal. Además, informó que en 2014 el Grupo de Trabajo “Derechos Humanos de los Profesionales de Comunicación en Brasil” publicó su informe final, en el cual se incluye la propuesta de creación del Observatorio de la Violencia contra los Comunicadores [*Observatório de Violência contra Comunicadores*]. Igualmente, el Estado hizo referencia a la Resolución No 06 del Consejo de Defensa de los Derechos de la Persona Humana (CDDPH) de 2013, en la cual se expiden recomendaciones para la garantía de los derechos humanos en el contexto de manifestaciones y eventos públicos. En su artículo 5º, la mencionada Resolución abordaría el libre ejercicio de los periodistas y comunicadores y su rol en este contexto. Según el Estado, se habrían hecho esfuerzos por parte de la Unión para que el estado de Rio de Janeiro adhiriera a dicho instrumento. Asimismo, indicó que el referido estado ya había adherido a la Resolución No 08 del CDDPH de 2012, que prohíbe la utilización de los formularios de resistencia al arresto [*autos de resistência à prisão*], resistencia seguida de muerte [*resistência seguida de morte*], lo que, según el Estado, evitaría la ocurrencia de la violencia institucional.

243. Recomendación N° 4: el Estado indicó que por la iniciativa de la Secretaría Nacional de Justicia y otros órganos, se había realizado la traducción al portugués de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con un tomo específico sobre el derecho a la libertad de expresión. Respecto de las medidas de reparación pecuniaria y no pecuniaria a favor de los familiares del señor Guida da Silva, el Estado señaló que estudiará “su viabilidad y la mejor manera” de promoverlos, e indicó que presentaría mayor información sobre medidas de reparación en su próximo informe. El Estado no aportó información concreta sobre las medidas adoptadas a reivindicar la labor de la víctima en el caso.

244. En sus observaciones a la respuesta del Estado, el 20 de marzo, la peticionaria aclaró que “como peticionaria resolvió que el caso en cuestión no sea puesto a consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; sin embargo, en ese sentido subraya que queda atenta a la evaluación e informe final de la Comisión”.

245. El 26 de marzo de 2015, en el marco de su 154º periodo de sesiones, la Comisión Interamericana aprobó el Informe N° 23/15 reiterando las recomendaciones del Informe N° 39/14.

#### **VII. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME N° 23/15**

246. Con base en el artículo 47.2 de su Reglamento, el 15 de mayo de 2015 la CIDH transmitió dicho informe al Estado y le otorgó el plazo de un mes para que presentara información sobre el cumplimiento de las recomendaciones finales. En la misma fecha, la CIDH transmitió el informe final a la peticionaria y también le solicitó que presentara sus observaciones sobre el cumplimiento de las recomendaciones finales.

247. El 12 de junio de 2015, el Estado solicitó una prórroga, la cual le fue otorgada por 15 días. A pesar de la prórroga solicitada y otorgada, hasta la fecha del presente informe el Estado no presentó información sobre las recomendaciones finales. Asimismo, no se recibió respuesta de la peticionaria dentro del plazo estipulado.

#### **VIII. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES**

248. En virtud de lo indicado en los párrafos anteriores, la Comisión tomara en cuenta para esta sección la información aportada por las partes durante el periodo de seguimiento al informe N° 39/14.

249. Con relación a la primera recomendación consistente en realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable que permita esclarecer las circunstancias del asesinato del Aristeu Guida da Silva y determinar las responsabilidades correspondientes; así como con respecto a la recomendación relativa a disposición de medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso, el Estado indicó que necesitaría de “más tiempo de análisis y debida planificación” para evaluar “si y de cual manera puede dar cumplimiento” a dichas recomendaciones. Sin embargo, no aportó información sobre las medidas concretas que adoptaría para avanzar en su cumplimiento.

250. En su tercera recomendación, la CIDH solicitó al Estado adoptar medidas necesarias para prevenir los crímenes contra las personas por razón del ejercicio de su derecho a la libertad de pensamiento y expresión y proteger a aquellos periodistas que se encuentran en riesgo especial por el ejercicio de su profesión. Al respecto, el Estado informó de manera genérica que ha tomado una serie de medidas para prevenir crímenes contra personas como consecuencia del ejercicio de su derecho a la libertad de pensamiento y expresión, así como proteger a aquellos periodistas que se encuentran en riesgo especial por el ejercicio de su profesión. En particular, informó acerca del Programa Nacional de Protección a los Defensores de Derechos Humanos.

251. La Comisión toma nota de la información aportada por el Estado, sin embargo, destaca que hasta la fecha del presente informe no cuenta con información detallada sobre medidas para fortalecer dicho programa y garantizar la efectiva inclusión de los y las periodistas en este marco. Asimismo, el Estado brasileño no aportó información sobre las medidas a fin de garantizar que dicho programa tenga la capacidad de articularse con las entidades estatales y municipales para hacerse efectivo para las personas en todo el territorio nacional, incluido el Estado de Rio de Janeiro y el municipio de São Fidélis.

252. Finalmente, la CIDH recomendó al Estado reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material y moral, así como la reivindicación de la labor del señor Aristeu Guida da Silva como periodista a través de la difusión,

especialmente en los municipios del Estado de Rio de Janeiro, en un formato pedagógico de los estándares interamericanos aplicables respecto a los deberes de los Estados en materia de prevención, protección y procuración de justicia en casos de violencia cometida contra periodistas en razón del ejercicio a su derecho a la libertad de expresión. Con respecto a dicha recomendación, el Estado informó que estudiará la “viabilidad y la mejor manera” de promover dichas reparaciones a favor de las víctimas. Sin embargo, no proporcionó información concreta sobre medidas tendientes a la reivindicación de la labor del señor Aristeu Guida da Silva como periodista.

## **IX. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES**

253. De todo lo dicho hasta el momento, la Comisión concluye que el Estado de Brasil es responsable por la violación de los derechos a la vida y a la libertad de pensamiento y expresión, consagrados en los artículos 4 y 13 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio del señor Guida da Silva y de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 5, 8 y 25 del mismo instrumento, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de sus familiares.

254. La Comisión toma nota de las acciones emprendidas por el Estado brasileño, las cuales constituyen los primeros pasos hacia el cumplimiento de las recomendaciones indicadas en el informe de fondo N° 23/15. Sin embargo, con base en los hechos y la información proporcionada, la CIDH concluye que a la fecha el Estado no ha cumplido a cabalidad con dichas recomendaciones. Por lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reitera al Estado brasileño las siguientes recomendaciones:

1. Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable que permita esclarecer las circunstancias del asesinato del Aristeu Guida da Silva y determinar las responsabilidades correspondientes.
2. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso.
3. Adoptar las medidas necesarias para prevenir los crímenes contra las personas por razón del ejercicio de su derecho a la libertad de pensamiento y expresión y proteger a aquellos periodistas que se encuentran en riesgo especial por el ejercicio de su profesión. En este sentido, la CIDH valora la existencia del Programa Nacional de Protección a los Defensores de Derechos Humanos y del establecimiento del Grupo de Trabajo “Derechos Humanos de los Profesionales de Comunicación en Brasil”. La CIDH llama al Estado a seguir adoptando medidas para fortalecer el programa nacional de protección y para garantizar la efectiva inclusión de los y las periodistas en este marco. Asimismo, insta al Estado a garantizar que dicho programa tenga la capacidad de articularse con las entidades estatales y municipales para hacerse efectivo para las personas en todo el territorio nacional, incluido el Estado de Rio de Janeiro y el municipio de São Fidélis.
4. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material y moral, así como la reivindicación de la labor del señor Aristeu Guida da Silva como periodista a través de la difusión, especialmente en los municipios del Estado de Rio de Janeiro, en un formato pedagógico de los estándares interamericanos aplicables respecto a los deberes de los Estados en materia de prevención, protección y procuración de justicia en casos de violencia cometida contra periodistas en razón del ejercicio a su derecho a la libertad de expresión.

## **X. PUBLICACIÓN**

255. Con base en las consideraciones presentadas, y de conformidad con el artículo 47.3 de su Reglamento la CIDH decide publicar el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General

de la Organización de los Estados Americanos. La Comisión Interamericana, conforme a las normas de los instrumentos que rigen su mandato, seguirá evaluando las medidas adoptadas por Brasil respecto a las referidas recomendaciones hasta que determine que las mismas se han cumplido de forma plena.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 13 días de abril de 2016. (Firmado) James L. Cavallaro, Presidente; Francisco Eguiguren Praeli, Primer Vicepresidente; Margarete May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco, Esmeralda Arosemena de Troitiño y Enrique Gil Botero, Miembros de la CIDH.